

LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS MUJERES

Panamá
2016

ÍNDICE

	PÁGINA
1. Ley 9 de 27 de octubre de 1976, por la cual se aprueba la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.	4
2. Ley 4 de 22 de mayo de 1981, por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.	11
3. Ley N° 22 de 7 de diciembre de 1990, se establece la opción de la mujer de adoptar o no el apellido de casada.	22
4. Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia.	23
5. Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa (Incorpora la figura del Acoso Sexual como causa de destitución directa, y protege a las trabajadoras en estado de gravidez).	31
6. Ley N° 12 de 20 de abril de 1995, por la cual se ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belem Do Para.	32
7. Ley N° 27 de 16 de junio de 1995, por la cual se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, y se adoptan otras medidas.	39
8. Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, se dictan normas que regularizan y modernizan las relaciones laborales. (Se incorpora la figura del Acoso Sexual como causa justa de despido y como prohibición para el empleador de cometer esta conducta y se establece normas favorables a las mujeres como los artículos 14, 16, 18 y 28).	44
9. Ley N° 50 de 23 de noviembre de 1995, por la cual se protege y fomenta la Lactancia Materna.	46
10. Ley N° 22 de 14 de junio de 1997, por la cual se reforma el Código Electoral y se adoptan otras medidas. (Incorpora la cuota electoral del 30% de participación femenina).	53
11. Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 de Protección a las Víctimas del Delito.	54
12. Ley N° 4 del 29 de enero de 1999 por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres.	61
13. Decreto Ejecutivo N° 53 de 25 de Junio de 2002, por el cual se Reglamenta la Ley N° 4 del 29 de enero de 1999 por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres.	81
14. Ley N° 6 de 4 de mayo de 2000, que establece el Uso obligatorio del Lenguaje, Contenido e Ilustraciones con Perspectiva de Género en las Obras y Textos Escolares.	111
15. Ley N° 17 de 28 de marzo de 2001, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.	114
16. Ley N° 38 de 10 de julio de 2001 que Reforma y Adiciona el Código Penal y Judicial, sobre Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones.	120
17. Ley N° 68 de 19 de diciembre de 2001, que establece la Titulación Conjunta como forma de adquirir la tierra y modifica artículos al Código Agrario.	130
18. Ley N° 29 de 29 de junio de 2002, que garantiza la salud y la educación de la adolescente embarazada.	134
19. Ley N° 39 de 30 de abril de 2003, sobre el reconocimiento de la paternidad.	136
20. Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial.	140

21. Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, con sus modificaciones a agosto de 2012 y a octubre de 2013, que adopta el Código Procesal Penal.	150
22. Ley N° 79 de 9 de noviembre de 2011, Sobre trata de personas y actividades conexas.	153
23. Ley N° 42 de 7 de agosto de 2012, General de Pensión Alimenticia.	173
24. Ley 54 de 17 de septiembre de 2012, Que reforma el Código Electoral (Artículo 6 sobre candidaturas femeninas).	196
25. Ley N° 7 de 5 de marzo de 2013, que establece el marco regulatorio para la esterilización femenina.	197
26. Ley N° 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.	199
27. Ley 30 de 5 de mayo de 2015, Que modifica y deroga disposiciones del Código de la Familia.	226
28. Ley 59 de 22 de septiembre de 2015, que modifica un artículo del Código Penal, para aumentar la pena del delito de violencia doméstica agravada.	228
29. Ley 73 de 18 de diciembre de 2015, que modifica artículos de la Ley 38 de 2001, sobre el procedimiento de violencia doméstica.	229
30. Ley 45 de 17 de octubre de 2016 que reforma la ley 42 de 2012, General de Pensión Alimenticia	230
31. Ley 60 de 1 de diciembre de 2016, que reforma la Ley 29 de 2002 sobre la menor de edad embarazada.	245
Anexo	
Anteproyecto de ley N°. 177, Que previene, prohíbe y sanciona el Hostigamiento, Acoso Callejero, Acoso Sexual, Acecho, Favoritismo, Sexismo y Racismo en todos los ámbitos.	252

GO 18316

Ley 9 de 27 de octubre de 1976

**POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA
LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

Artículo 1: Apruébase en todas sus partes la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, que a la letra dice:

**CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA
CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no solo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención.

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.

ARTÍCULO 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

- a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
- b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

ARTÍCULO 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
- b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;
- c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;
- d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

- a. Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;
- b. Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
- c. Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;
- d. Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:
 - a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;
 - b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;
 - c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:
 - (i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;
 - (ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y
 - (iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.
2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberán indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren

adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

ARTÍCULO 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

ARTÍCULO 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

ARTÍCULO 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

ARTÍCULO 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

ARTÍCULO 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.
2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

ARTÍCULO 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a que territorios se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

ARTÍCULO 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

ARTÍCULO 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

ARTÍCULO 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

G O 19331

Ley 4

(de 22 de mayo de 1981)

Por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

PARTE I

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f. Participar en todas las actividades comunitarias;
- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18 1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
- b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19 El comité aprobará su propio reglamento.

1. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20 1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21 1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22 Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23 Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24 Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26 1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30 La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

G.O.21687

LEY 22

(de 7 de diciembre de 1990)

Por la cual se establece que es optativo para la mujer casada adoptar el apellido de su cónyuge en los documentos de identidad personal

Artículo 1. Es optativo de la mujer casada adoptar o no el apellido de su esposo al momento de solicitar sus documentos de identidad personal. En caso de adoptarlo, éste deberá ir precedido de la preposición "de" y a continuación de su apellido.

Artículo 2. Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

RUBEN AROSEMENA VALDES

Presidente

Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Panamá, República de Panamá, 7 de diciembre de 1990

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

RICARDO ARIAS CALDERON

Presidente de la República

Ministro de Gobierno y Justicia

G.O. 22591

LEY 3
(de 17 de mayo de 1994)
"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE LA FAMILIA"

A continuación se mencionan aquellas disposiciones del Código de la Familia directamente relacionadas con los derechos de la mujer y de sus hijos e hijas:

En su Libro Primero (De las Relaciones Familiares), Título Preliminar, Capítulo I (De las Disposiciones Generales) se establece lo siguiente:

Artículo 1. La unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos e hijas y la protección de los menores de edad, constituyen principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este cuerpo de leyes.

Artículo 2. Los jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares, concederán preferencia al interés superior del menor y la familia.

Artículo 3. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código.

Artículo 4. Los derechos familiares son, por regla general, personalísimos, irrenunciables e indisponibles, en cuanto se extinguen con la muerte de su titular y no se admite la renuncia, transferencia o transmisión de los mismos.

Artículo 5. En el Derecho de Familia, el menor de edad tiene la capacidad de ejercicio en los casos determinados en este Código y en otras leyes.

En ese mismo Libro, en el Título IV (De la Patria Potestad o Relación Parental), Capítulo VI (De la Extinción, Pérdida, Suspensión y Prórroga) se recoge:

Artículo 340. Perderán la patria potestad o relación parental y serán declarados perpetuamente inhábiles para ejercerla sobre cualquiera de sus hijos o hijas, el padre o la madre que procure o favorezca la corrupción o prostitución del hijo o hija. También, la pierde el padre o la madre que incurriese en la falta señalada en el Artículo 251 y el padre que fuese condenado por los delitos de incesto o de violación a los que se refiere la presunción legal de paternidad del Artículo 270 de este Código. En el delito de violación, la pierde respecto al hijo o hija producto de ésta.

Artículo 341. La mala conducta notoria, el abuso de la patria potestad o relación parental, la inducción al hijo o hija para el uso o tráfico de drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el incumplimiento de la obligación de alimentar o el abandono del hijo o hija, serán motivos para que, según las circunstancias, se modifiquen,

suspendan o se pierdan los derechos de patria potestad, y también para que se declare inhábil para ejercerla temporal o definitivamente respecto de todos o alguno de sus hijos o hijas, al padre o madre culpable.

Artículo 342.¹ Se ha producido una privación del derecho a la familia de un niño, niña o adolescente por parte del padre y/o la madre, originando la pérdida de la patria potestad o autoridad parental, cuando:

1. Injustificadamente no ha mantenido contacto con la persona menor de edad en un periodo de tres meses.
2. Elude reiteradamente el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en un periodo de seis meses.

Así mismo, se producirá privación del derecho a la familia de un niño, niña o adolescente cuando su tutor, persona responsable o algún miembro de su familia incurran en alguno de los dos supuestos anteriores.

El Libro Segundo se ocupa de los menores en su Título Preliminar, Capítulo I (De los Principios Básicos) y establece:

Artículo 484. El presente Libro regula los derechos y garantías del menor, entendiéndose como tal, a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años.

Artículo 485. El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y de los nacionales que se encuentren en el extranjero y garantiza el derecho de éstos al hogar, a la alimentación, a la salud y a la educación.

Los medios de comunicación, como especial vehículo de formación y educación de la colectividad, deberán promover, de manera constante y permanente, el desarrollo integral del menor, respetando los principios de moral, salud física o mental de los menores.

Se prohíbe la difusión de programas, mensajes o propagandas que contengan apología del delito.

Los medios de comunicación evitarán la difusión de programas, mensajes o propagandas que contengan pornografía, violencia gráfica y mutilación. El Órgano Ejecutivo, a través de la Comisión Ejecutora del Código de la Familia, reglamentará la aplicación de esta norma.

Y en su Capítulo II (De los Derechos Fundamentales del Menor) se puede leer:

Artículo 489. Todo menor tiene derecho a:

¹ Modificado por el art. 88 de la Ley 61 de 2008.

1. La protección de su vida prenatal;
2. Su vida postnatal, a su libertad y dignidad personal;
3. Conocer quiénes son sus padres, usar los apellidos de sus progenitores o de uno de ellos, y disfrutar de los demás derechos de la filiación;
4. Recibir lactancia materna, alimentación, atención médica, educación, vestuario, vivienda y protección de los riesgos o peligros contra su formación psicofísica, social y espiritual;
5. La educación integral, comprendido el primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es obligatoria, respetando su vocación, sus aptitudes y el normal desarrollo de su inteligencia. La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad, las facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional;
6. La salud, que comprende los beneficios en los aspectos educativos, preventivos y curativos;
7. No ser internado, sino en los casos y formas determinadas en este Código;
8. Buen trato, con la obligación de los padres o guardadores de ofrecerle los cuidados y atenciones que propicien su desarrollo óptimo;
9. Ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual, explotación y discriminación.

El menor de y en la calle, será sujeto prioritario de la atención estatal, a fin de brindarle protección adecuada;

10. Expresar su opinión libremente y conocer sus derechos. En consecuencia, en todo proceso que pueda afectarlo, deberá ser oído directamente o por medio de un representante, de conformidad con las normas vigentes y su opinión debe tomarse en cuenta, considerando para ello la edad y madurez mental del menor;
11. Que se le respete su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, conforme a la evaluación de sus facultades y guiados por sus padres, con las limitaciones consagradas por la ley para proteger los derechos de los demás;
12. En caso de ser menor discapacitado tiene derecho a disfrutar de una vida plena y decente que asegure su dignidad y participación en la comunidad, y a recibir cuidados y adiestramientos especiales, destinados a lograr en lo posible su integración activa en la sociedad. Aquél que por razones de su condición no se haga entender, tiene derecho a un traductor o persona especializada que pueda expresar sus declaraciones;

13. Ser protegido contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su honra o su reputación;

14. Descanso, esparcimiento, juego, deporte y a participar en la vida de la cultura y de las artes;

15. Ser protegido contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental, o que impida su acceso a la educación;

16. Ser protegido contra el uso ilícito de drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y a que se impida su uso en la producción y tráfico de estas sustancias.

Para ello, el Estado sancionará a quienes utilicen a los menores para tales fines y establecerá programas de prevención;

17. Ser protegido del secuestro, la venta o la trata de menores para cualquier fin y en cualquier forma, e igualmente contra las adopciones ilegales;

18. Ser respetado en su integridad, por lo que no será sometido a torturas, tratos crueles o degradantes ni a detención arbitraria.

El menor privado de su libertad tiene derecho al respeto de sus garantías, a la asistencia jurídica adecuada, a mantener contacto con su familia y a ser puesto a orden inmediata de la autoridad competente;

19. Tener preferencia en la atención de los servicios públicos, en las políticas sociales públicas y asignación privilegiada de recursos inmediatos en cualquier circunstancia que le afecte; y

20. Los demás derechos consagrados en la Constitución, leyes de la República y en los convenios y declaraciones internacionales.

Artículo 493. La mujer embarazada tiene derecho a trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales, particularmente en el transporte, en la atención médica u hospitalaria y, en general, cuando requiera proteger su salud y la del que está por nacer, incluido el de recibir pensión alimenticia prenatal y durante la lactancia por parte del padre.

Artículo 494. El marido que *abandonase*² o causase maltrato físico o mental a la mujer durante el embarazo o el puerperio, o cualquier persona que cometa este último acto, será sancionado por la autoridad competente con el máximo de la pena correspondiente.

² Por medio de la Sentencia de 24 de mayo de 1996, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que la palabra "abandonase" que aparece en este Artículo es Inconstitucional. Aparece en el Registro Judicial de mayo de 1996. El Pleno de la Corte Suprema considera que no se puede obligar al marido a permanecer en el domicilio conyugal, ya que esta conducta no está tipificada en el Código Penal.

Además de las sanciones anteriormente mencionadas, el involucrado deberá participar obligatoriamente en programas de orientación y tratamiento impartidos por profesionales idóneos de instituciones, a cuyo cargo está la atención de este problema.

El Título I de ese mismo libro, se refiere a Los Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles, destacándose:

Artículo 495. Se entiende que el menor se encuentra en circunstancias especialmente difíciles cuando:

1. Se encuentre en situación de riesgo social;
2. Sea víctima de maltrato y abandono;
3. Sea menor carenciado;
4. Sea trabajador en condiciones no autorizadas por la ley;
5. Sea víctima de catástrofe; y
6. Sea discapacitado.

El siguiente Título II habla de Los Menores en Situación de Riesgo Social, fijándose en:

Artículo 498. Se considera un menor en situación de riesgo social cuando:

1. No asista a la escuela o institución de enseñanza en que está matriculado, o cuando no reciba la educación correspondiente;
2. Se dedique a la mendicidad, a la vagancia o a deambular en forma habitual, o al consumo de bebidas alcohólicas o drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
3. Abandone el domicilio de sus padres o guardadores;
4. Se emplee en ocupaciones que puedan considerarse peligrosas o perjudiciales a la salud, la moral o contrarias a las buenas costumbres;
5. Frecuente el trato con gente viciosa y malviviente o viva en casa destinada al vicio;
6. Sus padres, parientes o guardadores no lo puedan controlar o se sustraiga frecuentemente a su autoridad; y
7. Los padres sin medios lícitos de vida sean delincuentes, alcohólicos, drogadictos, vagos, enfermos mentales o retardados mentales profundos y por ello no pueden ofrecerle un modelo de crianza.

El Título III del Libro Segundo contempla a Los Menores Maltratados, siendo destacables los siguientes artículos:

Artículo 500. Se considera que un menor es víctima de maltrato cuando se le infiera o se le coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio en su salud física o mental o en su

bienestar, por acciones u omisiones de parte de sus padres, tutores, encargados, guardadores, funcionarios o instituciones responsables de su cuidado o atención.

Artículo 501. El menor es víctima de maltrato cuando:

1. Se le cause o permita que otra persona le produzca, de manera no accidental, daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
2. No se le provea en forma adecuada de alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud, teniendo los medios económicos para hacerlo;
3. Se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual con el menor u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;
5. Se le explote o se permita que otro lo utilice con fines de lucro, incluyendo la mendicidad, el uso de fotografías, películas pornográficas o para prostitución, propaganda o publicidad no apropiada para su edad, o en acto delictivo;
6. Se le emplee en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida o salud;
7. Se le dispense trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

Artículo 502. Están obligados a informar, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, desde que tienen conocimiento de situaciones de maltrato contra un menor, los siguientes profesionales o funcionarios que en el desempeño de sus funciones tuviesen conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de maltrato: profesionales de la salud, de la educación, trabajadores sociales, del orden público, policía de investigación y los directivos y funcionarios de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, entre otros.

Así mismo, toda persona que tuviera conocimiento de un caso de maltrato deberá informarlo a la autoridad judicial o administrativa competente, sin que sea necesaria la identificación del informante.

La permisón silenciosa o injustificada, se considerará como complicidad en el maltrato.

Artículo 503. Toda autoridad administrativa, el médico que tenga a un menor bajo tratamiento, o el funcionario a cargo de un hospital u otra institución de salud, podrá asumir la protección del menor cuando tenga motivo razonable para creer que ha sido víctima de maltrato. Esta retención no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, a excepción de que por cualquier medio se produzca intervención del Juez de Menores, en cuyo caso se estará a lo que éste disponga.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS FAMILIARES

Artículo 582. Son derechos familiares de la persona humana:

1. Formación e integración de una familia;
2. La convivencia conyugal y familiar;
3. La procreación y decisión responsable del número de hijos;
4. La igualdad de los cónyuges;
5. Orientación en la educación de los hijos e hijas;
6. La protección integral en un ambiente familiar;
7. La igualdad de filiación; y
8. El reconocimiento y protección jurídica de la patria potestad o relación parental.

CAPÍTULO III (De la Protección Integral del Menor)

Artículo 589. El Estado facilitará los medios y condiciones necesarios para que el menor:

1. Sea amparado por leyes, disposiciones, instituciones y tribunales especiales;
2. No sufra tratos humillantes, ni discriminaciones en razón de raza, nacimiento, religión, sexo o discapacidad;
3. Sea protegido y no se le separe del seno de su familia, salvo por motivo de interés superior;
4. Sea debidamente asistido, alimentado y atendido en su salud, hasta su completo desarrollo, dentro de un ambiente de seguridad material y moral, por las personas o instituciones a quienes legalmente corresponda;
5. No sea privado de su libertad sin el cumplimiento de las formalidades legales y las garantías procesales propias de su condición de menor;
6. No sea explotado ni en su persona ni en su trabajo; y
7. No sufra maltratos morales ni corporales.

Artículo 595. Queda prohibido a la Policía de Menores, la aplicación de medidas coercitivas, denigrantes o humillantes a la dignidad humana. Las autoridades de Policía, del Ministerio Público y de la Policía Técnica Judicial que incumplan con las disposiciones, además de ser sancionadas con las disposiciones de su reglamento interno, podrán provocar su traslado o destitución, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles correspondientes.

Finalmente, en el Capítulo IV (De las Instituciones Familiares y de Menores, de Interés Público) aparece que:

Artículo 603. La protección del menor, ante las deficiencias del medio familiar generadas en causas económicas de desorganización, divorcio o viudez, debe arbitrar las medidas idóneas que le permitan el desarrollo equilibrado de su personalidad y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Nota: Modificado por

- **Ley 4 de 29 de enero de 1999** de Igualdad de Oportunidades
- **Ley 39 de 30 de abril de 2003**, que modifica el Código de la Familia sobre reconocimiento de la paternidad.
- **Ley 42 de 7 de agosto de 2012**, General de Pensión Alimenticia
- **Ley 30 de 5 de mayo de 2015**

G.O. 22562

LEY 9
(de 20 de junio de 1994)
“Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

(...)

Acoso sexual: Hostigamiento con motivaciones o contenidos sexuales, en forma física, verbal, gestual o por escrito, de un funcionario a otro, del mismo u otro sexo que ni expresa ni tácitamente lo hayan solicitado y que afecta el ambiente laboral.

CAPÍTULO III
PROHIBICIONES

Artículo 138. Se prohíbe a los servidores públicos lo siguiente:

(...)

14. Incurrir en acoso sexual;

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

(...)

10. Incurrir en acoso sexual;

Artículo 129. En ningún caso serán objeto de reducción de fuerza los puestos de:

1. Las servidoras públicas en estado de gravidez o con fuero de maternidad.

(...)

G.O. 22768

LEY Nº 12
(de 20 de abril de 1995)

**Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION
DE BELEM DO PARA"**

(Suscrita en Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.)

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", que a la letra dice:

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegados de la Comisión interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independiente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados

Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros;

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de práctica que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de la violencia.

Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11. Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19. Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos. Un año después a

partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25 El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente a.i.
DENIS ARCE MORALES

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

G.O. 22811

LEY No. 27
(de 16 de junio de 1995)

"Por la cual se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, y se adoptan otras medidas"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PENALES

Artículo 1. El Artículo 209 del Código Penal queda así:

Artículo 209. El que con conocimiento de los vínculos que lo unen, sostenga relaciones sexuales, utilizando sus órganos, otras partes del cuerpo o cualquier objeto, en los genitales u otros orificios naturales, con parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta ascendente o descendente, y en la línea corporal hasta el segundo grado, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 2. Adiciónase el Título V del Código Penal, el Capítulo V denominado "De la Violencia Intrafamiliar y el Maltrato de Menores". Este Capítulo comprende los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo 215 A al Código Penal así:

Artículo 215 A. El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con una medida de seguridad curativa, o con ambas. En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección. En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año. Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.

Artículo 4. Adiciónase el Artículo 215 B al Código Penal así:

Artículo 215 B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad: impotencia o pérdida de la capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o cuerpo, de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 215 C del Código Penal así:

Artículo 215 C. El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años. Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;

2. Cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra él, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;
3. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;
4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud;
5. Imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

Artículo 6. Adiciónase el Artículo 215 D del Código Penal así:

Artículo 215 D. El funcionario público o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días de multa. En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 7. El Artículo 216 del Código Penal queda así:

Artículo 216. El que tenga acceso sexual con una persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia o intimidación;
2. Cuando la persona ofendida se hallará privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir;
3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y
4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente.

Artículo 8. Derógase el Artículo 217 del Código Penal.

Artículo 9. El Artículo 219 del Código Penal queda así:

Artículo 219. El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

Artículo 10. El Artículo 220 del Código Penal queda así:

Artículo 220. El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante la violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años. La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si ocurre segundo de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

Artículo 11. EL Artículo 225 del Código Penal queda así:

Artículo 225. En los casos de los Artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan todos los partícipes.

Artículo 12. El Artículo 226 del Código Penal queda así:

Artículo 226. El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndole a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 13. El Artículo 227 del Código Penal queda así:

Artículo 227. En los casos del artículo anterior, la sanción será elevada de un tercio a la mitad, cuando:

1. La víctima fuere menor de 12 años;
2. El hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;
3. El hecho fuere ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y
4. El autor fuere pariente cercano, tutor o encargado de la educación, dirección, guarda o custodia de la víctima.

Artículo 14. El Artículo 230 del Código Penal queda así:

Artículo 230. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 15. El Artículo 1978 del Código Judicial queda así:

Artículo 1978. Los delitos de raptó, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal. La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior. Se considera guardador a quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor. Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que queda investigarse de oficio;
2. Cuando el hecho se cometa en un lugar público, y
3. Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador, o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 1984-A al Código Judicial, así:

Artículo 1984. En los casos de violencia intrafamiliar procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre y cuando concurra las siguientes condiciones;

1. Que el acusado no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado presente certificado de buena conducta anterior y evaluación por dos (2) médicos psiquiatras o de salud mental, nombrados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario en salud mental, bajo vigilancia del juez de la causa.

CAPÍTULO III UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE VICTIMAS DEL MALTRATO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 17. Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos u hospitalarios, clínicas y consultorios, ya sean públicos o privados, dentro de sus horarios regulares de labores,

dentro de sus horarios regulares de labores, deberá atender todos los casos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores. Quienes laboran en estas instituciones no podrán negar la atención médica u hospitalaria a las víctimas de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada, siempre que su traslado no implique riesgos para su salud o integridad.

Artículo 18. Los médicos, paramédicos y el personal administrativo que laboran en las instituciones de salud mencionadas en el artículo anterior, deberán documentar, mediante formulario distribuido por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente que declara haber sido víctima de violencia intrafamiliar o maltrato de menores. El formulario en mención será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la atención del paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y continúe el trámite que corresponda para las sumarias que al efecto realicen. El certificado de incapacidad final deberá indicar la incapacidad laboral y la incapacidad física total hasta su recuperación, o las lesiones permanentes que resulten de la agresión.

Artículo 19. El Órgano Ejecutivo reglamentará, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, el diseño de los formularios preimpresos con la información necesaria y el número de copias requeridas para el registro de las agresiones ocasionadas por violencia intrafamiliar o maltrato de menores, cuyo original debidamente firmado con el sello respectivo deberá ser remitido a la autoridad competente. El Instituto de Medicina Legal recibirá los formularios completados en las instituciones de salud, y los distribuirá expeditamente a las agencias de instrucción de turno que corresponda, según la competencia, sin perjuicio de someterlos posteriormente a reparto. En caso de menores, se remitirán al juez de menores, según proceda.

Artículo 20. Las entidades privadas o profesionales independientes que atiendan a víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención. A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa. Presentarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las cuentas presentadas como costos de atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar y del maltrato de menores.

Artículo 22. Las víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores, podrán acudir directamente a los centros especializados o podrán ser referidos a éstos por las instituciones de salud para continuar su atención y protección temporal, si fuere necesario. El Ministerio de Salud normará toda materia inherente a los centros especializados.

Artículo 23. Los centros especializados funcionarán las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Deberán contar, como mínimo, con personal idóneo, en las ramas de medicina, tales como traumatología, pediatría, geriatría, ginecología, psiquiatría, así como de psicología, enfermería, odontología, trabajo social; igualmente con las unidades de protección policial que sean necesarias. Estos centros deberán trabajar en estrecha colaboración con el Ministerio Público.

Artículo 24. Se confeccionarán listas de profesionales idóneos en las especialidades mencionadas en el artículo anterior, para que colaboren en calidad de peritos o expertos, y como auxiliares de la justicia en los juzgados y agencias del Ministerio Público. Los honorarios aprobados por el agente del Ministerio Público o juez que hubiese ordenado un peritaje, no generarán impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. El Ministerio de Educación tomará las medidas adecuadas, a fin de desarrollar programas educativos en el nivel primario y secundario, relacionados con la responsabilidad familiar.

Artículo 26. La presente Ley modifica los Artículo, 209, 216, 219, 220, 225, 226, 227 y 230 del Código Penal; modifica el Artículo 1978 del Código Judicial. Adiciona al Título V del Código Penal el Capítulo V contentivo de los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D; adiciona el Artículo 1984-A al Código Judicial, y deroga el Artículo 217 del Código Penal y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

Nota:

Modificada por la Ley No. 38 de 10 de julio de 2001 que deroga artículos de la Ley 27 de 1995

G.O. 22847

LEY Nº 44
de 12 de agosto de 1995
POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULARIZAR Y MODERNIZAR LAS
RELACIONES LABORALES

(...)

Artículo 14. Subrógase el Artículo 107 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 107. Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las seis semanas que precedan al parto y las ocho que le sigan. En ningún caso el período de descanso total será inferior a catorce semanas, pero si hubiese retraso en el parto, la trabajadora tendrá derecho a que se le concedan, como descanso remunerado, las ocho semanas siguientes al mismo. El empleador cubrirá la diferencia entre el subsidio económico que otorga la Caja de Seguro Social por maternidad y la retribución que, conforme a este artículo, corresponde a la trabajadora en estado de gravidez. Cuando la Caja de Seguro Social no esté obligada a cubrir el subsidio de maternidad, la obligación que señala este artículo correrá íntegramente a cargo del empleador. El Órgano Ejecutivo queda facultado para expedir reglamentos en desarrollo de este artículo, estableciendo períodos de licencia mayores que los aquí previstos, en actividades y oficios que por su naturaleza así lo requieran. En estos casos también se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. Durante el período de licencia señalado en este artículo, bajo pena de nulidad, el empleador no podrá iniciar, adoptar ni comunicarle a la trabajadora ninguna de las medidas, sanciones y acciones previstas en este Código. Para estos efectos, durante este período se suspenden los términos de caducidad y prescripción establecidos a favor del empleador.

Artículo 16. Modifícanse los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 y adiciónanse los numerales 9, 10, 11 y 12 al Artículo 127 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 127. Se prohíbe a los trabajadores:

...

12. Realizar actos de acoso sexual.

Artículo 18. Modifícanse los numerales 8, 9, 11 y 14 y adiciónase el numeral 15 al Artículo 138 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 138. Queda prohibido a los empleadores:

...

15. Realizar actos de acoso sexual.

Artículo 28. Adiciónase el Artículo 197-A al Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 197-A. No se considerarán como alteración unilateral, las órdenes impartidas por el empleador en la ejecución del contrato de trabajo que impliquen movilidad funcional u horizontal del trabajador, siempre que sean compatibles con su posición, jerarquía, fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas. Lo anterior se aplicará siempre que no afecte la dignidad o autoestima del trabajador, o le provoque perjuicios relevantes o riesgos mayores en la ejecución del trabajo. La movilidad podrá ejercerse:

1. Por necesidades de la organización de la empresa, del trabajo o de la producción, por variaciones en el mercado o por innovaciones tecnológicas.
2. En los casos previstos en la convención colectiva.
3. En los términos en que para cada oportunidad se convenga con el sindicato, con el comité de empresa donde no exista sindicato, o directamente con el trabajador o los trabajadores respectivos. La movilidad podrá ser de duración temporal o permanente. En este último caso, la movilidad funcional permanente se entenderá como un traslado, y el trabajador recibirá el salario básico superior y los beneficios básicos superiores correspondientes a la nueva posición, conforme a la clasificación de puestos o, en su defecto, a los niveles de salarios acostumbrados en la empresa. En todo caso, el trabajador no está obligado a aceptar el traslado cuando no se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Cuando la movilidad sea temporal, la duración de ésta será pactada con el sindicato, o con el trabajador o los trabajadores, excepto que se trate de reemplazo de un trabajador en uso de licencia; el trabajador que deba prestar servicios en una posición clasificada superior, recibirá del empleador una bonificación que no será inferior a los niveles de salarios básicos o a la costumbre, establecidos para la categoría en la empresa, durante el tiempo que desempeñe la nueva posición, y regresará a su salario y condiciones laborales anteriores al momento de reincorporarse a su puesto original. La movilidad no podrá afectar el ejercicio del derecho de libertad sindical y, en general no deberá interferir con el desempeño del cargo sindical que ostente el trabajador con fuero sindical, según lo previsto en el artículo 383 de este Código. ***Tampoco podrá afectar a la trabajadora con fuero de maternidad, conforme al artículo 116.*** Este artículo se entiende sin perjuicio de lo pactado en las convenciones colectivas.

G.O.22919

LEY 50
(de 23 de noviembre de 1995)
POR LA CUAL SE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es fomentar y proteger la lactancia materna, principalmente mediante la educación, de forma tal que se garantice una nutrición segura y eficiente al lactante, y se procure a éste y a la madre el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 2. El Ministerio de Salud es el responsable principal de la ejecución de la presente Ley. Esta responsabilidad será compartida con otros ministerios y entidades.

Artículo 3. Las instituciones del sistema de salud, otros ministerios y entidades, promoverán la adopción de la práctica de la lactancia materna exclusiva, durante los seis primeros meses de vida del lactante, y luego recomendarán continuar la lactancia materna hasta los veinticuatro meses con alimentación complementaria.

Artículo 4. Toda madre deberá ser informada de las bondades de la lactancia materna exclusiva, y será su responsabilidad suministrarla a su hijo o hija durante los primeros seis meses de vida. Si la madre por algún motivo no puede asumir esta responsabilidad, deberá ser informada por un profesional de salud, de acuerdo con las normas de atención establecidas por el Ministerio de Salud, de la forma adecuada y segura de ofrecerle la alimentación.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, los términos y frases del presente glosario se mantendrán de la siguiente manera:

Agente de salud. Toda persona, profesional o no, que trabaja en un servicio de salud o que sigue una formación en un servicio de salud, incluyendo trabajadores voluntarios no remunerados.

Alimento complementario. Alimento manufacturado o preparado como complemento de la leche materna o de un sucedáneo de la leche materna, cuando aquélla o éste resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Este tipo de alimento se suele llamar también "alimento de destete".

Biberón o mamadera. Frasco o botella con mamón, empleado en la lactancia artificial.

Comercialización. Cualquier método de presentar o vender un producto, incluyendo las actividades de promoción, distribución, publicidad, distribución de muestras, relaciones públicas e información acerca del mismo.

Distribuidor. Persona que se dedica al negocio de comercializar, al por mayor o al detalle, fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas.

Etiqueta. Marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco, fijada en el envase o junto al envase del producto.

Fabricante. Persona natural o jurídica que se dedica al negocio de fabricar fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas, ya sea directamente o a través de un agente o de una persona controlada por él o a él vinculada, en virtud de un contrato.

Fórmula de seguimiento. Leche, de base animal o vegetal, para niñas y niños mayores de seis meses, fabricada industrialmente, de conformidad con las exigencias de las normas nacionales o del Codex Alimentarius.

Fórmula adaptada, infantil o modificada. Producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias de las normas nacionales aplicables, y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de seis meses.

Lactante. Niño o niña hasta la edad de veinticuatro meses cumplidos.

Leche entera de vaca. La que proviene de la vaca y se vende como tal (líquida o en polvo), incluyendo las fórmulas que no han sido adaptadas para las necesidades fisiológicas de menores de doce meses.

Muestra. Unidad o porción de un producto que se facilita gratuitamente. Profesional de salud. Médico, enfermera, nutricionista, odontólogo, trabajador social, o cualquier otra persona designada por el Ministerio de Salud.

Promoción. Cualquier método de presentación o de familiarización de una persona con un producto, o cualquier método para estimular a una persona a comprar un producto.

Promoción de la lactancia materna. Acción de proporcionar a la madre, familias y comunidad, .en general, los conocimientos y medios necesarios que permitan mejorar la salud de la madre y del lactante, mediante la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar la lactancia hasta los veinticuatro meses, con adición de la alimentación complementaria.

Publicidad. Actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de un producto.

Servicio de salud. Institución u organización gubernamental, autónoma o semiautónoma, no gubernamental o privada, dedicada a brindar atención o servicios de salud directa o indirectamente.

Sucedáneo de la leche materna. Alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Tetina. Especie de pezón de goma o mamón que se pone al biberón.

CAPÍTULO III COMISIÓN NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 6. Créase la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, adscrita al Ministerio de Salud, que tendrá como objetivo la promoción de la lactancia materna.

Artículo 7. Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.

Un representante del Ministerio de Educación.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Caja de Seguro Social.

Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias.

Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría.

Un representante de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.

Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina General.

Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras.

Un representante de de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.

Los miembros de la Comisión serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Comisión.

Artículo 8. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna tendrá las siguientes funciones:

Promover la lactancia materna mediante la educación formal y no formal.

Fomentar prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.

Analizar y recomendar medidas sobre aspectos legales y organizativos, a fin de que se fomente y proteja la lactancia materna.

Revisar las reglamentaciones sobre lactancia materna con la participación de los sectores pertinentes.

Orientar a la madre trabajadora para que se le facilite la lactancia en el trabajo.

Divulgar las ventajas de la lactancia materna a los diferentes tipos de población, y

Concientizar a los profesionales y técnicos involucrados en la atención de la madre y el lactante.

Incrementar la participación de grupos organizados en la comunidad en la promoción del hábito de la lactancia.

Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV AGENTES DE SALUD

Artículo 9. Los directores de los servicios de salud, los directores regionales y nacionales de salud, los directores regionales y nacionales de salud adoptarán las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna.

Artículo 10. Los agentes de salud promoverán la lactancia materna y eliminarán toda práctica que directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia natural.

Artículo 11. Los agentes de salud se abstendrán de recibir obsequios o beneficios de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmulas adaptadas o de seguimiento.

Parágrafo. Las sociedades científicas de profesionales de salud, con personería jurídica, podrán recibir contribuciones, de parte de los fabricantes o distribuidores, para cualquier actividad que forme parte de su programa de educación continuada.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 12. Las autoridades de salud establecerán programas de educación para que toda embarazada, desde la primera consulta del cuidado prenatal y durante éste, reciba información sobre las ventajas de la lactancia materna y del apego madre-lactante desde el nacimiento. Igualmente, establecerán programas permanentes y constantes de promoción de la lactancia materna dirigidos no sólo a las madres, sino al núcleo familiar, a fin de que éste sirva de apoyo en el establecimiento de la lactancia materna exclusiva.

Artículo 13. El Ministerio de Educación incluirá, dentro de los planes de estudio de enseñanza inicial, básica general, media y postmedia, programas sobre la importancia de la lactancia materna. Las universidades incluirán, dentro de las carreras afines, programas que resalten las ventajas de la lactancia materna.

Artículo 14. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante, destinados a las embarazadas, madres de lactantes y público en general, deberán indicar claramente: la superioridad de la lactancia materna; cómo prepararse para la lactancia, que el uso del biberón en lactantes menores de seis meses podría confundirlo y llevarlo a rechazar el pecho materno; cómo y cuándo iniciar la alimentación complementaria; contener la información correcta y actualizada y no presentar imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses; presentarse en idioma español; y no referirse a ninguna fórmula adaptada o de seguimiento. Sólo podrán presentar el logotipo o nombre del fabricante o distribuidor. Los agentes de salud serán los únicos autorizados para entregar este tipo de información a las embarazadas, madres de lactantes y público en general. En ningún momento habrá contacto directo de los fabricantes o distribuidores con los grupos antes mencionados, salvo que el contenido haya sido autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 15. El Ministerio de Salud queda facultado para reglamentar todas las actividades relacionadas con la distribución de material informativo o educativo, orientados a las madres y al público en general, acerca de la alimentación del lactante.

Artículo 16. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante dirigidos a los profesionales de salud, deberán contener información acerca de:

La superioridad de la lactante materna;

La forma cómo preparar y conservar adecuadamente el producto y los riesgos de usar métodos inadecuados en su preparación.

Cómo y cuándo utilizar el producto.

CAPÍTULO VI PROMOCIÓN

Artículo 17. Se prohíbe la promoción de fórmulas adaptadas y de seguimiento dirigida al público en general y a las madres. Las prácticas promocionales incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

Publicidad;

Presentaciones de fórmulas adaptadas o de seguimiento, o las relativas a ellas;

Cupones de descuento o baratillos;

Distribución de obsequios gratuitos que fomenten la utilización de fórmulas, incluidos los artículos de bajo costo, que lleven el nombre comercial de una fórmula adaptada o de seguimiento;

Donación de una o más muestras de una fórmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.

Artículo 18. Únicamente se permitirá la entrega de información científica sobre fórmulas adaptada o de seguimiento a los profesionales de salud. Solamente se podrán entregar muestras de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los médicos para fines de investigación y evaluación, cuando ellos lo soliciten.

Artículo 19. Se prohíbe la donación de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los servicios de salud. Sin embargo, la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna podrá autorizar donaciones en casos especiales.

Artículo 20. La promoción de alimentos complementarios deberá indicar claramente que éstos están dirigidos a la niñez mayor de seis meses.

Artículo 21. La promoción de biberones y mamones deberá destacar claramente que el amamantamiento es la mejor forma de alimentar al lactante. En ningún caso, la promoción deberá desestimular la lactancia materna.

CAPÍTULO VII ETIQUETADO

Artículo 22. Las etiquetas de las fórmulas adaptadas y de seguimiento se ceñirán a las siguientes condiciones:

Serán diseñadas de manera que no desestimulen la lactancia natural;

Estarán escritas en idioma español;
Contendrán la información correcta y actualizada y no presentarán imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses;
Contendrán el nombre y la dirección del fabricante y, cuando proceda, del distribuidor.
No utilizarán términos como “materializado”, “humanizado” u otro análogo;
No harán comparaciones con la leche materna para desestimularla;
Incluirán la frase "aviso importante", seguida de:
Una alimentación de las ventajas de la leche materna;
La indicción “Consulte a su médico”;
Una advertencia sobre los riesgos para la salud, por la preparación incorrecta.

Artículo 23. Las etiquetas de los alimentos complementarios deben señalar claramente: Que su utilización deberá ofrecer a partir de los seis meses de vida del lactante, salvo indicación del profesional de salud;
Ingredientes utilizados y composición del producto.

Artículo 24. Las etiquetas de biberones y tetinas deberán indicar claramente: La afirmación de la superioridades la leche materna;
Instrucciones de la forma del lavado y esterilización;
La advertencia sobre los riesgos para la salud si éstos no están correctamente esterilizados.

Artículo 25. Las etiquetas, o cualquier otro envase que sirva como tal, de las leches enteras de vaca, deberán indicar clara y visiblemente que no se deben usar para alimentar a menores de un año.

Artículo 26. Las etiquetas o cualquier otro envase que sirva como presentación de las leches semidescremadas o descremadas, deberán señalar, en forma clara y visible, que no se deben usar para alimentar a menores de dos años.

Artículo 27. Las etiquetas de la leche condensada azucarada, deberán contener una advertencia clara y visible de que no debe usarse para alimentar a los lactantes.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 28. Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, estarán sometidas al procedimiento y sanciones establecidos en el Código Sanitario de la República de Panamá.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Se reglamentará el uso de las fórmulas adaptadas y de seguimiento, sobre la base de una información adecuada, cuando éstas fueren necesarias. También se reglamentarán las modalidades del comercio y distribución de productos sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes, así como otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, cuando estén comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir total o parcialmente la leche materna. Del mismo modo se reglamentará el comercio y distribución de tetinas, biberones y demás productos que la autoridad de salud determine.

Artículo 30. Toda madre trabajadora, entidad pública o privada, dispondrá de las facilidades necesarias para extraerse la leche materna y conservarla, en lugar adecuado hasta el final de su jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros seis meses de lactancia. En el lugar escogido se distribuirán panfletos relativos a la importancia de la lactancia materna.

Artículo 31. En cada distrito o comarca se formará un consejo distritorial o comarcal para la promoción de la lactancia materna. Estará formado por el alcalde del distrito, representantes de corregimientos, legisladores circuitales líderes de la comunidad, clubes cívicos, educadores y funcionarios de entidades oficiales. Los recursos y programación de actividades serán deberes y derechos de la comunidad. El Ministerio de Salud proporcionará la formación necesaria para la promoción de la lactancia.

Artículo 32. (Transitorio). Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, para adecuar las etiquetas con las presentes disposiciones.

Artículo 33. Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

VICTOR DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

G.O.23332

LEY 22

(del 14 de julio de 1997)

Por la que se reforma el Código Electoral y se adoptan otras disposiciones

Artículo 26. Se adiciona el artículo 182-A al Código Electoral así:

Artículo 182-A. En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, por lo menos, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres. Los partidos políticos establecerán un período de postulación, convocando la participación de sus miembros, durante el cual se acogerán las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En aquellos casos donde la participación femenina sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán llenarlo con otros de sus miembros que aspiren a los respectivos cargos de elección.

Nota:

Modificada por

El artículo 92 de la **Ley 42 de 7 de agosto de 2012**, General de Pensión Alimenticia.

Ley 54 de 17 de septiembre de 2012, que reforma el código Electoral.

G.O.23553

LEY 31
(de 28 de mayo de 1998)
De la Protección a las Víctimas del Delito

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas del delito:

1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conveniente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 2. Son derechos de la víctima:

1. Recibir la atención médica de urgencia cuando la requiera, en los casos previstos por la Ley.
2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley.
4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independientemente de que intervenga como querellante.
6. Ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.
7. Ser oída por el Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado.
8. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.

9. Recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito. El patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficiente medios económicos, de acuerdo con la Ley.

10. Los demás que señalen las Leyes.

Artículo 3. El querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes.

Artículo 4. Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro, en cualquier proceso en que se pida indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito. No se requerirá fianza cuando la víctima esté amparada por el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 2 de esta Ley, si la cuantía de la demanda y el valor del bien secuestrado no exceden de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 5. Se adiciona el numeral 11 al artículo 88 del Código Judicial, así:

Artículo 88. También corresponde al Pleno:

...

11. Crear juzgados de circuito, municipales o tribunales superiores de justicia, con carácter permanente o temporal, cuando se justifiquen por las necesidades del servicio, respetando las reglas de competencia en razón de la materia y otros principios que señale la ley, la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado, al igual que el límite presupuestario asignado por la Constitución Política. En ejercicio de esa potestad, el Pleno también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura organización administrativa y ubicación de los tribunales de justicia.

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 989 del Código Judicial que así:

Artículo 989. Se notificarán personalmente:

...

4. La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de dos meses, siempre que la suspensión no resulte por acuerdo de las partes.

Artículo 7. El numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial queda así:

Artículo 1148

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de diez mil balboas (B/.10,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que

haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía. En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficiente elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

...

Artículo 8. Se modifica el segundo párrafo del artículo 1210 del Código Judicial y se le adiciona otro, así:

Artículo 1210.

...

Serán consultadas, asimismo, la sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces, las declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador *ad litem*. Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer recurso de revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.

...

Artículo 9. El Artículo 1977 del Código Judicial queda así:

Artículo 1977. El ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por querella legalmente promovida.

Artículo 10. El artículo 1979 del Código Judicial queda así:

Artículo 1979. En los delitos de apropiación indebida, calumnia, injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencias desleal, se requiere querella del ofendido.

Artículo 11. Se deroga el artículo 1980 del Código Judicial.

Artículo 12. El Artículo 1981 del Código Judicial queda así:

Artículo 1981. El querellante podrá, en todo tiempo, desistir de la querella, salvo las excepciones contempladas en este Código.

Artículo 13. Se deroga el artículo 1983 del Código Judicial.

Artículo 14. El Artículo 1986 del Código Judicial queda así:

Artículo 1986. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho

punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o la vía civil. La acción civil dentro del proceso sólo podrá intentar la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas por la Ley.

Artículo 15. El Artículo 1987 del Código Judicial queda así:

Artículo 1987. El querellante titular de la acción civil es parte en el proceso penal y tendrá derecho a incorporar, al expediente, los medios de prueba que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.

Artículo 16. El artículo 1995 del Código Judicial queda así:

Artículo 1995. Ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 17. Se deroga la Sección 3ª del Capítulo III, Título I Libro III del Código Judicial, compuesta por los artículos 2010 al 2023.

Parágrafo. Las acusaciones particulares que estuviesen formalizadas al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, podrán continuar hasta la terminación de los procesos respectivos.

Artículo 18. Se deroga el artículo 2030 del Código Judicial.

Artículo 19. El artículo 2031 del Código Judicial queda así:

Artículo 2031. Cuando la Ley exija querrela para iniciar la investigación sumaria, bastará que la víctima presente, ante el funcionario de instrucción, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva. Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar en el mismo acto su legitimidad para actuar.

Artículo 20. El Artículo 2033 del Código Judicial queda así:

Artículo 2033. Una vez presentada legalmente la querrela, se iniciará la investigación y el procedimiento continuará de oficio, pero la víctima será considerada parte para los efectos procesales contemplados en la ley.

Artículo 21. El artículo 2034 del Código Judicial queda así:

Artículo 2034. Se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el

heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por la ley.

Artículo 22. El artículo 2035 del Código Judicial queda así:

Artículo 2035. La querrela se presentará dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales. Cuando la víctima se encontrare en el extranjero tendrá el término de un año para presentar su querrela, en la forma indicada anteriormente.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 2035-A al Código Judicial, queda así:

Artículo 2035-A. No podrán interponer querrela penal entre sí:

1. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona o el patrimonio del otro o de sus hijos, y por el delito de bigamia.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido contra la persona o el patrimonio del otro. Se exceptúa también el delito de incumplimiento de deberes familiares.

Artículo 24. El artículo 2058 del Código Judicial queda así:

Artículo 2058. La instrucción del sumario tiene por propósito:

1. Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad.
2. Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representante legal o tutor y sus parientes cercanos, como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención;
3. Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen;
4. Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad;
5. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad, cuando fuere necesario;
6. Comprobar la extensión del daño económico causado por el delito.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 2508-A al Código Judicial así:

Artículo 2508-A. Por razones de orden público e interés social y por vía de excepción, podrá concederse la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a Panamá, para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviere pendiente. En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en ausencia del procesado entregado o expatriado, dándose todas las garantías de representación judicial.

Artículo 26. En las disposiciones del Código Judicial donde dice *acusación particular* o *acusador*, debe entenderse *querrela* o *querellante*, respectivamente, con excepción de las contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero de dicho Código, que tratan del procedimiento por faltas a la ética judicial.

Artículo 27. Se deroga el artículo 128 del Código Penal.

Artículo 28. Se deroga el artículo 204 del Código Penal.

Artículo 29. En la Corte Suprema de Justicia funcionará el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para la Víctimas del Delito, constituido por los abogados que designe la Sala Cuarta de Negocios Generales para que actúen en defensa de los derechos de las víctimas de delitos contemplados en la Ley. Este Departamento brindará asesoría jurídica y patrocinio legal a las personas con derecho a la asistencia legal gratuita. Para los abogados de este Departamento, rigen las disposiciones legales sobre requisitos, nombramientos, impedimentos, derechos, prerrogativas y sanciones, previstas para los defensores de oficio. La Sala Cuarta de Negocios Generales expedirá el reglamento interno del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito.

Artículo 30. Para que no queden en el abandono, el Estado podrá proveer asistencia médica o económica inmediata, de manera parcial o total o en forma supletoria, a la víctima de lesiones corporales con menoscabo de su salud física y mental, derivadas de delitos graves o cuando la persona a cargo de la víctima haya muerto, o cuando la víctima haya quedado física o mentalmente incapacitada por causa del delito. Para cubrir estas erogaciones, se otorgará un fondo especial de reparaciones constituido por:

1. Las sumas que el Estado recabe en conceptos de cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a las excarcelaciones bajo fianza.
2. Las sumas que el Estado recabe en concepto de multas, impuestas como pena por las autoridades judiciales.
3. Las sumas que, en concepto de reparación del daño, deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales de justicia, cuando el particular beneficiado se

abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ellas, o cuando se deban al Estado en calidad de perjudicado.

4. Las aportaciones que, para este fin, hagan el propio Estado y los particulares. Esta indemnización estatal no exime de responsabilidad a las personas civilmente responsables por el delito, y el Estado podrá ejercer contra ellas las acciones necesarias destinadas a recuperar las sumas adelantadas a las víctimas. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo pertinente.

Artículo 31. Esta Ley modifica los artículos 1977, 1979, 1981, 1986, 1987, 1995, 2031, 2033, 2034, 2035 y 2058; el numeral 4 del artículo 989, el segundo párrafo del artículo 1210 y el numeral 2 del artículo 1148, del Código Judicial. Adiciona el numeral 11 al artículo 88, un párrafo al artículo 1210 y los artículos 2035-A y 2508- A al Código Judicial. Deroga los artículos 1980, 1983 y 2030, así como la Sección 3ª del Capítulo III, Título I del LIBRO III, la cual comprende los artículos 2010 al 2023 del Código Judicial, igualmente los artículos 128 y 204 del Código Penal.

Artículo 32. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO D.
Ministro de Gobierno y Justicia

G. O. 23729

Ley 4
(de 29 de enero de 1999)
Por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres

Título 1
De la Igualdad de Oportunidades

Capítulo 1
Política Pública del Estado sobre la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y los Hombres

Artículo 1. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Prohibición de toda discriminación basada en el sexo; igualdad ante la ley y demás derechos individuales y sociales, y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política que obliga al Estado a legislar sin discriminación y a aplicar igualmente las leyes a las personas individuales y a los colectivos
2. Garantía de los derechos básicos de las humanas e igualdad de trato y oportunidades de desarrollo social, contemplados Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las normas de Discriminación contra la Mujer, que obliga al Estado a condenar la discriminación de género y a establecer políticas públicas para eliminarla.
3. Condena de todo tipo de violencia contra las mujeres contemplada en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar toda Clase de Violencia contra la Mujer, y que obliga al Estado a proteger a este sector social de los actos violentos, violatorios de sus derechos humanos.
4. Protección de los derechos humanos y garantías fundamentales de las niñas y niños establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que compromete al Estado a tomar las medidas apropiadas para garantizar la protección a la infancia sin discriminación.
5. Equidad. Justicia y respeto a la vida humana, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos humanos.
6. Respeto a los derechos que consagran las diversas legislaciones nacionales y declaraciones y convenciones internacionales, sobre la materia.

Artículo 2. El objetivo de la presente Ley es el desarrollo de la política pública antidiscriminatoria de género por parte del Estado, tendiente a:

1. Lograr la integración plena de las mujeres panameñas al proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del país.
2. Propiciar el desarrollo de estrategias y acciones que permitan con equidad social, la plena incorporación de las mujeres al proceso de desarrollo sostenible del país.
3. Fomentar la creación de estructuras y mecanismos institucionales, que posibiliten la formulación de políticas públicas con perspectiva de género y garanticen la coordinación, ejecución y evolución de programas y medidas, destinados a las mujeres.

4. Contribuir a la democratización plena del país, mediante la participación de las mujeres en todos los procesos y toma de decisiones, que inciden en su vida individual y colectiva.
5. Sensibilizar y capacitar a los funcionarios y funcionarias en la perspectiva de género, en la naturaleza de las relaciones intergenéricas y en diversos enfoques que permitan variar las concepciones tradicionales que tienden a excluir a las mujeres del ámbito público limitándolas al privado.
6. Capacitar, tanto a los hombres como a las mujeres, en la visión intergenéricas para promover igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo las relaciones de igualdad dentro de la familia.

Artículo 3. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y en sus reglamentos, se entenderán con las definiciones del presente glosario:

Androcentrismo. Manifestación del Sexismo que se expresa cuando un estudio, un análisis, una investigación o ley, se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, y presenta la experiencia masculina como central, única y relevante a la experiencia humana.

Discriminación: Trato desigual.

Discriminación contra la mujer. De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

1. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo cuyo objeto o resultado sea menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio. por parte de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otra.
2. La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.
3. La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva.
4. El vacío o deficiencia, legal o reglamentario, en un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.

Educación sexista: Instancia de socialización que contempla y refuerza el trato desigual entre las mujeres y los hombres, que se traduce en asignación de funciones y actividades distintas tomando como parámetro el sexo, con privilegio de la condición de un sexo sobre el otro.

Equidad. Condición que permite a la persona en desventaja participar en igualdad de condiciones.

Estereotipo. Ideas, prejuicios, creencias y opiniones, preconcebidos e impuestos por el medio social y cultural, que se aplican en forma general a todas las personas pertenecientes a la categoría a la que hacen referencia, como nacionalidad, etnia, edad o sexo.

Estereotipo sexual. Idea que se fija y se perpetúa con respecto a las características que presuponemos propias de uno u otro sexo y genera la desigualdad entre ellos e impide el logro de los objetivos de desarrollo e igualdad entre los seres humanos.

Género: Término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, *roles* y valores diferenciales entre mujeres y hombres, los que se expresan como desigualdades sociales.

Igualdad Política. Condición política que reconoce a las mujeres los mismos derechos y deberes ciudadanos que a los hombres.

Perspectiva de género. Es la que incluye los intereses, derechos, necesidades, realidades y puntos de vista de mujeres y hombres, en cada aspecto, a nivel de una política, plan o programa. Forma de ver y entender las múltiples formas de subordinación y discriminación que, frente a los hombres, experimentan las mujeres de distintas edades, etnias, razas o condiciones socioeconómicas, o por discapacidades, preferencias sociales, ubicaciones geográficas y otras, dando lugar a la diversidad entre las mujeres que influye en la manera como se experimenta dicha subordinación y discriminación.

Roles. Tareas o papeles que se le asignan a una persona en una sociedad.

Sexismo. Actitud o acción que subvalora, excluye, sobrepresenta y estereotipa a las personas por su sexo. Contribuye a la creencia de que las funciones y *roles* diferentes asignados a hombres y mujeres son consecuencia de un orden natural, inherentes a las personas por el sólo hecho de haber nacido de sexo masculino o femenino.

Sexo. Condición biológica natural. Diferencia física y anatómica o de constitución de cada persona según sea de sexo femenino o masculino.

Socialización. Proceso mediante el cual la persona aprende los patrones de conducta que son aceptados, obligados, permitidos o prohibidos en una sociedad. Mecanismo por el cual, a través de distintas instancias, se reproducen, perpetúan y legitiman las condiciones materiales e ideológicas prevalecientes en el sistema social.

Socialización de roles. Proceso mediante el cual una persona recibe y aprende la asignación de *roles* sociales que se consideran propios de su sexo.

Subordinación de la mujer. Sometimiento de la mujer al control y autoridad del hombre o de las estructuras patriarcales. Pérdida del control sobre diversos aspectos de su vida, tales como su sexualidad, su capacidad reproductiva o su capacidad de trabajo.

Violencia de género. Formas que perpetúan la dicotomía entre las mujeres y los hombres y que aseguran la inferioridad de un género sobre el otro. Tales formas violan derechos humanos como el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, mental y moral, así como la seguridad de la persona y su dignidad. Esta forma de discriminación inhibe seriamente las habilidades de las mujeres para disfrutar de los derechos y libertades sobre la base de la igualdad con los hombres.

Artículo 4. Se instituye, como política pública del Estado, que el principio de igualdad de oportunidades para las mujeres regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implemente el gobierno:

1. Eliminar los obstáculos estructurales y legales que violentan la condición humana de las mujeres y que la mantienen en un plano de desigualdad en el ámbito público y privado.
2. Establecer tribunales y otras instituciones públicas para la protección efectiva del sexo femenino contra todo acto de discriminación.

3. Velar porque las autoridades e instituciones públicas se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres.
4. Lograr el acceso de las mujeres a mayores niveles de información, formación, cultura y participación en las tomas de decisiones.
5. Crear las condiciones necesarias para fomentar una distribución más equilibrada de las responsabilidades en el sector público y privado, entre los hombres y las mujeres.
6. Mejorar la protección de la salud de la población femenina, especialmente de los grupos expuestos a mayores riesgos.
7. Facilitar el acceso de las mujeres en los proyectos de vivienda decorosa, ya que sus ingresos son menores.
8. Diversificar las opciones escolares y profesionales de las mujeres y hombres estudiantes, ampliar su participación en las actividades culturales y revisar los programas educativos, a fin de eliminar los contenidos discriminatorios y sexistas.
9. Reducir la tasa de desempleo femenino y la segregación laboral por razón de género, así como mejorar las condiciones laborales de las mujeres.
10. Velar por la efectiva incorporación de las mujeres en los planes de desarrollo nacional.
11. Prevenir y contrarrestar la violencia intrafamiliar y la violencia en general.
12. Ejecutar programas que capaciten e involucren a las mujeres en la protección del medio ambiente.
13. Promocionar imágenes del género femenino más dignas en los medios de comunicación social.
14. Desarrollar estrategias definidas en favor de los grupos especiales de interés social: mujeres indígenas, niñas, jóvenes, campesinas, afropanameñas, con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas y mujeres privadas de libertad.
15. Mejorar y completar el conocimiento de la situación social de las mujeres panameñas y de su incidencia en las medidas políticas, sociales y económicas, a través del perfeccionamiento de estadísticas, la realización de encuestas, investigación e incorporación del análisis con perspectiva de género, en cualquier estudio y política pública que se lleve a cabo, y el diseño de los indicadores apropiados.

Artículo 5. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia³, es el organismo estatal encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y fiscalización de la política pública de promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres, a través de la Dirección Nacional de la Mujer, órgano técnico de consulta, asesoría y ejecución de las políticas públicas dirigidas a mejorar la condición de las mujeres. La Dirección Nacional de la Mujer es la secretaría técnica del Consejo Nacional de la Mujer, adscrito al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, para concertar y proponer las políticas para la igualdad de oportunidades de las mujeres.

³ Léase Ministerio de Desarrollo Social

Título II
De los Derechos que Contiene la Igualdad de Oportunidades
Capítulo I
Desarrollo Humano y Económico

Artículo 6. La política pública que el Estado implementará para cumplir con los fines del artículo anterior, establece:

1. Incorporar a las mujeres en la elaboración de los planes de desarrollo nacional y tener la garantía de que éstos contemplen la perspectiva de género.
2. Aprobar y ejecutar las políticas públicas modernas para el pleno desarrollo y aprovechamiento del potencial y capacidad de las mujeres.
3. Capacitar, tanto a hombres como a mujeres, con la visión intergenerica para promover el sentido de igualdad en todos los ámbitos de la sociedad, empezando por la práctica de las relaciones de igualdad en el ámbito familiar.
4. Disponer de datos, sistemas y métodos para procesar información que facilite el examen integral de los aspectos económicos y sociales, con perspectiva de desarrollo humano igualitario.
5. Promover programas de empleo que incorporen a las mujeres para apoyar a aquellas que se insertan en el sector informal, a objeto de mejorar sus condiciones de vida, así como establecer mecanismos de financiamiento y estrategias que garanticen a las mujeres el acceso a la tierra, al crédito y a la tecnología.
6. Diseñar y ejecutar programas de capacitación técnica, con el fin de calificar a las mujeres para el trabajo bien remunerado y promover la integración de las mujeres discapacitadas.
7. Realizar y publicar investigaciones sobre distintos aspectos económicos y del desarrollo humano de las mujeres a efecto de obtener una visión más precisa de su condición en relación con el hombre.
8. Fomentar la ampliación o creación de cooperativas de ahorro, crédito y de consumo, a fin de constituir una red del soporte que requieren, sobre todo, las mujeres que viven en áreas rurales.
9. Crear y ampliar los servicios de centros de orientación infantil y hogares comunitarios u otros apoyos, que permitan a las mujeres su incorporación en la vida social y económica y que faciliten la atención de otras facetas de su vida.
10. Ejecutar programas y proyectos destinados a grupos de mujeres de especial interés: niñas, jóvenes, discapacitadas, indígenas, campesinas, afropanameñas, adultas mayores, embarazadas y las privadas de libertad.
11. Propiciar la creación de fondos presupuestarios destinados a proyectos, para grupos desfavorecidos y de alto riesgo, que promuevan el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres.
12. Definir y ejecutar, con la plena participación de las mujeres, políticas y programas de medio ambiente que aseguren el desarrollo sostenible, la salud y el bienestar de las mujeres y los hombres.
13. Evaluar el impacto que causan las medidas contempladas en el programa económico sobre la población panameña, en especial sobre las mujeres y su desarrollo humano.

Capítulo II Poder y Participación Política

Artículo 7. Son acciones de política pública que el Estado desarrollará para estimular la participación de las mujeres en los puestos de dirección y en la política:

1. Sensibilizar y capacitar a los dirigentes políticos y políticas en la perspectiva de género, en la naturaleza de las relaciones intergeneracionales y en diversos enfoques, que permitan variar las concepciones tradicionales que tienden a excluir a las mujeres del quehacer político.

2. Establecer mecanismos básicos de coordinación que fomenten la solidaridad que debe existir entre mujeres y hombres de diferentes partidos políticos y organizaciones sociales, con el fin de identificar y denunciar toda concepción o práctica que limite la participación de la mujer como política.

3. Fortalecer las organizaciones a nivel local y de comunidades y promover que las mujeres ejerzan un verdadero liderazgo en esas instancias.

4. Lograr que la democratización se consolide con el acceso de las mujeres al poder político.

5. Establecer la obligación de los partidos políticos de reglamentar el artículo 196 del Código Electoral, con el fin de garantizar la participación de por lo menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres en las listas electorales y en los cargos internos del partido.

6. Establecer la obligación para los gobiernos de garantizar la participación de, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres como ministras, viceministras y directoras de entidades autónomas y semiautónomas y demás entidades gubernamentales;

7. Establecer mecanismos efectivos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres, en todos los ámbitos de la sociedad.

8. Garantizar la real participación de las mujeres calificadas, en los puestos ejecutivos de alto nivel de las distintas instancias de la Administración del Canal y sus áreas revertidas.

9. Lograr que, antes del año 2005, por lo menos el treinta por ciento (30%) de los integrantes de procesos de adopción de decisiones en los grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cooperativas, gremios profesionales, asociaciones y otros, sean mujeres.

10. Capacitar a las mujeres en todos los aspectos de la vida pública, en el diseño de políticas, en el liderazgo y gerencia de programas, y apoyarlas en la toma de decisiones para que la ejerza con idoneidad.

11. Alentar a las mujeres y hombres que están en posiciones de poder a que se solidaricen con las aspiraciones de las mujeres, de todas las etnias y estratos socioeconómicos del país.

12. Garantizar que los hombres políticos y las mujeres políticas formulen estrategias y programas que aseguren una democracia donde la participación igualitaria sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social.

Capítulo III Equidad Jurídica

Artículo 8. El Estado garantizará el cumplimiento y ejercicio de los derechos de ciudadanía de la mujer, a través de las siguientes acciones de política pública:

1. Evaluar las normas jurídicas que deben consagrar los derechos de las mujeres para eliminar los vestigios de discriminación, y asegurar que, en teoría y práctica, se materialice la igualdad de género respecto a derechos, deberes y responsabilidades.
2. Sensibilizar y capacitar a los funcionarios y funcionarias que administran justicia en la perspectiva de género y en diversos enfoques a fin de variar las concepciones tradicionales de interpretar la ley que tienden a discriminar a las mujeres.
3. Desarrollar campañas de orientación y divulgación para promover y hacer cumplir las normas que protegen los derechos y garantías legales de las mujeres.
4. Reformular los textos legales para eliminar el lenguaje sexista.
5. Incorporar las recomendaciones de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de remuneración por igual trabajo del hombre y la mujer y sobre la discriminación por razones de sexo en el empleo y ocupación.
6. Aumentar el presupuesto estatal para la aplicación efectiva de la Ley 27 de 1995 que tipifica la violencia intrafamiliar.⁴
7. Legislar sobre el reconocimiento de los derechos de la mujer, como el de vivir libre de violencia. así como establecer la obligación de prevenirla y sancionarla aun cuando sea infringida por personas privadas.
8. Aprobar las disposiciones legales pertinentes que garanticen la eliminación de prácticas discriminatorias, hacia las niñas y mujeres adolescentes en función de etnia, religión o condición.
9. Reformular y aprobar el anteproyecto de ley por medio del cual se incorpora la certificación de responsabilidad familiar a la misión de paz y salvo nacional, a fin de proteger el derecho de alimento de toda persona con derecho a recibirlo.
10. Incorporar, en el Código Penal, otras disposiciones que regulen figuras delictivas no contempladas aún, como el hostigamiento o acoso sexual.
11. Revisar la Ley de Carrera Administrativa y las leyes de otras carreras públicas para garantizar el tratamiento de los temas con perspectiva de género.
12. Garantizar la existencia de mecanismos administrativos, nacionales y locales, para el debido seguimiento de cada una de las disposiciones aquí enunciadas, así como asegurar su fiel cumplimiento y la incorporación de los correctivos necesarios.

Capítulo IV Familia

Artículo 9. La política pública que el Estado implementará para desarrollar los servicios sociales que favorezcan la distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre la pareja conlleva:

⁴ Entiéndase que esto incluye todas las demás leyes que sean aprobadas con posterioridad que se refieran a la violencia contra las mujeres; a la fecha, la Ley 38 de 10 de julio de 2001 y la Ley 82 de 24 de octubre de 2013.

1. Estudiar la repercusión que, para la población femenina, tiene el cuidado de la familia y el desempeño de las labores domésticas, así como estimular al análisis de las diversas maneras de cambiar las normas socioculturales de conducta que promueven que la sociedad sobrecargue a las mujeres con una parte importante y desproporcionada del trabajo doméstico. y establecer programas de acción tendientes a que la guarda y crianza de las niñas y niños sean asumidas conjunta y solidariamente por ambos progenitores.
2. Fomentar la creación de centros de cuidado y escuelas infantiles, para incrementar las ofertas de estos servicios en horarios que se adecuen a las jornadas laborales de la pareja, los cuales deberán cumplir los requisitos mínimos que garanticen la calidad de sus servicios y la adecuada formación de sus profesionales.
3. Promover alternativas para la atención de los familiares que precisen los servicios de cuidados y asistencia. cuando ambos integrantes de la pareja trabajen.
4. Realizar campañas, a través de publicidad y material divulgativo, sobre la práctica cotidiana de la distribución igualitaria de los papeles y responsabilidades entre varones y mujeres integrantes de la familia. Dichas campañas destacarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, que permite a las mujeres conciliar adecuadamente su vida familiar y profesional y las actividades de ocio, y promoverán los efectos positivos que, para los infantes, supone el ser atendidos por su padre y su madre.
5. Diseñar instrumentos estadísticos adecuados que permitan hacer visible el trabajo que realizan las mujeres en el hogar.
6. Posibilitar, al llegar a la mayoría de edad a los hijos e hijas, la alteración del orden de los apellidos, de forma que pueda figurar en primer lugar el de la madre.

Capítulo V Trabajo

Artículo 10. La participación de las mujeres en el mundo del trabajo representa un desafío, que debe afrontarse con respuestas generales, articuladas e innovadoras que permitan el adecuado desarrollo de los recursos humanos que ellas aportan y que se encuentran infrautilizados. La diferenciación de oportunidades de inserción laboral femenina, ubica a un significativo porcentaje de mujeres en posiciones desventajosas, y el concepto imperante es concebirlas como administradoras y no con directivas de las empresas. Las mujeres están más propensas al desempleo que los hombres, a la remuneración inadecuada, a la inestabilidad laboral, al hostigamiento o acoso sexual en el empleo y se encuentran confinadas al sector informal de la economía, con las desventajas que estos aspectos conllevan para su desarrollo como persona, para la familia y el hogar.

Artículo 11. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades en el empleo, comprende las siguientes acciones:

1. Fomentar las capacidades de las mujeres en los ámbitos directivos.
2. Realizar campañas y programas experimentales, dirigidos a estimular el acceso de las mujeres a ocupaciones nuevas y no tradicionales.

3. Elaborar una agenda de empleo para las mujeres, que sirva de instrumento de apoyo a la inserción profesional y laboral en sus demandas de empleo.
4. Promover el cambio cultural y la ruptura de estereotipos por razón de sexo dentro de las empresas.
5. Generar nuevos indicadores estadísticos, que permitan analizar las características específicas de la actividad laboral de las mujeres y las condiciones de trabajo de la mano de obra femenina.
6. Realizar estudios sobre la situación laboral de las mujeres en las áreas rurales y la actividad empresarial femenina.
7. Propiciar la formación profesional de las mujeres en la agricultura y zonas rurales.
8. Promover la presencia igualitaria de las mujeres en los distintos puestos y niveles de la administración pública, especialmente en los de mayor responsabilidad.
9. Identificar y eliminar la discriminación en el acceso y promoción en la administración pública.
10. Promover a las entidades del sector público y privado a que faciliten el acceso igualitario de las mujeres al empleo y su inserción en puestos de responsabilidades, especialmente en los sectores tradicionalmente masculinos.
11. Estudiar y prevenir las situaciones de acoso u hostigamiento sexual en el trabajo.
12. Garantizar a las mujeres el acceso a, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) de las plazas de trabajo en todos los sectores de trabajo en igualdad de oportunidades, deberes y derechos, mediante la promoción de la idea de que las profesiones no tienen sexo, así como divulgar ampliamente los derechos de las mujeres, consagrados en el Código de Trabajo, y formular nuevas disposiciones que las protejan para desarrollar programas técnicos y de desarrollo humano y laboral.
13. Diseñar mecanismos de crédito y de asistencia técnica con recursos locales y de organizaciones internacionales, para estimular la autogestión y el desarrollo empresarial en las mujeres.
14. Adecuar los programas de educación formal y no formal y de capacitación técnica, con el fin de que las mujeres obtengan calificación para puestos mejor remunerados.
15. Apoyar las cooperativas y organizaciones productivas de mujeres de la ciudad y del campo.
16. Promover acciones que involucren a las organizaciones sindicales y de mujeres, para que se incremente su participación en el área laboral, así como ejecutar programas de capacitación sindical, tendientes a que más mujeres se inserten y participen en puestos directivos.
17. Promover acciones para que a las trabajadoras domésticas les sean reconocidos sus derechos, deberes y responsabilidades dentro del marco de la justicia social.
18. Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral, denunciar prácticas discriminatorias y tomar acciones para su corrección, así como garantizar la protección de la salud de las mujeres trabajadoras que laboran con materiales de alto nivel contaminante.
19. Ejecutar programas y acciones de capacitación y orientación laboral desde la educación secundaria, con el fin de preparar a las jóvenes en el amplio mundo del trabajo.

20. Promover la adecuación de espacios que permitan satisfacer las necesidades básicas en los lugares de trabajo, como servicios higiénicos, comedores, despensas, enfermerías y centros de orientación infantil.

Capítulo VI Violencia contra las Mujeres

Artículo 12. La política social que el Estado promoverá en materia de violencia de género, comprende:

1. Promover investigaciones que permitan conocer el grado de los temas menos estudiados: prostitución, incesto, acoso sexual, niñas en la calle, embarazos por incesto, agresión psíquica, condiciones de trabajo en las maquilas, trabajo a domicilio y trabajo doméstico, entre otros.
2. Elaborar propuestas para incorporar, en los programas de estudios, el tema de la educación sin violencia, particularmente las formas más comunes: maltrato físico, violación e incesto.
3. Programar campañas permanentes, con el apoyo de los medios de comunicación, contra la violencia, así como promocionar eventos y otras formas de visibilizar la temática.
4. Elaborar propuestas legislativas sobre políticas para la atención del problema, con especificidad de la condición de las mujeres.
5. Promover la implementación de servicios, programas de capacitación y propuestas alternativas de atención, en los casos de violencia contra las mujeres.
6. Elaborar un programa permanente de educación dirigida al personal directamente involucrado en la atención del problema: jueces, corregidores, médicos, psicólogos y trabajadores sociales.
7. Vigilar y dar seguimiento a las medidas propuestas, para garantizar la eliminación de la violencia en la vida de las mujeres y en la sociedad.

Capítulo VII Salud

Artículo 13. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades en materia de salud, contempla:

1. Redefinir las políticas de salud con enfoque de género, y alcanzar un entendimiento claro por parte de todos los niveles jerárquicos, políticos, técnicos y de apoyo, para lograr la coherencia en su aplicación.
2. Fomentar la concepción integral de la salud de población, psicosocial, preventiva, individual y colectiva; y del ambiente, natural y sociocultural, así como valorizar y rescatar la medicina tradicional.
3. Readecuar la organización y administración de los servicios de salud, para garantizar la atención integral y accesibilidad de las mujeres, en especial las que residen en áreas alejadas.

4. Fomentar el desarrollo de los Sistemas Locales de Salud (SILOS), como modelo de organización y administración de servicios de salud, promoviendo la participación social de las mujeres en dicha gestión.
5. Realizar investigaciones participativas, con enfoque de género, en las áreas de salud sexual y reproductiva, nutrición, salud mental y violencia.
6. Ampliar las acciones preventivas y de atención primaria, desarrollando educación y detección temprana de las principales causas de muerte de las mujeres, con énfasis en los grupos de riesgo.
7. Diseñar, actualizar y ejecutar programas de promoción y educación en salud, en especial para las mujeres.
8. Promover la enseñanza de la sexualidad y reproducción, como medio preventivo para garantizar una buena salud sexual y reproductiva.
9. Elaborar y difundir materiales de educación sanitaria, dirigidos a la prevención de los problemas de salud de las mujeres trabajadoras.
10. Elaborar y difundir programas de información sanitaria para las mujeres de edad avanzada.
11. Prevenir la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) entre las mujeres, así como las enfermedades de transmisión sexual.
12. Impulsar programas de prevención del embarazo en la adolescencia.
13. Introducir el nuevo enfoque de la menopausia entre la población en general y entre profesionales de la salud y servicios sociales en particular.
14. Desarrollar programas para atender el programa de los abortos despenalizados por el Código Penal.
15. Introducir, en la formación inicial de los médicos y del personal sanitario, los temas relacionados con la salud de las mujeres.
16. Desarrollar programas de atención sanitaria en el domicilio y/o de enfermedades crónicas, para las mujeres de edad avanzada.
17. Promover en las mujeres la selección de profesiones no tradicionales en salud.
18. Desarrollar campañas y acciones que logren la participación igualitaria de hombres y mujeres en la planificación familiar.
19. Promover la concertación y coordinación, entre el sector público, organismos internacionales y la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales y grupos comunitarios), en la presentación de programas y proyectos de salud integral de las mujeres, que permitan ampliar la cobertura de población y la efectividad de su ejecución.

Capítulo VIII

Vivienda

Artículo 14. La vivienda constituye un derecho fundamental de todo ser humano y es deber del Estado garantizar que cada panameña y panameño tenga una vivienda con las condiciones mínimas que le permitan tener una vida decorosa.

Artículo 15. Corresponde al Estado desarrollar la política para promover la igualdad de oportunidades en materia de vivienda, mediante las acciones siguientes:

1. Realizar investigaciones sobre la situación y tenencia de la vivienda, a efecto de contar con datos fidedignos sobre la situación de las mujeres con respecto a la vivienda.
2. Estimular los debates con las facultades de arquitectura de las universidades oficiales y particulares del país, para estudiar nuevas formas de hábitat que tengan en cuenta las diferencias y necesidades de los diversos integrantes de la familia: infantes, personas de edad avanzada, personas con discapacidad y otros. Así mismo, analizar la conveniencia de que las viviendas dispongan de espacios multifuncionales aislados.
3. Aumentar oportunidades para que las mujeres adquieran vivienda, teniendo en cuenta a las que con mayor dificultad tienen acceso a los proyectos de vivienda porque sus ingresos son menores.
4. Garantizar que la vivienda reúna las condiciones mínimas necesarias para el desarrollo de las mujeres y de su familia.
5. Crear mecanismos ágiles que garanticen el acceso a la vivienda para aquellos grupos de mujeres que, por su condición especial, les resulta difícil la satisfacción de sus necesidades básicas.

Capítulo IX Educación y Cultura

Artículo 16. El sistema educativo panameño es uno de los instrumentos fundamentales para corregir las desigualdades sociales, entre ellas, las que se producen por razón de sexo y etnia.

Artículo 17. La política pública que promoverá el Estado panameño en materia de educación y cultura, para la igualdad de las oportunidades de la mujer, comprende:

1. Actualizar los perfiles y los planes y programas de estudios, a fin de eliminar el enfoque y los contenidos sexistas y androcéntricos en los textos escolares y materiales educativos, desde el nivel preescolar hasta la universidad.
2. Capacitar a los docentes en el componente género, para que se aplique en todo proceso de enseñanza aprendizaje en los distintos niveles del sistema educativo.
3. Incorporar, en el currículo, lo relativo a los derechos de las mujeres y la niñez, según lo establecido en las convenciones internacionales.
4. Orientar a las mujeres en la elección de carreras no tradicionales y de mayor remuneración, así como reforzar su capacitación técnica y académica.
5. Desarrollar programas de educación sexual que, desde el nivel preescolar, orienten hacia una comprensión responsable y funcional de la sexualidad como actividad vital y normal del ser humano.
6. Incluir, en el currículo de información de los docentes, contenidos referidos a la eliminación de preconcepciones y prácticas discriminatorios contra mujeres y su contribución al desarrollo social.
7. Desarrollar programas y materiales de alfabetización bilingües, que incorporen a los sectores tradicionalmente marginales de la acción educativa, indígenas y campesinas, y fortalezcan el desarrollo de su autoestima.
8. Fortalecer la enseñanza de asignaturas que contribuyan al desarrollo de la conciencia cívica y política de las mujeres.

9. Establecer cursos de aprendizaje práctico, para ambos sexos, de todas las destrezas y actitudes, necesarios para la vida doméstica, en la enseñanza obligatoria.
10. Promover la actividad física y deportiva de las niñas y la práctica deportiva de las mujeres.
11. Elaborar la guía del profesorado sobre la igualdad educativa de los sexos.
12. Elaborar el instructivo magisterial sobre prácticas educativas para la igualdad.
13. Sensibilizar y formar al profesorado para que, una vez identificados los estereotipos y prejuicios sexistas, trabajen para la realización efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres en la educación.
14. Incorporar, en la educación vocacional y técnica, elementos teorico-prácticos que faciliten a las mujeres su inserción en el mercado de trabajo y en todos los niveles de la pirámide ocupacional, sin desigualdad alguna.
15. Fomentar la elaboración y publicación de textos, especialmente de aquellos que presenten la contribución de las mujeres panameñas en la historia nacional.
16. Facilitar espacios gratuitos en los distintos medios de comunicación social, para auspiciar y socializar la producción literaria y artística de las mujeres.

Capítulo X

Medios de Comunicación Social

Artículo 18. La imagen que de las mujeres proyectan los medios de comunicación social aparece estereotipada y son pocas las orientaciones que remarcan la representación de su condición y *rol* social, de manera que se transmite su imagen tradicional, diferenciando comportamientos discriminatorios entre ambos sexos que no reflejan la realidad de la mujer ni su participación social, y atenta contra sus aspiraciones individuales y colectivas. La emisión e incorporación de una imagen digna de las mujeres en los medios de comunicación social, puede representar un adelanto en la superación de estereotipos tradicionales y contribuir a sensibilizar a la opinión pública sobre la necesidad de adecuar los comportamientos y las estructuras sociales a la transformación del papel de las mujeres en la sociedad.

Artículo 19. La política pública del Estado destinada a promover en los medios de comunicación social una imagen digna de las mujeres, se implementará mediante las acciones siguientes:

1. Investigar los tipos de mensajes, contenidos y valores que sobre las mujeres emiten los medios de comunicación social, y difundir sus resultados.
2. Desarrollar campañas, a través de los medios de comunicación social, que analicen los problemas más relevantes de las mujeres.
3. Sensibilizar a los directivos, técnicos y gremios profesionales de la comunicación, a fin de crear los espacios suficientes para la promoción de una imagen respetuosa de las mujeres.
4. Motivar al mercado publicitario para que proyecte, en sus espacios publicitarios imágenes de contenido igualitario de las mujeres profesionales, amas de casa, estudiantes, y en la participación de la vida política, cultural y social del país.

5. Capacitar a las comunicadoras y comunicadores sociales en la perspectiva de género.
6. Desarrollar investigaciones sobre la situación profesional de las mujeres en el ejercicio de la comunicación social.
7. Divulgar sistemáticamente, por los medios de comunicación social, los logros de las mujeres en los distintos campos de su vida cotidiana.
8. Evitar en las programaciones, escritos, imágenes publicitarias y modelos estereotipados, que impliquen superioridad o inferioridad de hombres o mujeres.
9. Estimular, en los programas donde se analicen o debata cualquier tipo de problema social, el punto de vista de las mujeres y aumentar en ellos su participación numérica.
10. Estimular la creación de medios de comunicación social alternativos, como programas de radio y televisión, revistas, boletines y periódicos locales y estudiantiles, que enfoquen los avances de la mujer.
11. Orientar a la Dirección de Medios de Comunicación Social para que haga efectivas las disposiciones jurídicas que regulan los medios, así como las relacionadas con la situación social de las mujeres.

Capítulo XI Medio Ambiente

Artículo 20. El Estado desarrollará la política pública para la existencia y supervivencia de la especie humana, que se encuentra amenazada por la degradación de los recursos humanos, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. Profundizar la incorporación de la perspectiva de género en los planes y programas de las instituciones encargadas de velar por el desarrollo ambiental Autoridad Nacional del Ambiente, Ministerio de Planificación y Política Económica, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Asamblea Legislativa, municipios y organizaciones no gubernamentales.
2. Ejecutar proyectos que capaciten e involucren a las mujeres en la conservación ambiental y en las actividades para lograr este desarrollo.
3. Diseñar proyectos de desarrollo ambiental que fortalezcan la participación de las mujeres, tomando en consideración el área residencial rural o urbana.
4. Elaborar y difundir tecnologías que respondan a las necesidades de las mujeres, reduzcan su volumen de trabajo doméstico y contribuyan a la protección del medio ambiente.
5. Desarrollar programas no formales de educación ambiental, dirigidos, particularmente, a las mujeres que dedican gran parte de su tiempo a los quehaceres domésticos, a fin de reforzar su conciencia sobre los problemas ambientales, así como también su participación más activa en la toma de decisiones y en el diseño de proyectos específicos que benefician el entorno natural.
6. Fomentar una producción intensiva de alimentos con miras hacia la autosuficiencia alimenticia del país, teniendo en cuenta las condiciones locales predominantes.
7. Promover sistemas agrícolas compatibles con el medio ambiente, económicamente viables, para incrementar la productividad agrícola del suelo, y fomentar la ordenación y reutilización de los recursos.

8. Crear, construir y mejorar las instituciones gubernamentales y centros comunitarios, que contribuyen a dar solución a los problemas del ambiente; fortalecer su adiestramiento y la capacidad de gestión.
9. Retomar las recomendaciones hechas por los acuerdos internacionales que garantizan la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible y la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
10. Diseñar un sistema de registro estadístico para la recolección de indicadores de género, que permita determinar el grado de participación que tienen las mujeres en la conservación del medio ambiente.

Capítulo XII

Grupos de Especial Interés

Sección I Las Niñas

Artículo 21. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las niñas, contempla:

1. Propiciar iniciativas para preparar a la niña a participar, activa y eficazmente y en igualdad con el niño, en todos los niveles de la esfera familiar, social, económica, política y cultural.
2. Desarrollar acciones educativas a fin de desarraigar los prejuicios basados en el género de los programas de estudios, materiales y prácticas, así como de las actitudes de los maestros y profesores y de las relaciones dentro del aula.
3. Promover la educación de la sexualidad, vista como un proceso de desarrollo de los seres humanos, que debe iniciarse desde los primeros años de vida, con respeto, igualdad y responsabilidad.
4. Propiciar la participación de las niñas en funciones sociales, económicas y políticas de la sociedad, a fin de aprender acerca de esas funciones, permitiéndoles oportunidades de acceder a los procesos de adopción de decisiones, igual que los niños.
5. Desarrollar y aplicar políticas, planes de acción y programas amplios, a fin de erradicar todas las formas de violencia, de explotación sexual y laboral; las violaciones y el incesto; la prostitución infantil; la maternidad y el matrimonio a edad temprana, considerando que la niña es más vulnerable a todo tipo de maltrato.
6. Velar porque se desglosen, por sexo y edad, todos los datos relativos a las niñas en cuanto a salud y educación y otros sectores, a objeto de incluir una perspectiva de género en la planificación, aplicación y vigilancia de programas.
7. Propiciar investigaciones con el enfoque de género, que proporcionen la mayor información sobre la situación de las niñas.
8. Poner en marcha programas de educación y elaborar materiales didácticos y libros de textos, que sensibilicen e informen a los adultos sobre los efectos perjudiciales que para las niñas entrañan determinadas prácticas tradicionales o impuestas por la costumbre.
9. Elaborar y aprobar programas de estudios, materiales didácticos y libros de texto, que mejoren el concepto que de sí misma tiene la niña, su vida y sus oportunidades de trabajo, especialmente en áreas donde la mujer ha estado tradicionalmente menos representada.

10. Alentar a las instituciones de educación, especialmente a los medios de comunicación social, a que adopten y proyecten una imagen de la niña equilibrada y libre de estereotipos y a que se esfuercen en eliminar la pornografía infantil, así como las representaciones degradantes o violentas de la niña.

11. Estas disposiciones se aplicarán con especial énfasis en las niñas de grupos humanos vulnerables, marginados y en riesgo social, como las indígenas, afropanameñas y de los sectores marginales.

Sección II La Mujeres Jóvenes

Artículo 22. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres jóvenes, se realizará mediante las siguientes acciones:

1. Propiciar investigaciones con enfoque de género, que proporcionen la mayor cantidad de información sobre identidad, autoestima, valores, creencias, temores y expectativas de la población joven.

2. Facilitar información sobre género y sus implicaciones en la situación de desigualdad y subordinación por sexo, en la sociedad nacional, a grupos mixtos de jóvenes, padres y madres de familia, educadores, autoridades y tomadores de decisiones.

3. Desarrollar planes educativos para la formación y capacitación de jóvenes, especialmente mujeres, y facilitar su inserción en el campo laboral, con base en la capacidad, aptitudes y destrezas y en los retos tecnológicos del presente y del futuro.

4. Promover acciones para la recreación y uso del tiempo libre, orientadas al desarrollo de aptitudes artísticas, a la creatividad y al fortalecimiento de la cultura nacional.

5. Desarrollar acciones de educación cívica y política que fortalezcan la conciencia sobre el derecho a elegir y ser elegida, y estimulen la participación de las mujeres jóvenes en la toma de decisiones.

6. Mejorar la información estadística sobre la población joven, desagregada por sexo y subgrupos etarios.

7. Promover la educación de la sexualidad como proceso normal del desarrollo de los seres humanos, hombres y mujeres, con respeto, igualdad y responsabilidad.

8. Lograr que las mujeres jóvenes tengan por derecho propio un puesto en todos los organismos que expresamente se hayan de crear para el desarrollo de políticas públicas orientadas a promover la igualdad de oportunidades.

9. Promover acciones para la creación de servicios públicos y privados, que ayuden a concretar el acceso a las oportunidades de parte de las mujeres jóvenes.

Artículo 23. Las mujeres jóvenes, además de tener una representación mayoritaria dentro de la población panameña, se destacan por su potencialidad. Los recursos humanos son la mayor riqueza de un país; por tanto, toda nación que se considere responsable tiene que mirar a la juventud como sector clave partícipe del desarrollo nacional, e impulsar programas orientados a fortalecer la identidad personal y social de las mujeres jóvenes.

Sección III La Mujeres Adultas Mayores

Artículo 24. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial de las mujeres adultas mayores, y para cumplir este objetivo establece:

1. Desarrollar un programa especial de investigación sobre el envejecimiento con perspectiva de género y sobre la calidad de vida.
2. Ejecutar medidas conducentes a la atención de mujeres adultas mayores, sobre todo las mujeres pobres, campesinas e indígenas.
3. Incorporar la demanda de las mujeres adultas mayores en la elaboración de programas y proyectos destinados a este sector.
4. Promover la creación de instancias locales próximas a los grupos de atención especial, para que los servicios les lleguen en forma más expedita y oportuna.
5. Desarrollar programas de educación sobre la importancia y el aporte de las personas mayores adultas en la sociedad, en función de inculcar la gratitud social de unas generaciones hacia las otras.

Sección IV Las Mujeres Indígenas

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para la mujeres indígenas, será la siguiente:

1. Elaborar programas y servicios de capacitación permanente sobre los derechos de las mujeres indígenas en la sociedad.
2. Impulsar proyectos para la generación de empleos productivos en las comunidades indígenas, rurales y urbanas.
3. Diseñar materiales educativos relacionados con la alfabetización, basados en las necesidades e intereses de los grupos étnicos.
4. Elaborar programas de sensibilización en las comunidades indígenas, tendientes a eliminar la discriminación hacia las mujeres dentro y fuera de los sectores indígenas.
5. Motivar a los autores nacionales, con la finalidad de que recojan las tradiciones y patrones culturales de los distintos grupos étnicos, en libros de textos y obras didácticas con perspectiva de género.
6. Promover la discusión sobre la importancia de salvaguardar los patrimonios culturales y territoriales de los pueblos indígenas.
7. Incorporar, en las diversas legislaciones del sistema jurídico, el carácter pluricultural y pluriétnico de la nación panameña.

Sección V Las Mujeres Campesinas

Artículo 26. El Estado promoverá el desarrollo integral de las mujeres del sector campesino mediante las acciones siguientes:

1. Crear fuentes de trabajo para mujeres que viven en el área rural y proyectos especiales para mujeres responsables del hogar.

2. Ajustar la educación y la capacitación a las necesidades de las mujeres campesinas, en función de lograr actividades rentables.
3. Facilitarles el acceso a la tierra, al crédito, a la tecnología y capacitación; fomentar la producción de alimentos según condiciones locales predominantes y promover sistemas agrícolas compatibles con el medio ambiente y económicamente viables, para aumentar la producción y mantener la calidad del suelo.
4. Garantizarles el suministro de agua potable y acceso a sistemas de saneamiento.
5. Mejorar los servicios de salud, bajando los costos de los medicamentos y redistribuyendo los recursos humanos y presupuestarios concentrados en las áreas urbanas.
6. Elaborar programas de educación en sexualidad y planificación familiar para las mujeres y los hombres, de edad adulta y adolescentes.
7. Promover la organización comunitaria como forma de aportar al desarrollo local, donde hombres y mujeres deberán ejercer por igual su derecho a participar y a tomar decisiones.
8. Capacitar a mujeres y hombres para que se incorporen con sentido de equidad en el trabajo productivo y en las tareas domésticas.
9. Concienciar a las mujeres campesinas, adultas y jóvenes, sobre la problemática de las mujeres; a influir en los patrones culturales con respecto al género y elevar su autoestima, de modo que puedan ampliar su visión respecto a equidad en el tratamiento del género.
10. Valorizar y **visibilizar** el trabajo productivo de las mujeres campesinas.

Sección VI

La Mujer Afropanameña

Artículo 27. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres afropanameñas, comprende:

1. Adoptar las medidas y acciones para eliminar los prejuicios y estereotipos raciales en los contenidos, textos y programas educativos.
2. Promover, a través de la educación formal y no formal, los valores y prácticas culturales de la población afropanameña.
3. Fomentar el estudio de las raíces e historia de la población afropanameña.
4. Crear los mecanismos pertinentes para presentar denuncias que surjan como consecuencia de la discriminación racial contra la población afropanameña.
5. Investigar las manifestaciones y prácticas racistas que atenten contra la dignidad y los derechos de las mujeres afropanameñas.

Sección VII

La Mujeres con Discapacidad

Artículo 28. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres con discapacidad, comprende:

1. Eliminar de forma de conducta discriminatoria hacia las mujeres con discapacidad, como la indiferencia, segregación y aislamiento; las barreras arquitectónicas; la

explotación laboral, la adjetivación, humillación, utilización como objeto de burla, vejamen o degradación, o cualquier trato que degrade su condición humana.

2. Promocionar la inserción laboral de las mujeres con discapacidad, mediante programas adecuados de capacitación, habilitación y rehabilitación.

3. Promocionar programas de reubicación laboral tendientes a permitir la reinserción de mujeres que presentan discapacidad por accidentes o enfermedades.

Sección VIII Las Mujeres Privadas de Libertad

Artículo 29. Corresponde al Estado desarrollar la política pública tendiente a establecer una mayor humanización en los centros penitenciarios del país, por lo cual adopta las siguientes acciones:

1. Desarrollar programas que propicien nuevas oportunidades de reinserción social para las mujeres privadas de libertad.

2. Reformular los instrumentos de recolección de datos estadísticos, para incorporar aspectos importantes respecto a la vida familiar, personal y comunitaria de las mujeres en la cárcel, con el propósito de ampliar la visión cuantitativa y cualitativa de esta población reclusa en los penales.

3. Revisar la legislación, reglamentación y procedimientos de las cárceles, para aproximarlos a la realidad cambiante de la sociedad, y humanizar el sistema penitenciario a efecto de poner en práctica el concepto de resocialización.

4. Promover una imagen más digna de las mujeres privadas de libertad en los medios de comunicación social, a fin de eliminar los estereotipos y prejuicios en contra de este sector femenino.

5. Estimular a los organismo no gubernamentales, redes o coordinación, a que se interesen de manera directa por la situación de las presas y ex reclusas.

6. Propiciar la cooperación internacional y el apoyo financiero a los programas que surjan como estrategias para obtener una mejoría de vida cotidiana de las reclusas.

Capítulo XIII Disposiciones Finales

Artículo 30. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, como ente rector de las políticas públicas para la promoción de igualdad de oportunidades para las mujeres, reglamentará la presente Ley, a objeto de garantizar la ejecución efectiva de sus disposiciones.

Artículo 31. Se crearán, dentro de las entidades públicas, organismos especializados encargados de la coordinación, promoción, desarrollo y fiscalización de la política pública de promoción de igualdad de oportunidades para las mujeres, los cuales presentarán un informe anual de la gestión de la implementación de esta Ley, a la Comisión correspondiente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 32. La discusión de los gastos para todo lo relativo a la implementación de esta Ley sobre la política pública, que desarrollarán los organismos estatales encargados, se hará cuando se discuta en la Asamblea Legislativa la asignación de fondos a las instituciones gubernamentales a las cuales pertenecen dichas entidades, para el año fiscal 1999 – 2000.

Artículo 33. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y obligan, a todas las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio nacional, así como a las servidoras y servidores públicos de cualquier jerarquía, a su cumplimiento.

Artículo 34. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

El presidente,
Gerardo González Vernaza

El Secretario General (a.i.),
José Dídimo Escobar

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LEONOR CALDERON
MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA
NIÑEZ Y LA FAMILIA

GO 24589

**MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
Decreto ejecutivo N° 53
(de 25 de junio de 2002)**

“por el cual se reglamenta la Ley N° 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se instituye la “igualdad de oportunidades para las mujeres”

**TÍTULO I
Principios Fundamentales de la Ley
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. El presente decreto reglamenta las disposiciones de la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999 en adelante Ley de Igualdad de Oportunidades, a fin de operacionalizar el desarrollo de los conceptos, crear los mecanismos institucionales y generar los procedimientos de implementación.

ARTÍCULO 2. Todos los organismos de ejecución y monitoreo que se creen mediante el presente Reglamento, deben presentar anualmente sus planes e informes al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y al Consejo Nacional de la Mujer para la respectiva evaluación y seguimiento de la ejecución de las políticas públicas formuladas en favor de las mujeres.

**TÍTULO II
De las Medidas y Acciones que compete a los Órganos
e Instituciones del Estado**

ARTÍCULO 3. Los capítulos que a continuación se desarrollan en este Decreto corresponden a las áreas temáticas definidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades:

- I. Desarrollo Humano y Económico
- II. Poder y Participación
- III. Equidad Jurídica
- IV. Familia
- V. Trabajo
- VI. Violencia contra las Mujeres
- VII. Salud
- VIII. Vivienda
- IX. Educación y Cultura
- X. Medios de Comunicación Social
- XI. Medio Ambiente

ARTÍCULO 4. Los capítulos a los que se hace referencia en el artículo anterior, se reglamentan sobre la base del establecimiento de medidas y acciones que desarrollan la

política de igualdad de oportunidades para las mujeres que el Estado Panameño debe ejecutar a través de todas sus instituciones y órganos. Se incluyen de manera transversal en cada uno de los capítulos, medidas y acciones específicas dirigidas a los grupos de especial interés definidos en la Ley en el Capítulo XII: las niñas, jóvenes, adultas mayores, indígenas, campesinas, afropanameñas, con discapacidad o privadas de libertad, sin perjuicio de las que se adopten en el futuro. Para efectos de este decreto, deberá entenderse que cuando se habla de mujeres, se está haciendo referencia a toda la multiplicidad de identidades mencionadas.

CAPÍTULO I

Desarrollo Humano y Económico

ARTÍCULO 5. Las acciones de capacitación y sensibilización de los organismos gubernamentales en materia de género deben ser formuladas, desarrolladas y evaluadas a través del Sistema Nacional de Capacitación en Género (SNCG), adscrito al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia mediante Decreto Ejecutivo No. 31 de 16 de abril de 2001. Para el caso de las entidades públicas, las Unidades Funcionales de Coordinación integradas por el/la Directora de la Oficina de la Mujer/Género, el/la Director/a de la Oficina de Capacitación, un representante de las organizaciones no gubernamentales y los/as miembros/as del Equipo Especializado en Género en cada institución, programarán las actividades de capacitación de sus instituciones en conjunto con la Coordinación Técnica del Sistema Nacional de Capacitación en Género. Estas actividades serán plasmadas en un Plan Anual de Capacitación que será presentado para su revisión y análisis a la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Capacitación en Género. Una vez revisado se presentará para su aprobación al Consejo Nacional del Sistema Nacional de Capacitación en Género.

ARTÍCULO 6. Las entidades públicas deben incorporar la perspectiva de género en sus proyectos de inversión. Para ello consultarán y revisarán los proyectos con las Oficinas de Género que funcionan en cada institución, antes de ser enviados al Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SINIP).

ARTÍCULO 7. La Dirección de Programación de Inversiones y la Dirección de Presupuesto de la Nación deben establecer las orientaciones técnicas y metodológicas en sus instructivos y manuales de procedimiento para la presentación de proyectos y para su posterior evaluación, garantizando la incorporación de la perspectiva de género en todos sus instrumentos y procedimientos de evaluación y definición de la viabilidad técnica y presupuestaria de los proyectos de inversión en sus distintas fases, incluidos los proyectos financiados por organismos y agencias de cooperación internacional. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección correspondiente podrá aprobar o improbar los proyectos que no cumplan con los criterios técnicos y financieros establecidos para tales fines.

ARTÍCULO 8. Créase un Grupo de Trabajo para la Atención Integral a las Mujeres en Condiciones de Pobreza integrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Ministerio de Educación, Ministerio de la Presidencia, a través del Fondo de Inversión Social (FIS), el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), representantes de clubes cívicos y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 9. El Grupo de Trabajo será coordinado por la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia en colaboración con el Consejo Nacional de la Mujer. El Grupo de Trabajo priorizará las mujeres que encabezan hogares, creando los programas correspondientes, además de ejecutar las siguientes acciones:

1. Realizar una investigación para evaluar el impacto del actual modelo económico en los diferentes grupos de mujeres (niñas, jóvenes, discapacitadas, indígenas, campesinas, afropanameñas, adultas mayores, embarazadas y privadas de libertad).
2. Establecer directrices y lineamientos para dar atención integral a los diferentes grupos de mujeres, a fin de orientar los planes y proyectos de las entidades que conforman el grupo de trabajo.
3. Definir el número de mujeres en condiciones de pobreza que serán atendidas cada año, de las cuales al menos el 25% deberán ser jefas de hogar.
4. Evaluar el impacto del programa y divulgar sus resultados.
5. Proponer los presupuestos de los programas e instituciones o dependencias responsables de darle el seguimiento.

ARTÍCULO 10. La Dirección de Políticas Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas en conjunto con la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, deberán proporcionar al Grupo de Trabajo la información más actualizada posible sobre el número de mujeres que se encuentran por debajo de la línea de pobreza por zona de residencia.

ARTÍCULO 11. El Ministerio de Comercio e Industrias a través de sus Vice-Ministerios Interior y Exterior en conjunto con las Direcciones competentes para apoyar la comercialización nacional e internacional de los productos realizados por mujeres y/u organizaciones de mujeres, especialmente rurales, afropanameñas e indígenas, deben desarrollar las siguientes acciones:

1. Realizar un diagnóstico periódico que permita evaluar los proyectos productivos desarrollados en el sector industrial, artesanal y agropecuario, a fin de seleccionar anualmente cinco de los más exitosos para apoyar su comercialización.
2. Diseñar métodos y mecanismos de información y divulgación que contengan procedimientos y requisitos, así como productos de comunicación dirigidos a las mujeres para promover el buen desarrollo de sus proyectos productivos para acceder al mercado nacional e internacional.
3. Elaborar un Plan de Capacitación y Asesoría para contribuir al mejoramiento de la calidad de sus productos y los mecanismos de mercadeo necesarios para la exportación e importación.

4. Ejecutar en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) un plan anual de asignación de becas para el entrenamiento de al menos 5 mujeres que participen en proyectos productivos exitosos.
5. Diseñar políticas públicas a través de la Dirección General de Artesanías para el desarrollo de proyectos para la elaboración y comercialización de productos artesanales a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 12. La Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Estadística y Censo y los Departamentos de Estadísticas de las entidades públicas, con el apoyo técnico de la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, deben ejecutar las siguientes acciones:

1. Incorporar indicadores de género al Sistema de Estadísticas Nacionales.
2. Crear Bases Informáticas desagregadas por sexo, raza, etnia, clase, edad, y otras variables así como mecanismos institucionales permanentes de registro y divulgación de datos e indicadores de género.
3. Capacitar al personal de las unidades generadoras de información estadística en la incorporación de la perspectiva de género.
4. Velar, desde sus respectivas competencias, por el establecimiento, actualización periódica, mantenimiento, ampliación, mejoramiento y sostenibilidad técnica y presupuestaria del Sistema de Información de Estadística con Enfoque de Género de Panamá (en adelante SIEGPA).
5. Crear mecanismos efectivos para el acceso de usuarios/as a los Bancos de Datos estadísticos sobre género.
6. Introducir la perspectiva de género en todo el proceso desarrollado por las unidades generadoras de información estadística, ya sea que ésta provenga de censos, encuestas o registros administrativos.
7. Coordinar la elaboración de formatos para recolectar información así como la recolección de información estadística de las áreas definidas en la Ley que se reglamenta para alimentar y actualizar la base de datos SIEGPA y otros sistemas utilizados para las estadísticas nacionales. Las distintas instituciones tienen la obligación de remitir la información que la Dirección Nacional de Estadística y Censo les solicite.

ARTÍCULO 13. La Dirección Nacional de la Juventud en conjunto con el Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia deben elaborar cada dos años estudios e investigaciones con enfoque de género sobre la situación y condición de las adolescentes.

ARTÍCULO 14. La Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia mantendrá información actualizada sobre la situación y condición de las niñas.

ARTÍCULO 15. La Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia cada dos años debe realizar un Censo en todos los Centros de Rehabilitación Femeninos del país sobre la situación y condición de las mujeres privadas de libertad. Este Censo recopilará entre otros, datos relacionados con su situación familiar, condiciones de

salud, condiciones de las infraestructuras, escolaridad, ocupación y situación procesal, tomando en cuenta las variables sociodemográficas así como información sobre el ejercicio de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 16. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) incluirá en sus planes de capacitación dirigidos a las cooperativas, seminarios sobre la importancia de la participación de las mujeres en la organización cooperativa. El IPACOOOP, a través de su Junta Directiva, deberá institucionalizar un mecanismo para garantizar la participación paritaria de las mujeres en sus órganos de dirección y decisión.

ARTÍCULO 17. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Mercadeo Agropecuario en conjunto con las otras entidades descentralizadas del sector público agropecuario, deben incluir en sus planes, programas, proyectos de desarrollo agroindustrial y mercadeo agropecuario, acciones de capacitación y asesoría técnica en las que se asegure igualdad y equidad de oportunidades a las mujeres, especialmente las mujeres rurales, afropanameñas e indígenas. Estos incluirán asesoría para el mercadeo en los siguientes campos:

1. Agricultura empresarial con tecnologías limpias
2. Apicultura y meliponicultura
3. Pesca, acuicultura y extracción de moluscos y mariscos
4. Forestal
5. Ganadería
6. Avicultura
7. Porcinocultura y capricultura
8. Utilización de desechos orgánicos
9. Producción agroconservacionista
10. Actividades no agrícolas
11. Otras actividades

ARTÍCULO 18. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de sus Direcciones de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, elaborar y ejecutar un programa de capacitación y asesoría legal dirigido a las mujeres del área rural, para difundir sus derechos y los mecanismos institucionales de acceso y titulación de la tierra.

ARTÍCULO 19. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en conjunto con el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) debe realizar campañas de información dirigidas a las productoras acerca de la disponibilidad de crédito y requisitos para obtenerlo.

ARTÍCULO 20. El Banco de Desarrollo Agropecuario y demás entidades que otorgan crédito agropecuario, ampliarán el marco de la política crediticia y facilitarán el acceso de las mujeres a los préstamos para el desarrollo de actividades como la agroforestería, agricultura orgánica de las hortalizas y plantas medicinales, zocriaderos, agrosilvicultura y agropastoriles, entre otros.

CAPÍTULO II Poder y Participación

ARTÍCULO 21. Las Juntas Comunales de Corregimiento deben asignar el espacio e infraestructura para la creación de una Escuela Libre para la Formación de Lideresas, cuya función será capacitar a las mujeres para potenciar su participación política y ciudadana. Es deber del Proyecto de Inversión Local (PROINLO) asignar de sus partidas presupuestarias los recursos necesarios para la puesta en funcionamiento de dicho proyecto.

ARTÍCULO 22. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia debe crear un mecanismo de monitoreo con el fin de garantizar un porcentaje no menor del cincuenta por ciento (50%) de participación de las diversas mujeres, en todos los órganos y estructuras de toma de decisiones y negociación de políticas públicas. Los medios de comunicación, los congresos indígenas y afropanameños, los sindicatos, asociaciones, y grupos comunitarios deben regirse por este principio de paridad y podrán acudir a dicho mecanismo para denunciar la falta de cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 23. La Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia debe elaborar una campaña de información y sensibilización sobre el Capítulo II de la Ley que aquí se reglamenta.

CAPÍTULO III Equidad Jurídica

ARTÍCULO 24. Corresponderá a la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en coordinación con la Comisión de los Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa y el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, evaluar las normas jurídicas y prácticas que puedan crear daño, riesgo o desventaja para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Para tales efectos debe elaborar una Guía Técnica que permita que los y las operadores/as de la ley, legisladores/as, personal técnico de la Asamblea, determinar si una disposición jurídica, o práctica jurídica, es o no discriminatoria por razón de género, raza, etnia, edad, o cualquier otra condición de subordinación.

ARTÍCULO 25. El Órgano Judicial a través de la Escuela Judicial, la Oficina de Capacitación del Ministerio Público, los Municipios, el Ministerio de Gobierno y Justicia y todas sus dependencias, incluyendo la Policía Nacional, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en coordinación con el Sistema Nacional de Capacitación en Género, deben incluir en sus cursos Módulos de capacitación sobre la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito jurídico dirigidos a jueces, juezas, operadores/as de ley, agentes, investigadores/as de instrucción criminal y

coordinadores/as, así como los miembros/as de las Juntas de Conciliación y Decisión y personal de la administración de justicia policiva y jurisdicciones especiales.

ARTÍCULO 26. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de la Mujer y en conjunto con la Defensoría del Pueblo desarrollarán de forma anual actividades de divulgación sobre los derechos humanos de las mujeres con el fin de promover el ejercicio de su ciudadanía de modo efectivo.

ARTÍCULO 27. El Ministerio de Educación, a través de los medios de comunicación social estatales y particulares en colaboración con las universidades oficiales y particulares del país deben desarrollar la producción y presentación de programas o segmentos de divulgación de los derechos de las mujeres y los mecanismos para ejercerlos de modo efectivo.

ARTÍCULO 28. El Órgano Judicial con la asesoría técnica de la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Centro de Investigación Jurídica y el Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá, elaborarán un diagnóstico sobre la situación de las mujeres y el acceso a la Justicia en todas las instancias judiciales, para el diseño de un Manual para promover el Sistema de Administración de Justicia Libre de Discriminación por Género y un Sistema de Indicadores para evaluar en forma sistemática este proceso.

ARTÍCULO 29. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia debe crear un Centro de Orientación y Atención Legal y Social para la comunidad. Este Centro tendrá un departamento especializado para la atención integral de las mujeres y se le asignará un presupuesto para su labor.

ARTÍCULO 30. La Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia debe promover el trabajo conjunto con el Consultorio de Asistencia Legal Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá para brindar orientación y atención legal a las mujeres sobre sus derechos humanos.

ARTÍCULO 31. Las Dependencias encargadas de la Carrera Administrativa, Diplomática, Legislativa, Judicial y Policial, y cualquier otra que se establezca en el futuro, deben promover y garantizar una política de igualdad de oportunidades para todas las mujeres, que será de forzosa aplicación en todos los procesos de reclutamiento, selección, evaluación del desempeño, ascensos y categorías salariales aplicables a las posiciones y cargos. Todas estas dependencias deberán presentar anualmente un informe sobre los avances en la aplicación de la política de igualdad de oportunidades para las mujeres a la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

ARTÍCULO 32. La Defensoría del Pueblo debe promover la creación de una instancia encargada de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres cuyas funciones estarán enmarcadas en la investigación de oficio, o a petición

de parte de las acciones u omisiones que lesionen los derechos humanos de las mujeres por causa de discriminación de género, étnica, racial, entre otras.

CAPÍTULO IV **Familia**

ARTÍCULO 33. La Dirección Nacional de la Familia del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, debe desarrollar una política dirigida a fomentar las responsabilidades familiares compartidas, a través de las siguientes acciones:

1. Promover actividades de divulgación durante la Semana de la Familia sobre los efectos positivos de compartir responsabilidades familiares de forma igualitaria entre todos/as sus integrantes.
2. Elaborar estudios e investigaciones periódicas sobre los efectos en la salud, educación, y trabajo que causan en las mujeres la sobrecarga doméstica, cuidados y atención de miembros/as de las familias.
3. Crear un Programa Educativo así como campañas sobre paternidad y maternidad responsable abordando el tema de la violencia doméstica así como las distintas formas de violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 34. El Órgano Judicial, a través de los Tribunales Superiores de Familia, con el apoyo técnico de la Dirección Nacional de la Mujer, la Dirección Nacional de la Familia del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República deben diseñar un instrumento que permita cuantificar el valor de las labores domésticas y atención de familiares, a fin de que sirva como guía a Jueces y Juezas de Familia para calcular la compensación a que tienen derecho los cónyuges que hayan contribuido con este tipo de trabajo a las cargas del matrimonio, conforme lo dispuesto en el artículo 128 del Código de la Familia.

ARTÍCULO 35. Corresponderá a la Dirección General del Registro Civil elaborar los procedimientos, formatos o decretos necesarios, que permitan a los hijos e hijas mayores de edad alterar el orden de sus apellidos, de forma que pueda figurar en primer lugar el de la madre.

ARTÍCULO 36. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia debe crear alternativas de atención, cuidado, asistencia, educación y recreación a las mujeres adultas mayores, atendiendo a sus necesidades diferenciadas por género.

ARTÍCULO 37. La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad y la Dirección Nacional de la Familia del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Panameño de Habilitación Especial, deben impulsar una política pública que garantice a las mujeres, de acuerdo a su tipo y nivel de discapacidad, su derecho a la maternidad libre de estereotipos y discriminaciones.

CAPÍTULO V

Trabajo

ARTÍCULO 38. Se considera discriminación contra la mujer en el trabajo, las solicitudes por los empleadores públicos y privados de pruebas de embarazo, fotografías, limitaciones en la edad, estado civil, aplicación de criterios racistas, etarios o sexistas diferenciados a escala salarial, el acoso moral, y el acoso u hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 39. Los entes coordinadores de los sistemas o grupos laborales protegidos por leyes especiales deben elaborar estudios e investigaciones de la legislación vigente o de prácticas institucionales con el fin de identificar situaciones o condiciones de desigualdad o discriminación por razón de sexo, raza, etnia, edad, clase u otra condición de subordinación. Asimismo, deben sistematizar y publicar las estadísticas desagregadas por sexo, raza, etnia, edad, clase u otras variables que serán incorporadas a las estadísticas nacionales por la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 40. La Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República debe elaborar un instrumento adecuado que permita medir el trabajo no remunerado que realizan las mujeres. Este instrumento será producto de una consulta interinstitucional y deberá enviarse a las instancias pertinentes una vez terminado.

ARTÍCULO 41. La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, debe crear una instancia y procedimientos claros para recibir y tramitar las violaciones que las trabajadoras denuncien relacionadas con las múltiples discriminaciones por sexo, raza, etnia, edad, clase u otras en la ocupación y en el empleo. El Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo procederá a levantar la denuncia y la remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría y Defensa Gratuita a los Trabajadores para iniciar el trámite judicial correspondiente, sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente, que se tramitará de manera abreviada. Las denuncias o quejas serán registradas en un formato cuya información será sistematizada y remitida a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para su integración en los sistemas nacionales de registro estadístico, y posteriormente remitido al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTÍCULO 42. La Dirección General de Empleo en conjunto con la Gerencia de Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Consejo de la Empresa privada para la Asistencia Educacional (COSPAE), la Fundación del Trabajo y el Instituto Nacional para la Formación Profesional (INAFORP), en coordinación con la Red Mujer y Trabajo, deben diseñar materiales con información sobre ocupaciones nuevas o aquellas tradicionales consideradas masculinas a fin de promover e incentivar el empleo de las mujeres en todas las ocupaciones.

ARTÍCULO 43. La Oficina de Planificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, debe elaborar mecanismos y procedimientos basados en criterios técnicos y meritocráticos para efectuar las evaluaciones de las tareas de un puesto de trabajo determinado, libre de discriminación basada en el sexo, a fin de garantizar el principio internacional consagrado en el Convenio N. 100 de la Organización internacional del Trabajo, OIT de “igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor”. Dichos criterios serán plasmados en un Manual que debe ser aplicado en todos los centros laborales de manera obligatoria.

ARTÍCULO 44. La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en conjunto con el Instituto Panameño de Habilitación Especial, deben desarrollar actividades de capacitación, orientación, formación y divulgación orientados a las mujeres discapacitadas para promover su inserción en oficios no tradicionales que permitan ampliar sus oportunidades ocupacionales.

ARTÍCULO 45. La Gerencia de Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Instituto Nacional de Formación Profesional, deben desarrollar actividades de capacitación, orientación, formación y divulgación orientados a las mujeres, independientemente de su edad, para promover su inserción en oficios no tradicionales que permitan ampliar sus oportunidades ocupacionales.

ARTÍCULO 46. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, en conjunto con la Dirección General de Empleo del MITRADEL, desarrollarán una campaña de divulgación y promoción del potencial laboral de las mujeres con discapacidad, dirigida a la empresa privada y a la administración pública.

ARTÍCULO 47. La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en conjunto con organizaciones de empresas privadas y los sindicatos de trabajadores más representativos del país, impulsarán la ejecución de una Política de Igualdad de Oportunidades en el Empleo y la Ocupación para las mujeres con su correspondiente plan de acción.

ARTÍCULO 48. La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), la Fundación del Trabajo y los sindicatos de trabajadores más representativos del país, deben elaborar un diagnóstico cada dos años que permita identificar acciones para la promoción de la ocupación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de las mujeres en las distintas ramas de la actividad económica.

ARTÍCULO 49. El Instituto Panameño de Estudios Laborales, la Dirección General de Empleo y la Oficina de Planificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deben realizar un diagnóstico cada dos años, sobre las mujeres trabajadoras y empresarias, tomando en cuenta las variables de edad, estado civil, nivel educativo, aspectos étnicos, raciales, participación en la adopción de decisiones y acceso real al

crédito. Los resultados del diagnóstico serán utilizados para el diseño de la Política de Igualdad de Oportunidades en el Empleo y la Ocupación para las mujeres de que trata el artículo 47 del presente Decreto.

ARTÍCULO 50. La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, debe crear un mecanismo para procurar que en las Convenciones Colectivas que se pacten, los/as empleadores, en conjunto con los sindicatos y centrales obreras, incluyan una cláusula obligatoria sobre una distribución paritaria de mujeres y de hombres en los distintos puestos de trabajo.

ARTÍCULO 51. La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de su bolsa de trabajo, debe crear los mecanismos y procedimientos para promover que el cincuenta por ciento (50%) de las plazas de empleo vacantes, sean asignadas a las mujeres que cumplen con el perfil técnico y profesional requerido.

ARTÍCULO 52. De acuerdo a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo contenidas en el Convenio 100 y 111 sobre igualdad salarial y no discriminación en el empleo y la ocupación, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Gerencia de Capacitación Laboral, Dirección General de Empleo y de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo desarrollarán las siguientes acciones:

1. Promover los mecanismos para crear incentivos económicos necesarios para lograr en las empresas la incorporación dentro de su fuerza laboral y de manera escalonada del cincuenta por ciento (50%) de mujeres.
2. Elaborar un registro detallado, que suministre información sobre el personal femenino que trabaja en los sectores primario, secundario, y terciario de la economía.

ARTÍCULO 53. Las dependencias encargadas de las Carreras Administrativa, Judicial, Diplomática, Legislativa y de Policía, y la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con el apoyo de la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, deben elaborar un Reglamento Único para la Prevención y Sanción del Acoso Moral u Acoso y Hostigamiento Sexual en el Empleo. El mismo debe ser divulgado en las instituciones públicas y privadas para su cumplimiento. Una vez puesto en ejecución, las empresas o instituciones informarán y divulgarán a los/as empleados/as, supervisores, jefes/as, clientes, entre otros, que están desarrollando una política explícita contra estas conductas.

ARTÍCULO 54. El Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL) en conjunto con la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU), el Consejo Nacional de Trabajadores (CONATO), el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Cámara de Comercio e Industrias y la Fundación del Trabajo, desarrollarán programas permanentes de difusión sobre los derechos, fomento de las capacidades directivas y de liderazgo en sus organizaciones empresariales, sindicatos o centrales obreras.

ARTÍCULO 55. Corresponderá a la Contraloría General de la República a través de la Dirección de Estadística y Censo elaborar instrumentos para la medición y cuantificación del trabajo doméstico y de atención y cuidado de familiares a través de las Encuestas de Hogares.

ARTÍCULO 56. La Dirección General de Empleo, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, el Instituto Panameño de Estudios Laborales y la Oficina de Planificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral deben realizar un diagnóstico cada dos años sobre la situación y condición de las empleadas domésticas, tomando en consideración aspectos relacionados con la edad, nivel educativo, aspectos étnicos, raciales, carga horaria, seguridad social, condiciones de salud y salarios percibidos. Las recomendaciones emanadas del diagnóstico deben ejecutarse con la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 57. Corresponderá a la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Menor Trabajador elaborar un diagnóstico anual a nivel nacional sobre las labores realizadas por las niñas, a fin de incluir acciones específicas en el Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil y otras medidas de protección.

ARTÍCULO 58. La Dirección General de Carrera Administrativa establecerá los procedimientos y modalidades para el ejercicio de la lactancia materna de las mujeres trabajadoras de las instituciones públicas.

ARTÍCULO 59. La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deberá vigilar que las empresas privadas con más de veinte trabajadoras, cuenten con espacios para la lactancia materna.

ARTÍCULO 60. El Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) incluirá en sus planes anuales, actividades de formación dirigidas especialmente a las mujeres indígenas, afropanameñas y rurales. El INAFORP integrará de manera obligatoria en todos sus planes y programas de formación la transversalización de género, empleando para ello el enfoque de competencias laborales.

ARTÍCULO 61. Para promover la inserción de un número significativo de mujeres en todos los cursos que dicte el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) se asignará un porcentaje paritario de participación, se ampliará la edad de admisión a mujeres mayores de los 25 años, y se ajustarán los horarios de los cursos para que las mujeres puedan participar, para lo cual se coordinará con los Centros de Orientación Infantil el cuidado de las y los niños mientras se crean centros de cuidado y atención infantil adscritos a los Centros de Formación Profesional.

ARTÍCULO 62. El Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) debe incluir en su presupuesto la contratación y permanencia de un 20% de mujeres como instructoras en áreas técnicas tradicionales y no tradicionales.

ARTÍCULO 63. La Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia en conjunto con el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) diseñará y ejecutará anualmente un programa de capacitación para el trabajo en oficios no tradicionales dirigido a las mujeres privadas de libertad.

CAPÍTULO VI

Violencia contra las Mujeres

ARTÍCULO 64. Corresponderá a la Comisión Nacional para la Elaboración del Plan Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar y Políticas de Convivencia Ciudadana creada mediante el Decreto Ejecutivo # 99 de 20 de Noviembre de 2000, luego de haber elaborado el Plan, constituirse en un Comité de Asesoría, Seguimiento y Fiscalización de las políticas públicas en materia de Violencia Intrafamiliar o doméstica. Este Comité será coordinado por la Dirección Nacional de la Mujer con la colaboración del Consejo Nacional de la Mujer, y tendrá las siguientes funciones:

1. Sugerir y recomendar políticas, emitir opiniones y establecer normas de procedimientos diversos con carácter de obligatoriedad tanto a escala estatal como no estatal.
2. Elaborar y divulgar cada dos años estudios-diagnósticos sobre la evolución de la Violencia Intrafamiliar o doméstica en Panamá, tomando en cuenta aspectos demográficos, sociológicos, psicológicos y económicos, entre otros.
3. Promover una política pública para la protección y atención de las víctimas y para la atención y recuperación de las/los ofensores/as.
4. Establecer un Protocolo General de Procedimientos con alcance a todas las Instituciones del Estado que estén involucradas con este problema, señalando específicamente el procedimiento a seguir, las competencias de cada una de acuerdo a su área de atención.

ARTÍCULO 65. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación debe incorporar al Currículo actividades trimestrales de orientación y capacitación dirigida a la comunidad educativa, sobre las formas más comunes de la violencia ejercida contra las mujeres así como la divulgación de leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 66. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia coordinará la realización de una campaña contra la violencia a las mujeres, que se realizará durante todo el año, con énfasis en el mes de marzo, “Mes de la Mujer” y en el día 25 de noviembre, Día Internacional de la No Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 67. Créase un Cuerpo Colegiado Especializado en Violencia Intrafamiliar o doméstica en el que participarán el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia a través de la Dirección Nacional de la Mujer, Dirección Nacional de la Familia, Dirección Nacional de Adultas Mayores, Dirección Nacional de Juventud y Dirección Nacional de la Niñez; el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, la Escuela de Psicología, Facultades de Medicina,

Enfermería y Derecho de las Universidades públicas y privadas y de ONG's con experiencia en la atención de VIF, para desarrollar un Manual de Procedimiento para la Atención y Evaluación General de los casos de Violencia Intrafamiliar o doméstica con el propósito de establecer una normativa homogénea para todos los(as) profesionales que intervienen en el proceso de diagnóstico, prevención y atención de las víctimas.

ARTÍCULO 68. El Cuerpo Colegiado de que trata el artículo anterior desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

1. Elaborar un formato normatizado de entrevista para las víctimas de Violencia Intrafamiliar o doméstica que sirva para evaluar los daños en la esfera de lo cognitivo, afectivo y volitivo, al igual que para diagnosticar correctamente la existencia de un Síndrome de Stress Post-Traumático Complejo, incluyendo síntomas o síndromes de base que formen parte de la estructura de personalidad de la víctima y evaluar de qué forma se mezclan con las secuelas directas de la Violencia Intrafamiliar agravando el problema. Este formato servirá al funcionario/a de Instrucción para solicitar a la persona que realiza una práctica pericial dónde y cómo está localizado el daño en la esfera psicológica, así como el diagnóstico general del estado de la víctima y el posible pronóstico y estrategia para la recuperación de su estado de salud mental y establecer criterios para la consideración de las lesiones psíquicas exclusivas como susceptibles de producir incapacidad laboral de forma temporal o permanente.
2. Establecer el perfil profesional de las personas que laboren en la atención de casos de violencia que le permita realizar labores de distinto nivel y acorde a su área de competencia profesional, correspondiéndole a cada cual tareas diferenciadas que posibiliten una atención adecuada a la persona. En las distintas especialidades involucradas en este trabajo se tendrán que utilizar criterios de abordaje y análisis que hagan posible que cada profesional pueda hacer uso de técnicas de manejo y control que se conviertan en herramientas para hacer una mejor observación del caso.
3. Establecer el perfil psicológico que le haga apto para poder desarrollar una labor correcta sin menoscabo de su salud mental. Las instituciones tendrán la obligación de establecer un sistema de evaluación por personal idóneo para la evaluación de la personalidad, tomando en cuenta la realización de entrevistas clínicas exhaustivas y aplicación de instrumentos psicológicos que midan aquellos aspectos que deben ser tomados en cuenta para poder realizar una labor óptima.
4. Revisar las normas, procedimientos y protocolos existentes que faciliten este trabajo.
5. Crear un sistema integrado de registro de información que dé cuenta de los casos denunciados y atendidos en las distintas instituciones que posibilite cuantificar en términos económicos los costos en los que incurre el Estado y que además permita registrar los posibles casos de violencia ligados a causas indirectas de la utilización de la información que se capte por estados comórbidos.

ARTÍCULO 69. Todas aquellas instituciones públicas y privadas que brinden atención a las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia, tienen la obligación de tomar las siguientes medidas:

1. La atención integral debe ser administrada de forma pronta, oportuna y confidencial, por personal calificado y debidamente entrenado para atender este tipo de casos, cada

cual en apego a su área de especialidad y formación, sin utilizar técnicas o procedimientos para los cuales no esté debidamente capacitado.

2. Todas las instituciones deberán garantizar que la atención sea realizada por personal profesional idóneo que puedan identificar los signos y síntomas que se presentan en este tipo de situaciones. Luego de esta primera intervención la víctima podrá ser remitida a otros servicios o profesionales que requieran para poder recibir ayuda integral.

3. La atención y evaluación de la víctima deben ser integrales y no parciales, incorporando a la confección de las historias clínicas o expedientes requeridos toda la información emanada por todas aquellas personas que atendieron el caso del cual se tratare, sin menoscabo o privilegio de una opinión sobre otra.

4. En caso de que la víctima de violencia, sea recibida inicialmente por un o una profesional ajeno/a a las especialidades antes mencionadas, será referida con la mayor brevedad posible para que reciba ayuda especializada para la intervención en crisis, para luego iniciar el proceso contemplado en el flujograma atencional previsto para este tipo de casos. En caso de no existir este flujograma, la institución responsable deberá elaborarlo.

5. La atención integral será extensiva al personal que atiende víctimas de violencia, el cual tendrá que recibir con la mayor periodicidad posible atención psicológica a fin de manejar adecuadamente su propia salud mental, primando en orden de importancia aquel personal que trabaja con mayor énfasis en el manejo de personas afectadas por este problema, la exposición directa o no al manejo frecuente de personas en estado de crisis o atravesando por el problema de violencia, el tiempo dedicado a la atención de estas personas, entre otros.

6. Las evaluaciones realizadas deben contener las observaciones clínicas, tanto desde el punto de vista de hallazgos o evidencias físicas como psíquicas, utilizando técnicas de indagación directa o por la vía indirecta a través del registro de información útil para evidenciar los efectos de posibles lesiones temporales o permanentes a la salud mental de la víctima.

7. Los profesionales en las ciencias de la salud mental diagnosticarán mediante la utilización de los criterios clínicos ya establecidos, la existencia de una afectación del estado de salud mental de la víctima de violencia, indagando sobre aquellos síntomas directamente asociados a las secuelas de la violencia, así como la existencia y manifestación de otros síntomas y/o síndromes de base asociados y que pudieran agravar más la situación por la prolongada exposición a este tipo de situaciones.

8. Toda evaluación forense debe hacer igual énfasis en la observación de los aspectos físicos y psicológicos de la víctima como forma de presentar un informe real y en apego a criterios científicos que validan lo específico y en especial del delito de violencia intrafamiliar, independientemente del tipo de manifestación de violencia de la cual haya sido víctima la persona. Para tales efectos realizará evaluación física y psicológica, entrelazando los condicionantes de una u otra esfera que agravan el estado de la víctima, por ejemplo, las implicaciones de riesgo a la salud física de la mujer embarazada y el producto, así como primando también las agravantes a la salud mental de la mujer embarazada y su producto como consecuencia de la exposición de un hecho de violencia.

9. Los reconocimientos médico-legales por casos de violencia se practicarán en este orden:

a. Inmediatamente después de que se tenga noticias del hecho que genera el tipo penal, haciendo constar las respectivas incapacidades y el tiempo estimado de recuperación en el caso de una crisis.

b. Los peritos deberán hacer constar las lesiones físicas y psicológicas definitivas y/o permanentes que produce, tanto a la víctima o víctimas directas, así como al resto del entorno familiar, según sea el caso.

c. Tomar en cuenta el estado de la víctima de violencia al momento de la crisis e indagar en qué etapa de esta se encuentra para poder dictaminar el daño inmediato o a largo plazo para establecer la gravedad del problema al nivel de la salud mental cuando no hubiere lesión física.

10. Toda persona que sea víctima de alguna forma de violencia y se haga beneficiaria de alguna o varias medidas de protección también debe recibir atención psicológica como otra medida protectora y en proporción al daño inmediato sufrido y el riesgo que dicho daño pueda ocasionar en el plano mediato o futuro.

11. En el caso de violencia intrafamiliar o doméstica, los formularios utilizados por el Ministerio de Salud deben contener toda la información necesaria recabada por todas las especialidades que tienen participación en la atención de los casos de violencia intrafamiliar o doméstica.

12. El personal que trabaja en la atención de casos recibirá capacitación continua especializada en el tema y tomando en cuenta la formación profesional de la persona para evitar la revictimización de los/as sobrevivientes. La capacitación para las instituciones gubernamentales se coordinará a través del Sistema Nacional de Capacitación en Género. Para ello, se crearán módulos con contenido general útil para todo el personal y módulos específicos por área de formación y el tipo de atención que brindará el personal. La cantidad de horas que acreditará la capacitación y sus contenidos tendrán nivel académico ponderable con especialidades realizadas en centros educativos de nivel superior.

ARTÍCULO 70. Aquellas entidades que brinden servicios y asistencia legal, psicológica, médica o de índole similar a mujeres víctimas de violencia, deben establecer como política institucional programas terapéuticos que permitan a las y los funcionarios manejar adecuadamente este tipo de situaciones.

ARTÍCULO 71. La falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 69, a cargo del o los/las funcionarios/as, estará sujeta a sanción conforme a los procedimientos disciplinarios de cada institución competente. Es obligatoria la capacitación a funcionarios y funcionarias que intervengan en todas las etapas del proceso.

ARTÍCULO 72. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia coordinará la elaboración cada dos años de estudios e investigaciones sobre todas las formas de violencia de género, tomando en cuenta aspectos demográficos, sociológicos, psicológicos y económicos, entre otros.

ARTÍCULO 73. Las Oficinas de Asuntos de la Mujer de las instituciones competentes deberán ser dotadas de recursos humanos y financieros, a fin de que monitoreen el seguimiento a las acciones y recomendaciones resultado de las investigaciones sobre todas las formas de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 74. Créase un Departamento capacitado en género dentro de la Policía Nacional, que vele por la implementación de las leyes, políticas y programas que le correspondan sobre violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 75. Los tres órganos del Estado deben impulsar una campaña al interior de sus instituciones que permita a las y los funcionarios conocer los tipos y contextos en que se desarrolla la violencia de género contra las mujeres.

CAPÍTULO VII

Salud

ARTÍCULO 76. El Ministerio de Salud en conjunto con la Caja de Seguro Social deben coordinar las acciones y tareas necesarias para incorporar la perspectiva de género en todas las políticas públicas de salud, a través de la confección de un protocolo de entendimiento con todos los sectores y niveles jerárquicos políticos y técnicos.

ARTÍCULO 77. La Dirección Nacional de Políticas del Ministerio de Salud y la Dirección Nacional de Planificación de la Caja del Seguro Social, deben elaborar la política pública con enfoque de género tomando en cuenta la diversidad de la población, región y niveles de organización del sistema nacional, regional y local que serán ejecutadas por las instancias respectivas para garantizar a las niñas y mujeres una atención integral.

ARTÍCULO 78. La Dirección Nacional de Políticas del Ministerio de Salud y la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, elaborarán los mecanismos y procedimientos diversificados en el cual se reconozca que la atención de salud de las mujeres indígenas y campesinas es diferente a la atención de salud que requieren las mujeres de la ciudad y áreas suburbanas. Para ello hará desagregación de datos estadísticos por sexo, raza, etnia, edad, clase y otras variables necesarias.

ARTÍCULO 79. El Ministerio de Salud y la Caja del Seguro Social por medio de sus respectivas direcciones nacionales, regionales y centros de atención primarios deben establecer las medidas para ampliar las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación durante todo el ciclo vital de las mujeres, desarrollando educación y detección temprana de las principales causas de muerte de las mujeres, con énfasis en los grupos de riesgo.

ARTÍCULO 80. El Instituto Conmemorativo Gorgas debe ampliar sus funciones investigativas incorporando el análisis de género en todas las áreas. En el caso de

investigaciones sobre medicina tradicional, éstas se harán tomando en consideración el enfoque de interculturalidad.

ARTÍCULO 81. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud deben incorporar el enfoque de género en sus políticas de salud ocupacionales, para fortalecer los aspectos investigativos de las oficiopatías que afectan la salud biopsicosocial de las mujeres del sector formal, a fin de evaluar la ampliación en el otorgamiento de subsidios por riesgos profesionales y a las mujeres del sector informal el acceso oportuno a la atención integral de la salud.

ARTÍCULO 82. La atención de la salud biopsicosocial proporcionada a mujeres y particularmente a los adolescentes, por la Caja del Seguro Social y el Ministerio de Salud, debe brindarse en un ambiente de privacidad, confidencialidad y respeto de sus derechos humanos y de ninguna manera se solicitarán requisitos que limiten su ejercicio.

ARTÍCULO 83. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social en coordinación a nivel intersectorial, desarrollarán campañas anuales de divulgación, información y atención dirigidas a las adolescentes y sus familias que permitan potenciar la promoción de estilos de vida saludables considerando factores de riesgo y factores protectores de la salud.

ARTÍCULO 84. El Ministerio de Salud revisará los procedimientos y mecanismos de la Comisión Nacional de Abortos Terapéuticos, tomando en cuenta los derechos sexuales y reproductivos de todas las mujeres de conformidad con la normativa internacional en la materia adoptada por la República de Panamá.

ARTÍCULO 85. Las instituciones de salud ampliarán el suministro de servicios sanitarios y asistencia médica a las mujeres que viven en pobreza, sin distinción de etnia u otra condición de discriminación y en especial a las mujeres con una discapacidad, a través de jornadas de atención en las comunidades.

ARTÍCULO 86: Las Unidades Funcionales de Coordinación del Sistema Nacional de Capacitación en Género del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social capacitarán al personal que brinda atención sobre la aplicación de metodologías y técnicas para el abordaje de la salud con enfoque de género. Se deben promover a las mujeres ya capacitadas para la dirección de los diferentes programas.

ARTÍCULO 87. El Ministerio de Salud y la Caja del Seguro Social deben incorporar en el plan de promoción de la Salud el enfoque de género dirigido a las mujeres de las áreas urbanas y rurales, sin distinción de etnia u otra condición de discriminación. El Plan contendrá acciones para la promoción de estilos de vida saludables que disminuyan los riesgos en la salud de la mujer.

ARTÍCULO 88. El Ministerio de Salud y la Caja del Seguro Social deben desarrollar programas de capacitación y divulgación dirigido a las mujeres y sus familias para prevenir infecciones de transmisión sexual, incluida el VIH y SIDA.

ARTÍCULO 89. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social coordinarán la instalación de una Comisión intersectorial que tendrá como objetivo promover estudios, investigaciones y acciones sobre la temática de masculinidad y paternidad responsable.

ARTÍCULO 90. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) debe promover la selección de mujeres para la participación en cursos o carreras de tecnología e investigación en el área de salud pública, ciencias de la salud y profesiones afines.

ARTÍCULO 91. Las Facultades de Medicina y ciencias afines de las universidades públicas y privadas deben evaluar y ampliar el contenido de sus currícula relacionadas con la salud de la mujer, e incorporarán el enfoque de género en lo relacionado con la salud integral de las mujeres.

ARTÍCULO 92. Corresponderá al Ministerio de Salud en conjunto con la Caja de Seguro Social, aumentar la cobertura a nivel nacional de los Programas de salud escolar incorporando la perspectiva de género con el fin de facilitar a las madres las tareas que se desprenden del cuidado de la salud de los y las hijas en edad escolar.

ARTÍCULO 93. El Ministerio de Salud en coordinación con la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia deben adoptar las medidas necesarias para implementar un sistema de atención a la salud integral de las privadas de libertad en todos los Centros de Rehabilitación femeninos del país.

ARTÍCULO 94. El Ministerio de Salud en conjunto con la Caja de Seguro Social debe incorporar el enfoque de género a los programas de atención integral que incluya la violencia de género, dirigido a las mujeres con discapacidad, adultas mayores, adolescentes embarazadas, estableciendo servicios de atención local.

ARTÍCULO 95. El Instituto Nacional de Deportes debe realizar un convenio con el Ministerio de Salud para promover la salud integral de las mujeres a través de los deportes.

ARTÍCULO 96. El Ministerio de Salud debe promover creación de clínicas de atención integral con enfoque de género en las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

ARTÍCULO 97. La Defensoría del Asegurado en coordinación con la Unidad de Género de la Caja del Seguro Social, deben divulgar ampliamente los derechos humanos de las personas, particularmente de las mujeres aseguradas.

ARTÍCULO 98. El Ministerio de Salud creará los mecanismos para garantizar que todo su personal informe a las mujeres plenamente de sus derechos, opciones y consecuencias y solicite su consentimiento por escrito ante cualquier intervención médica por aplicar.

ARTÍCULO 99. EL Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en conjunto con la Caja del Seguro Social y el Ministerio de Salud, deben promover la seguridad social de las trabajadoras domésticas.

CAPÍTULO VIII

Vivienda

ARTÍCULO 100. El Ministerio de Vivienda debe elaborar un diagnóstico cada dos años sobre el acceso de las mujeres a la vivienda, tomando en cuenta factores demográficos, edad y sexo, y otras variables, así como el acceso a los programas y servicios que presta la Institución.

ARTÍCULO 101. La Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, debe establecer dentro de las políticas institucionales la incorporación de planes, programas y proyectos dirigidos a mujeres en situación de pobreza. Además establecerá una designación porcentual mínima del treinta por ciento (30%) sobre los subsidios otorgados, como medida de acción positiva para favorecer a mujeres con familia en condición de pobreza o extrema pobreza.

ARTÍCULO 102. La Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda y el Banco Hipotecario Nacional deben reformar los formatos de aplicación para optar por los programas de vivienda de interés social que son completados por las parejas, incorporando tanto el ingreso del hombre como el ingreso de la mujer. Cuando las mujeres sean trabajadoras del hogar, deben ser consideradas al momento de establecer los derechos del subsidio otorgado.

ARTÍCULO 103. Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social o de cualquier tipo de subsidio estatal debe inscribirse a nombre de la pareja beneficiaria en caso de matrimonio o de unión de hecho.

ARTÍCULO 104. Le corresponderá a la Universidad de Panamá, a través de la Facultad de Arquitectura, a la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la Facultad de Ingeniería Civil y Eléctrica, a las Direcciones de Ingeniería y Arquitectura de los Municipios, a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) y a otras facultades de Arquitectura que existan en el país, formalizar un convenio en el que se diseñarán modelos de construcción de viviendas que integren las necesidades de todos/as y cada uno de los/las miembros/as de la familia que la habitan, tomando en cuenta el subsidio estatal vigente. Dicho subsidio será modificado cuando la familia esté conformada por personas con discapacidad.

ARTÍCULO 105. El Ministerio de Vivienda en conjunto con el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros y el Banco Nacional de Panamá, deben crear una Red de información que facilite el acceso de las mujeres a los programas de vivienda y al crédito hipotecario.

ARTÍCULO 106. La sociedad civil experta en la materia, deberá tener participación en la elaboración de las políticas públicas sobre vivienda, que además deberán incorporar la perspectiva de género.

ARTÍCULO 107. Las Facultades de Arquitectura e Ingeniería de las Universidades Oficiales y Particulares, deben promover a través de la planificación de las carreras, los perfiles de formación desde el enfoque de género.

CAPÍTULO IX Educación y Cultura

ARTÍCULO 108. El Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Oficina de Asuntos de la Mujer y la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional con el apoyo del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia a través de la Dirección Nacional de la Mujer, deben establecer en un plazo de 4 meses a partir de la publicación de este decreto, la Comisión de Supervisión de Género en Obras y Materiales Didácticos para dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 6 de 4 de Mayo de 2000, que establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género en las obras y textos escolares. La Comisión rendirá un informe anual ante la sociedad civil.

ARTÍCULO 109. Son tareas primarias de la Comisión de Supervisión de Género en Obras y Materiales Didácticos, las siguientes:

1. Crear un Sistema de Evaluación y Seguimiento sobre la incorporación de la perspectiva de género en los textos escolares y materiales didácticos.
2. Desarrollar un diagnóstico a nivel nacional del número de libros editados cuyos contenidos, figuras y lenguaje sean sexistas, racistas, adultocéntricos, clasistas o, de alguna forma, discriminatorios.
3. Crear los mecanismos y procedimientos necesarios para que los procesos establecidos para la celebración de actos públicos sobre adquisición de textos escolares y materiales didácticos incorporen como criterio de evaluación para la selección, la eliminación del sexismo o cualquier otra forma de discriminación.

ARTÍCULO 110. El Ministerio de Educación debe desarrollar una política de Educación en Igualdad, a través de la ejecución de las siguientes acciones:

1. Integrar de manera obligatoria la perspectiva de género en todos los elementos que integran el currículo de todas las materias dictadas en el sistema de educación formal y no formal de los centros educativos públicos y privados. Para ello la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa elaborará los lineamientos curriculares para la

aplicación del Eje Transversal Educación y Perspectiva de Género, en todos los niveles de educación básica general, media, y superior y educación no formal.

2. Crear una instancia de supervisión, de alcance regional, dirigida a fiscalizar y promover en los centros educativos públicos, con énfasis en los centros particulares, el cumplimiento de las Guías Didácticas y Lineamientos Curriculares para incorporar la perspectiva de género en las actividades que integran el currículo. Esta supervisión incluirá la evaluación de los/as docentes en el proceso enseñanza-aprendizaje.

3. Elevar el Programa de Población a Eje Transversal en el Currículo Educativo, a fin de fomentar conductas sexuales saludables y responsables.

4. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional incluirá un componente de género de forma transversal en todos los cursos de formación que se desarrollen para docentes de nivel de educación básica general, media, superior y no formal.

5. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional elaborará un Manual de Conducta dirigido a los y las docentes para promover la eliminación en las escuelas de procesos de educación sexistas, racistas o de alguna forma discriminatoria.

6. Los/as docentes de los centros educativos públicos y particulares de todos los niveles deben implementar la unificación de la lista de asistencia por orden alfabético y promover la participación democrática del estudiantado dentro y fuera del aula de clases, el lenguaje oral y escrito libre de estereotipos y discriminaciones, el uso democrático de los espacios escolares entre niños y niñas, el uso del tiempo en recreación y deportes sin discriminación por sexo, raza, etnia, entre otras. Estas medidas deben establecerse en un Instructivo Magisterial para la Educación en Igualdad.

7. En todos los centros educativos públicos y privados será de obligatorio cumplimiento que las asignaturas relacionadas con las labores del hogar, el campo, la industria, las disciplinas deportivas y las asignaturas de las áreas técnicas y tecnológicas sean dictadas de manera igualitaria a hombres y mujeres, sin establecer diferencias de género en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

8. En el caso de asignaturas o programas que promueven valores cívicos y de participación ciudadana, se fomentarán permanentemente actividades dirigidas a incentivar el liderazgo de las mujeres.

9. Los y las docentes de centros educativos públicos y particulares realizarán actividades con los Clubes de Madres y Padres de Familia, con el fin de incorporarlos de manera activa en la implementación de las políticas de educación en igualdad.

10. Elaborar un diagnóstico periódico de todos aquellos textos, contenidos y programas educativos que promuevan los estereotipos y prejuicios raciales y étnicos a fin de prohibir su divulgación, venta y utilización en los centros escolares. Esta información será divulgada en los centros escolares públicos y privados, así como en los medios de comunicación.

11. Diseñar un Sistema Nacional de Evaluación y Seguimiento sobre el acceso a la educación formal y no formal, con información desagregada por sexo, edad, etnia, raza, clase y área geográfica.

12. Diseñar proyectos educativos que incluyan la atención a temas como igualdad de género, derechos humanos, salud, derechos sexuales y reproductivos, métodos alternos

de resolución de conflictos, respeto por la diversidad y mecanismos de participación ciudadana.

13. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Oficina de Asuntos de la Mujer y la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional en conjunto con la Defensoría del Pueblo diseñarán un Manual de Educación en derechos humanos desde la perspectiva de género. Para tales efectos, deben elaborar un documento que contenga las orientaciones metodológicas para la aplicación de este manual en todas las asignaturas dirigido a los/las docentes.

14. La Oficina de Asuntos de la Mujer del Ministerio de Educación, la Comisión de la Estudiante Menor Embarazada y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de la Juventud y la Dirección Nacional de la Mujer, deben velar porque los centros educativos garanticen la continuidad y terminación de los estudios de la menor embarazada.

15. Crear en conjunto con el Instituto Nacional de Cultura los incentivos y recursos necesarios para el diseño y divulgación de materiales educativos que resalten los valores y tradiciones de los diferentes grupos étnicos y regionales que conforman el mosaico étnico y lingüístico que enriquece la cultura panameña.

16. La Dirección Nacional de Perfeccionamiento Profesional y la Oficina de la Mujer del Ministerio de Educación, deberán capacitar sistemáticamente a las y los docentes de escuelas primarias y secundarias en educación sexual.

17. La Dirección de Educación en Población deberá incorporar en su currícula el tema de las sexualidades humanas desde la perspectiva de género.

ARTÍCULO 111. El Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio Histórico impulsará un programa de sensibilización y divulgación sobre la importancia de proteger el patrimonio cultural y territorial legado por los pueblos indígenas así como los diferentes grupos étnicos y regionales, destacando la participación de las mujeres.

ARTÍCULO 112. El Ministerio de Educación debe realizar un convenio con la Coordinadora Nacional de las Mujeres Indígenas de Panamá (CONAMUIP), para enseñar y capacitar a las y los docentes en las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 113. El Ministerio de Educación, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y la Defensoría del Pueblo diseñarán un Plan de Actividades en el marco del Día de los Derechos Humanos, para desarrollar en todas las escuelas oficiales y privadas del país, con énfasis en la promoción de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 114. El Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Cultura con apoyo de la Lotería Nacional de Beneficencia, y la Caja de Ahorros, creará un premio anual de oratoria, pintura, ensayo, novela, cuento y de cualquier otro género artístico y literario en el que se destaque el aporte de las mujeres al desarrollo nacional.

ARTÍCULO 115. Los/as planificadores/as y los/as orientadores/as que trabajan en las escuelas y universidades deben diseñar material de divulgación para promover en las mujeres la elección de carreras tecnológicas.

ARTÍCULO 116. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) realizará las siguientes acciones:

1. Garantizar en todos sus cursos, seminarios, talleres o acciones la participación paritaria entre mujeres y hombres.
2. Crear en conjunto con la Autoridad Nacional del Ambiente y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) un fondo de becas para mujeres (individuales y colectivas), que permita fortalecer el papel de la mujer en ciencia, tecnología e innovación.
3. Asignar un porcentaje significativo y equitativo de sus fondos para investigaciones que permitan detectar los mecanismos y alternativas para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres en el campo de la producción científica y tecnológica.

ARTÍCULO 117. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), debe desarrollar las siguientes acciones:

1. Elaborar un diagnóstico anual sobre el acceso de las mujeres a becas en el ámbito nacional e internacional.
2. Elaborar proyectos dirigidos a promover la asignación de becas para las mujeres adultas en situación de pobreza para culminar estudios a nivel primario, secundario y universitario.

ARTÍCULO 118. Créase una Comisión Interinstitucional que estará integrada por representantes de las Universidades estatales y privadas, con el apoyo técnico del Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá, cuya función será revisar y adecuar los contenidos curriculares de todas las facultades e institutos de estas universidades de acuerdo con los principios de la Ley de Igualdad de Oportunidades.

ARTÍCULO 119. Las Universidades Oficiales promoverán la creación de un fondo especial para financiar tesis de grado sobre la situación y condición de las mujeres, las que serán seleccionadas a través de un concurso público que promueva el Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 120. El Instituto Nacional de Deportes realizará un diagnóstico y evaluación anual sobre la participación de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas. Este diagnóstico servirá para diseñar y ejecutar un plan de igualdad de oportunidades para la participación equitativa de las mujeres en el deporte.

ARTÍCULO 121. El Instituto Nacional de Deportes en conjunto con las diferentes instancias competentes del Ministerio de Educación y las Escuelas de Educación Física de las universidades estatales, deben revisar los planes de estudio para reformular los programas y actividades que cumple la formación de educación física en las instituciones educativas públicas y privadas de nivel primario, secundario, universitario y de educación especial, de manera que se promueva una mayor participación de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 122. Las Bibliotecas Públicas nacionales y municipales y los Centros de Documentación e Información de todo el país, deben crear una sección de consulta especial en la temática de género y derechos humanos de las mujeres.

CAPÍTULO X

De los Medios de Comunicación Social

ARTÍCULO 123. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, en coordinación con el Ente Regulador y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de la Mujer, deben crear los mecanismos y procedimientos de evaluación y seguimiento sobre los programas y pautas comerciales y publicitarias con lenguaje y contenido sexista, racista o de alguna manera discriminatorio.

ARTÍCULO 124. El Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, en conjunto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de la Mujer, deben desarrollar y divulgar investigaciones que den a conocer los efectos tanto positivos como negativos de los mensajes, contenidos y valores que sobre las mujeres emiten los medios de comunicación social y las publicitarias. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia creará incentivos consistentes en premios o certificaciones para los canales de televisión, las agencias publicitarias, medios impresos o radiales que se hayan destacado en este propósito.

ARTÍCULO 125. La Universidad de Panamá en conjunto con la Dirección Nacional de Medios de Comunicación del Ministerio de Gobierno y Justicia, deben promover la reforma curricular de la carrera de comunicación social integrando el enfoque de género.

ARTÍCULO 126. Los medios de comunicación estatales deben realizar programas que aborden y analicen las contribuciones de las diversas mujeres en las esferas pública y privada así como sus distintas problemáticas.

ARTÍCULO 127. La Dirección Nacional de Medios de Comunicación del Ministerio de Gobierno y Justicia en coordinación con los Consejos Municipales, Gobernadores, Alcaldes y representantes de Corregimientos, deben promover campañas para erradicar el sexismo y racismo de los medios de comunicación de sus respectivas comunidades. Asimismo deben incentivar la participación paritaria de las mujeres en los puestos de decisión de los diferentes medios.

ARTÍCULO 128. El Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección de Relaciones Públicas y de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social incorporará en su Plan de Divulgación, acciones destinadas a destacar los aspectos positivos de las actividades que llevan a cabo las mujeres privadas de libertad en su proceso de rehabilitación.

CAPÍTULO XI

Ambiente

ARTÍCULO 129. La Dirección de Planificación y Política Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente debe diseñar instrumentos metodológicos que incorporen la perspectiva de género en la planificación, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrolle la institución. La Política de Género y Ambiente debe estar integrada transversalmente al Plan Nacional de Ambiente en todas las instancias involucradas.

ARTÍCULO 130. Corresponderá a la Autoridad Nacional del Ambiente, en conjunto con el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Autoridad Marítima Nacional en coordinación con organizaciones no gubernamentales competentes, y organizaciones de mujeres indígenas, no indígenas y afropanameñas, reconocer e incorporar en todos sus planes y programas ambientales el trabajo realizado por las mujeres en la conservación del medio ambiente así como potenciarlo con el diseño de proyectos de capacitación, extensión y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 131. El servicio de extensión y asistencia técnica de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debe elaborar metodologías que permitan la incorporación de las mujeres en el proceso de generación y aplicación de tecnologías. Las comisiones Consultivas del ANAM, que permiten la actuación de la sociedad civil en materia de ambiente, ampliarán estos servicios promoviendo la capacitación de los y las extensionistas en la aplicación de metodologías participativas.

ARTÍCULO 132. La Autoridad Nacional del Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Autoridad Marítima de Panamá y demás instancias descentralizadas del sector público agropecuario, deben implementar políticas institucionales dirigidas a la contratación de personal femenino, fomentando mecanismos, condiciones y oportunidades laborales igualitarias y en equidad para las mujeres.

ARTÍCULO 133. El Ministerio de Salud en conjunto con el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), y en colaboración con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, municipios, organizaciones de la sociedad civil y empresariales, deben diseñar proyectos autofinanciables o no reembolsables que incorporen a las mujeres en el saneamiento de su hábitat y el suministro de agua potable no contaminada.

ARTÍCULO 134. Corresponderá a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Economía y Finanzas en colaboración con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a través de incentivos económicos, promover los conocimientos ecológicos tradicionales de las mujeres indígenas en relación con la ordenación de los recursos naturales y la protección de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 135. Corresponderá a la Autoridad Nacional de Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecer un programa anual de asesoría técnica a por lo menos veinte grupos de mujeres rurales y urbanas para fortalecer la organización productiva basada en el manejo de los recursos naturales y el medio ambiente.

ARTÍCULO 136. La Dirección de Fomento a la Cultura de la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Unidad de Género y Ambiente y por medio del Equipo Especializado en Género, deben elaborar guías metodológicas para facilitar la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y la investigación. Estas guías incorporarán un componente de diversidad que considere las necesidades diferenciadas etnoculturales y ambientales de las mujeres.

ARTÍCULO 137. La Autoridad Nacional del Ambiente, conjuntamente con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales, debe diseñar material de divulgación sencillo dirigido a las mujeres sobre los servicios que presta la institución y los procedimientos para acceder a ellos.

ARTÍCULO 139. La Autoridad Nacional del Ambiente en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales, deben realizar investigaciones sobre las diversas formas de contaminación ambiental y diseñarán conjuntamente un sistema de monitoreo incluyendo en estos estudios las medidas de mitigación necesarias para minimizar los efectos negativos en la salud humana, especialmente de las mujeres embarazadas, lactantes y niñas.

ARTÍCULO 140. La Autoridad Nacional del Ambiente en colaboración con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Instituto Panameño de Turismo deben realizar al menos tres proyectos pilotos anuales sobre uso racional de los recursos con potencial ecoturístico y de biodiversidad de las áreas de protección ambiental, para ser desarrollados por grupos organizados de mujeres.

ARTÍCULO 141. La Autoridad Marítima de Panamá en coordinación con Universidades públicas y privadas, organismos internacionales y organismos no gubernamentales, debe incorporar la perspectiva de género en la estrategia marítima nacional, en las políticas, planes y programas y potenciará el trabajo realizado por mujeres en el diseño de acciones, tareas y proyectos de capacitación, tecnología, utilización de recursos marinos, costeros, ambientales y portuarios.

ARTÍCULO 142. La Autoridad Nacional del Ambiente en conjunto con las Alcaldías, las organizaciones no gubernamentales, el Programa de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social y la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica deben crear programas anuales de capacitación dirigidos a mujeres sobre el manejo adecuado de los desechos domésticos, en al menos veinte comunidades rurales y urbanas, donde no existe el sistema de recolección, tratamiento y reciclaje de desechos sólidos.

ARTÍCULO 143. La Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Salud en conjunto con las Universidades de Panamá y Tecnológica y organizaciones no gubernamentales ambientalistas, deben promover el acceso de las mujeres al uso de biotecnología.

ARTÍCULO 144. Corresponderá a la Autoridad Nacional del Ambiente con apoyo de las Universidades la realización de al menos dos proyectos pilotos de energía solar y eólica, desarrollados por grupos de mujeres rurales e indígenas organizados.

ARTÍCULO 145. La Dirección Nacional de Fomento a la Cultura Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente diseñará material impreso audiovisual y gráfico que tome en cuenta las necesidades de las mujeres y su aporte a la protección del ambiente.

ARTÍCULO 146. La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá la representación equitativa de las mujeres, en especial de las indígenas, campesinas, afropanameñas y rurales en todas las estructuras de toma de decisiones de las políticas ambientales, a través del establecimiento de cuotas de participación.

TÍTULO II Disposiciones Finales

ARTÍCULO 147. Las entidades públicas crearán por decreto, resolución administrativa, o modificación de reglamentos internos, los organismos especializados para promover las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres. Dichos organismos tendrán las siguientes funciones generales:

1. Garantizar la institucionalización de la aplicación de la perspectiva de género en todos los planes, programas, proyectos y estrategias, que desarrollen las instituciones en el ámbito de su competencia. Con base esta función, tendrán la facultad de asesorar a todas las direcciones o instancias operativas en sus procesos de planificación, así como promover la instalación de coordinaciones intra e interinstitucionales para garantizar la transversalidad del enfoque de género.
2. Diseñar y ejecutar programas y proyectos.
3. Establecer un Sistema de Monitoreo y Evaluación de los planes, programas, proyectos y estrategias sectoriales que se implementen en la institución.
4. Promover la sostenibilidad de la Oficinas de la Mujer, a través de su institucionalización y de la dotación de recursos humanos y económicos. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de la Mujer, intervendrá en su calidad de organismo técnico, en todo el proceso de elaboración de los decretos o resoluciones de creación de los organismos especializados, así como en la definición de sus funciones específicas en el ámbito de su competencia institucional. Para ello las instituciones deberán enviar a este Ministerio la documentación respectiva para su previa validación.

ARTÍCULO 148. Los organismos especializados de que trata el artículo anterior se crearán conforme al siguiente Perfil de Modelo Organizativo y Perfil Profesional:

1. Podrán estar ubicados dentro de la estructura organizacional de la institución, en los niveles político-directivos, coordinador, asesor u operativo-ejecutivo, de acuerdo a las especificidades y necesidades de cada organismo. Por razón de la naturaleza de sus funciones de planificación y programación de las políticas de competencia de la institución, no podrán ubicarse en instancias operativas relacionadas con funciones administrativas, contables o de administración del recurso humano. Se exceptúan aquellas Unidades de Enlace que se establezcan como apoyo a la promoción de una política interna de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral.

2. Los organismos podrán crearse a nivel nacional, regional o local y establecerse como Oficinas Nacionales, Direcciones Nacionales Operativas, instancias municipales, comisiones, programas y enlaces, según las funciones específicas de la institución. Debe entenderse que estas oficinas son equivalentes a las Oficinas de la Mujer o de Género.

3. El personal a cargo de este organismo debe tener experiencia y capacitación comprobada en la aplicación de la perspectiva de género y un grado mínimo de Licenciatura. El personal debe ser asignado conforme a una distribución paritaria de hombres y mujeres para los distintos cargos.

4. Estas oficinas contarán con un equipo técnico interdisciplinario que será asignado de acuerdo a las áreas de trabajo que se identifiquen como necesarias para el desarrollo de sus competencias. La Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia sistematizará toda la información acerca de la estructura y funcionamiento de los organismos especializados en un Manual de Organización. Estas Oficinas coordinarán sus labores a través de la Red de Mecanismos Gubernamentales de Promoción de la Igualdad de Oportunidades en Panamá, que tendrá entre sus funciones:

1. Incrementar su capacidad política, técnica y financiera.

2. Velar por la implementación de la Ley que aquí se reglamenta.

3. Coordinar acciones y compartir experiencias y resultados de los programas y actividades ejecutados.

4. Monitorear las acciones institucionales tomando como parámetro el cumplimiento del Plan de Igualdad de oportunidades, la Ley de Igualdad de Oportunidades y el presente reglamento.

5. Coordinar con la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, la elaboración del Informe Anual de gestión de los organismos especializados en la implementación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y su reglamento.

ARTÍCULO 149. El Consejo Nacional de la Mujer debe sistematizar los informes presentados por las entidades públicas y elaborar un documento que forme parte esencial de su informe anual que presentará a los tres órganos del Estado y a la sociedad panameña.

ARTÍCULO 150. Dótese de recursos humanos técnicos y financieros para la efectiva ejecución del presente reglamento a todas las instituciones, instancias y mecanismos creados. Cada institución mencionada debe asignar un rubro de su presupuesto para ejecutar el presente reglamento a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 151. El incumplimiento de este reglamento podrá denunciarse ante la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

ARTÍCULO 152. El presente Decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 153. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

G.O. 24045

LEY No. 6
de 4 de mayo de 2000

Que establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género en las obras y textos escolares

Artículo 1. Se declara obligatorio utilizar, en todas las obras y textos escolares, el lenguaje, contenido e ilustraciones que contribuyan a la eliminación de prácticas discriminatorias por razón de género, contrarias a la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

Educación en equidad. Es aquella que se brinda en condiciones que permiten al hombre y a la mujer participar, en igualdad de condiciones, en el proceso educativo.

Género. Es la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres.

Consiste en la adscripción de identidades y roles diferenciados entre mujeres y hombres, los que se expresan como desigualdades sociales.

Lenguaje sexista. Es aquel que discrimina, excluye, representa y estereotipa a las personas por su sexo.

Perspectiva de género. Es aquella que incluye los intereses, derechos, necesidades, actitudes, valores, realidades y puntos de vista de mujeres y hombres en cada aspecto social.

Sexista. Persona con actitud caracterizada por la inferioridad, subordinación, explotación y desvalorización de lo que son y hacen las mujeres y los hombres. Excluye, subrepresenta y estereotipa a las personas por su sexo.

Artículo 3. Las compañías editoras, así como las autoras y los autores de obras, textos escolares y materiales didácticos, están obligados a utilizar el lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género, para que, siempre que el contenido del libro se refiera o ilustre un concepto genérico, comprenda el género masculino y femenino, sin alterar las normas vigentes de la Real Academia Española.

Artículo 4. Los autores y las autoras, las empresas productoras y las distribuidoras de videos, documentales, diapositivas y de cualquier otro recurso metodológico, que sean utilizados en el ámbito educativo, social y cultural, están obligados a utilizar el lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género, sin alterar las normas vigentes de la Real Academia Española.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación es la entidad encargada de revisar y evaluar las obras y textos escolares nacionales, publicados o por publicar. La aprobación de esta Dirección es requisito indispensable para que la obra o texto escolar sea puesto a disposición del público. Además, esta Dirección revisará los textos escolares y materiales didácticos extranjeros, con la finalidad de que su contenido no incluya estereotipos sexistas ni discriminatorios.

La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en coordinación con la Oficina de Asuntos de la Mujer, del Ministerio de Educación, verificará que se cumpla con la utilización del lenguaje con perspectiva de género y todos los demás requisitos establecidos por esta Dirección.

Artículo 6. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y la Oficina de Asuntos de la Mujer, es el responsable de diseñar la metodología para ejecutar las acciones de divulgación, capacitación y sensibilización, necesarias para la implementación del uso del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género, dirigidas a todos los docentes y las docentes del país, al personal técnico del Ministerio de Educación y a los padres y madres de familia debidamente organizados.

Artículo 7. El Ministerio de Educación, con objeto de desarrollar la metodología para las acciones de divulgación, capacitación y sensibilización, trabajará conjuntamente con la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Instituto Nacional de Cultura, el Consejo Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de la Familia y el Menor, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones internacionales, los medios de comunicación y el sector privado vinculado al proceso de educación en equidad, que coadyuvarán a la difusión del uso del lenguaje con perspectiva de género dentro de la sociedad civil.

Artículo 8. Se crea la Comisión de Supervisión de Género en Obras y Materiales Didácticos, que tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Desarrollar una labor de apoyo a la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación, en cuanto al uso del lenguaje con perspectiva de género.
2. Preparar un informe, a nivel nacional, de la cantidad de libros editados y cuántos de éstos utilizan el lenguaje genérico.
3. Apoyar a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y a la Oficina de Asuntos de la Mujer, del Ministerio de Educación, en lo referente a la metodología para las acciones de divulgación, capacitación y sensibilización en el uso del lenguaje con perspectiva de género. Esta comisión ejercerá sus funciones hasta el año 2005, las cuales serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 9. Se excluyen del cumplimiento de la utilización del lenguaje con perspectiva de género, las obras literarias clásicas y las producciones poéticas; así como aquellas publicadas en lengua extranjera.

Artículo 10. Las casas editoras, así como los autores y las autoras de obras y textos escolares, deberán cumplir con la utilización del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género, como requisito para su disposición al público, a partir del inicio del año escolar 2005.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Presidenta Encargada,
Haydée Milanés de Lay

El Secretario General,
José Gómez Núñez

G.O. 24272

LEY Nº 17
de 28 de marzo de 2001

Por la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que a la letra dice:

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en el presente Protocolo, Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

ARTÍCULO 2 Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su

consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

ARTÍCULO 3 Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que haya sido examinada por el Comité o ya ha sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente substanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

ARTÍCULO 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

ARTÍCULO 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

ARTÍCULO 7

1. El Comité examinara las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de

personas, o en su obre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviara al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opciones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

ARTÍCULO 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitara a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

ARTÍCULO 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención por menores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el comité podrá, si es necesario, invitar a1 Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

ARTÍCULO 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

ARTÍCULO 11 Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el comité de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 12 El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

ARTÍCULO 13 Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

ARTÍCULO 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

ARTÍCULO 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 17 No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

ARTÍCULO 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTÍCULO 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

ARTÍCULO 20 El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

ARTÍCULO 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en Árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

El Presidente,
Laurentizo Cortizo Cohen

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

Secretario General,
José Gómez Núñez

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

G.O. 24350

**Ley No. 38
de 10 de julio de 2001**

Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones

**Capítulo I
Objetivo, Definiciones y Alcance**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley tienen como objetivo proteger de las diversas manifestaciones de violencia doméstica y del maltrato al niño, niña y adolescente, y a todas las personas vinculadas con las situaciones descritas en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo con los principios rectores de la Constitución Política, el Código de la Familia y los tratados y convenios internacionales de los que la República de Panamá es signataria.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. **Agresor o agresora.** Quien realice cualquier acción u omisión descrita en la definición de violencia, en perjuicio de las personas que se encuentran protegidas por esta Ley.
2. **Cohabitar.** Sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
3. **Maltrato.** Ofensas de hecho y de palabra, graves o intolerables, que menoscaban las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones entre personas.
4. **Medida de protección.** Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica.
5. **Relación de pareja.** Es la relación entre cónyuges, ex cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o hija.
6. **Víctima sobreviviente.** Persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, sicoemocional, sexual o patrimonial.
7. **Violencia.** Toda acción, omisión o trato negligente cometido por una persona que perjudique la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial o la libertad de las personas que son sujetos de esta Ley.
8. **Violencia doméstica.** Patrón de conducta⁵ en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional.

⁵ Los términos "Patrón de conducta" fueron eliminados por el artículo 200 del Código Penal de 2007 (Ley 14 de 2007). No es necesario que la violencia constituya un patrón, ya que con una sola vez que se produzca el maltrato es suficiente para que se considere violencia doméstica.

9. **Violencia física.** Uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor o de la agresora, contra la víctima sobreviviente para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea, por encima de sus derechos.

10. **Violencia patrimonial.** Acción a omisión dolosa que implica daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos a otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la presente Ley. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.

11. **Violencia sexual.** Acción que obliga a una persona, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte su voluntad, a participar en interacciones sexuales que por sí mismas no constituyen necesariamente delitos contra el pudor y la libertad sexual. Igualmente, se considera violencia sexual que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de éstos actos con terceras personas o a presenciarlos.

12. **Violencia psicológica.** Toda acción a omisión que realiza una, persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamiento, creencias, sentimientos o decisiones de las personas a quienes es aplicable esta Ley. Se manifiesta por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Artículo 3. Las medidas y preceptos consagrados en esta Ley, son aplicables a:

1. Matrimonios,
 2. Uniones de hecho.
 3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
 4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
 5. Hijos a hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
 6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o una hija.
- Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Capítulo II

Medidas de Protección

Artículo 4. Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas

que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las siguientes medidas de protección:

1. Ordenar el arresto provisional del agresor o de la agresora, por un término que no sobrepase las veinticuatro horas.
2. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quien sea el propietario de la vivienda.
3. Proceder al allanamiento con la finalidad de rescatar o socorrer inmediatamente a la presunta víctima sobreviviente del hecho de violencia, de conformidad con las garantías constitucionales y legales.
4. Autorizar a la víctima sobreviviente, si así lo solicita, a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, así como incautarlas a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño.
6. Prohibir al presunto agresor o a la presunta agresora acercarse al domicilio común o a aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta.
7. Reintegrar al domicilio común a la persona agredida que haya tenido que salir de él, si así lo solicita y, en consecuencia, deberá aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
8. Suspender al presunto agresor o a la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora del niño, niña o adolescente, al progenitor no agresor.
9. Suspender la reglamentación de visitas al presunto agresor o a la presunta agresora, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad.
10. Oficiar notas a las autoridades de migración y embarque, en las cuales se ordena el impedimento de salida del país a los hijos e hijas menores de edad del país.
11. Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común.
12. Otorgar en uso exclusivo a la persona agredida, los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar.
13. Comunicar de inmediato a la autoridad competente para que fije provisionalmente la pensión alimenticia a favor de la víctima sobreviviente, en los casos que se amerite, en función de las medidas de protección aplicadas.
14. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora, en caso de que existan graves indicios de responsabilidad en su contra, cubrir el costo de la reparación de los bienes o de la atención médica. Dicho costo será descontado, en caso de condena civil. Cuando la violencia sea reiterada, la autoridad competente ordenará una protección especial para la víctima sobreviviente, a cargo de las autoridades de la Policía Nacional. Esta protección especial podrá ser efectiva donde la víctima sobreviviente lo solicite.

Artículo 5. Cuando el funcionario que conozca del hecho de violencia, considere que debe aplicarse una medida de protección que no sea de su competencia, remitirá copia autenticada del expediente al funcionario competente con la correspondiente solicitud para que aplique la medida sugerida a otra que considere pertinente, en el término de setenta y dos horas. Una vez devuelto el expediente al funcionario que solicitó la medida, éste le dará curso en las instancias correspondientes.

Artículo 6. Las medidas de protección tendrán una duración máxima de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso. El incumplimiento de alguna de las medidas de protección por parte del agresor, dará lugar a que la autoridad le aplique una sanción por desacato.

Capítulo III Competencia

Artículo 7. Podrán aplicar las medidas de protección consagradas en el artículo 4 de esta Ley, los funcionarios de policía administrativa, las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público y las autoridades del órgano Judicial, cada uno de acuerdo con su competencia.

Artículo 8. Las autoridades indígenas establecidas y reconocidas en sus Cartas Orgánicas, que administran justicia de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, podrán aplicar las medidas de protección consagradas en sus respectivos ordenamientos internos y, de forma supletoria, las establecidas en el artículo 4 de esta Ley, de acuerdo con su competencia.

Artículo 9. En los hechos de violencia que se presentasen en sus jurisdicciones, los corregidores y jueces nocturnos deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida. Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.

Artículo 10. Las medidas de protección podrán aplicarse de oficio o a solicitud de parte interesada, verbalmente o por escrito, una vez la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia o en cualquier momento que lo considere necesario.

Artículo 11. Contra las medidas de protección proceden los recursos establecidos en la ley, según la competencia de las autoridades correspondientes.

Capítulo IV Disposiciones Penales y Procesales

Artículo 12. Se adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, así:

Artículo 46. Las penas que este Código establece son:

...

2. Accesorias:

...

e) Servicio comunitario supervisado.

Artículo 13. El Capítulo V del Título V del Código Penal queda así:

Capítulo V De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente

Artículo 215 A. La persona que agrede física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa. La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico psiquiatra forense o por un psicólogo forense. Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1. Matrimonios.
 2. Uniones de hecho.
 3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
 4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
 5. Hijos a hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
 6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.
- Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Artículo 215 B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravidez apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 215 C. En los casos de agresora o agresor primarios, el juez de la causa podrá sancionar con una medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el Departamento de Corrección del

Ministerio de Gobierno y Justicia, o con servicio comunitario supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside. En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente.

Artículo 215 D. La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas. Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.
4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.

Artículo 215 E. El funcionario o la funcionaria o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos tipificados en este Título, y no lo haga del conocimiento de las autoridades, será sancionado con 50 a 150 días-multa. En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario o la funcionaria o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 14. La denominación del Capítulo I del Título VI del Código Penal queda así:
Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Acoso Sexual

Artículo 15. Se adiciona el artículo 220 A al Capítulo I del Título VI del Código Penal, así:

Artículo 220 A. Quien por motivaciones sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de uno a otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.⁶

Artículo 16. El artículo 224 del Código Penal queda así:

Artículo 224. Si el autor o la autora al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.

⁶ Modificado por la Ley 82 de 2013: Ahora es el Artículo 200 del Código Penal: "Quien hostigue o agrede física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor."

Artículo 17. Para los delitos descritos en los artículos 215 A y 215 D del Código Penal, el juez de la causa podrá, al momento de imponer la sanción de prisión al agresor o agresora, disponer que su cumplimiento se realice durante los fines de semana, con la finalidad de que conserve su fuente de ingresos.

Artículo 18. El artículo 1984 A del Código Judicial queda así:

Artículo 1984 A. En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito a otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos (2) médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de este. Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptara el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado.

Artículo 19. Antes de someter a un niño, niña o adolescente a la práctica de cualquier diligencia, la autoridad dispondrá que se realice una evaluación psicológica y/o psiquiátrica por un profesional al servicio del Ministerio Público, a fin de garantizar que la práctica de la diligencia no le causará trastorno psicoemocional.

Artículo 20. El tribunal de la causa tomara las providencias necesarias para que la víctima sobreviviente de alguno de los delitos contemplados en esta Ley, reciba el tratamiento que le permita su recuperación física y psicológica así como su reintegración social, el cual debe ser sufragado por el agresor o la agresora.⁷

Artículo 21. El Ministerio Público podrá de oficio, a solicitud de la víctima sobreviviente o de su representante legal, disponer que ésta reciba tratamiento terapéutico mientras dure la investigación.⁸

Capítulo V Políticas Públicas

Artículo 22. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (ahora Ministerio de Desarrollo Social), tendrá la responsabilidad del seguimiento, coordinación, promoción y evaluación de los avances en la aplicación de esta Ley. En consecuencia,

⁷ Modificado por la Ley 73 de 18 de diciembre de 2015.

⁸ Modificado por la Ley 73 de 18 de diciembre de 2015.

presentará informes anuales al Órgano Ejecutivo y a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno y Justicia, junto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (ahora Ministerio de Desarrollo Social), coordinará, promoverá, desarrollará y supervisará programas de divulgación, a través de los medios de comunicación social, destinados a prevenir y erradicar la violencia; además, promoverá e incentivará programas para la divulgación de esta Ley. Asimismo, formulará y ejecutará programas de capacitación para el personal de la Policía Nacional a fin de garantizar su efectiva y oportuna intervención en los casos de violencia descritos en la presente Ley.

Artículo 24. El Ministerio de Salud reforzará y capacitará al personal de los centros de salud, de los hospitales regionales y nacionales, en la prevención y la atención de los casos de violencia establecidos en esta Ley.

Artículo 25. Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos a hospitalarios, clínicas y consultorios, públicos o privados, deberán atender los casos de violencia regulados por esta Ley. Quienes laboren en estas instituciones no podrán negar la atención médica a hospitalaria a las víctimas sobrevivientes de violencia, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada, siempre que su traslado no implique riesgos para su salud e integridad.

Artículo 26. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, reglamentará y diseñará los formularios para registrar las agresiones ocasionadas por los diferentes tipos de violencia señalados por esta Ley.

Artículo 27. El personal de salud y el personal administrativo que laboran en las distintas instituciones de salud del país deberán documentar, mediante formularios distribuidos por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente o de la paciente que declare haber sido víctima sobreviviente de violencia doméstica o de maltrato al niño, niña o adolescente. El formulario en mención, debidamente sellado y firmado, será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la atención del paciente o de la paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y prosiga con el trámite que corresponde para las sumarias que al efecto se realicen. En caso de niños, niñas y adolescentes, se remitirá al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que corresponda. El certificado expedido por el médico idóneo que atiende a la víctima sobreviviente deberá indicar la incapacidad síquica y física total que le corresponda.

Artículo 28. El Ministerio de Educación deberá incorporar contenidos orientados a promover valores basados en los principios de la tolerancia, del respeto por las diferencias y la diversidad, así como de igualdad y equidad de género en los planes y programas de estudio de todos los niveles. Además, fomentará programas dirigidos a la

resolución pacífica de conflictos, a fin de prevenir la violencia doméstica y el maltrato al niño, niña y adolescente.

Artículo 29. El Ministerio de Gobierno y Justicia y los municipios de la República capacitarán a los jueces nocturnos y a los corregidores en lo concerniente a la correcta aplicación de esta Ley, con el objeto de que cada uno de éstos funcionarios, durante el ejercicio de su cargo, tengan la debida y necesaria sensibilidad, así como el conocimiento preciso para el tratamiento de los temas de violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente.

Artículo 30. En todos los casos, la autoridad llevará un registro de los hechos de violencia doméstica y de maltrato al niño, niña y adolescente, en el que se consignarán las generales de los involucrados y la descripción de los hechos ocurridos, que se enviará a la Comisión Nacional de Estadística Criminal (CONADEC) del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el objetivo de crear un banco de datos de las personas involucradas en los hechos regulados por esta Ley. La víctima sobreviviente tendrá derecho a que se le entregue, sin costo alguno, copia autenticada del mencionado registro.

Artículo 31. La sociedad civil intervendrá de forma activa en la divulgación, capacitación, coordinación y ejecución de esta Ley, junto con los diversos estamentos del Estado encargados de desarrollar las políticas públicas sobre esta materia.

Artículo 32. Las entidades privadas o los profesionales independientes, así como las organizaciones no gubernamentales que brinden atención a víctimas sobrevivientes de violencia o a niños, niñas y adolescentes maltratados que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención. A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa. Prestarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las cuentas presentadas como costos de atención a estas víctimas sobrevivientes.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 33. Se sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien* en los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 222, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal.

Artículo 34. Para la ejecución de los planes y programas de divulgación, así como para la promoción de esta Ley, se asignarán las partidas presupuestarias correspondientes en el Presupuesto General del Estado para el año 2002.

Artículo 35. Esta Ley modifica la denominación del Capítulo V del Título V y la del Capítulo I del Título VI, los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 215 A, 215 B, 215 C,

215 D, 216, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal y el artículo 1984 A del Código Judicial; adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 46, los artículos 215 E y 220 A al Código Penal; deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 27 de 16 de junio de 1995 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 36. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

El Presidente,
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General
José Gómez Núñez

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WISTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

Nota:

Modificada por

Ley 59 de 22 de septiembre de 2015, que modifica un artículo del Código Penal para aumentar la pena del delito de violencia doméstica.

Ley 73 de 18 de diciembre de 2015, que modifica los artículos 20 y 21 de la Ley 38 de 2001.

G.O. 24457

Ley No. 68
de 19 de diciembre de 2001
Que establece la titulación conjunta como forma de adquirir la tierra y modifica
artículos del Código Agrario

Artículo 1. Se establece la titulación conjunta de la tierra para que los cónyuges o miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, adquieran la tierra en forma legítima. El Estado promoverá la titulación conjunta de la tierra y desarrollará a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, los mecanismos para que esta forma de legalización de tierras se haga extensiva a otras formas de adquisición y adjudicación, incluyendo los derechos posesorios.

Artículo 2. Para adquirir tierras mediante titulación conjunta se solicitarán los mismos requisitos que para las titulaciones individuales. No obstante, se requerirán los instrumentos idóneos que comprueben la existencia del matrimonio o de la unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley. En este último caso, se presentarán dos testigos de honorabilidad comprobada, que sean vecinos del lugar donde se ha mantenido la unión y se comprobará que no existe entre ellos parentesco por consanguinidad, afinidad o por adopción, los cuales deberán acreditar de manera fehaciente el carácter de singularidad y estabilidad de la unión, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Este procedimiento será utilizado únicamente en las solicitudes de titulación conjunta de tierra que realiza la Reforma Agraria. El Estado promoverá la titulación conjunta de la tierra cuando se trate de familias peticionarias.

Artículo 3. El artículo 53 del Código Agrario queda así:

Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, una parcela de tierra a título oneroso, se requerirá:

1. Ser mayor de edad, o estar emancipado o emancipada, o habilitado o habilitada de edad;
2. Que el peticionario o la peticionaria no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su razón social; y
3. Que el solicitante o la solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de la tierra que solicite, de acuerdo con este Código.

Los miembros de una familia podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, a través de uno o ambos cónyuges o de los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley.

Artículo 4. El artículo 58 del Código Agrario queda así:

Artículo 58. Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título, serán preferidos en su orden:

- a) Las ocupantes o los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación;
- b) Los hijos o hijas mayores de dieciocho (18) años, los emancipados o las emancipadas o los habilitados o las habilitadas de edad;
- c) Las familias rurales trabajadoras o productoras del mismo lugar, las cuales podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, mediante uno o ambos cónyuges o los miembros de la unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley;
- d) Las personas trabajadoras o productoras rurales más próximas a sus hijos o hijas que residan en el lugar;
- e) Los técnicos o peritos agrícolas, hombres o mujeres, que hayan completado sus estudios en universidades o escuelas de agricultura;
- f) Los padres o las madres, los cónyuges, los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, conforme a la ley, los agricultores o los criadores, de acuerdo con el número de hijos o hijas que vivan bajo en el mismo techo y que dependan de ellos;
- g) Las personas agricultoras o criadoras;
- h) Los peones agrícolas;
- i) Las personas productoras propietarias de extensiones muy reducidas, o los que sean propietarios de cualquier extensión con exceso de capacidad familiar de trabajo;
- j) Los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sean agricultores o criadores.

Artículo 5. El artículo 181 del Código Agrario queda así:

Artículo 181. No podrá constituirse más de un Patrimonio Familiar en beneficio de los miembros de una familia. Los bienes que constituyen dicho Patrimonio serán para el uso común de todos los miembros de la familia y no podrá disponerse de ellos, salvo en los casos y con las formalidades que esta Ley y sus reglamentos lo establezcan, previa aprobación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 6. El artículo 184 del Código Agrario queda así:

Artículo 184. Las personas, los cónyuges o los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, que han constituido el Patrimonio Familiar sobre bienes que les pertenecen, tendrán derecho a que la Dirección Nacional de Reforma Agraria les facilite las certificaciones para la adquisición de

materiales, que sean indispensables para sus labores de campo y para la construcción de su vivienda, bajo la garantía estimada sobre los rendimientos que produzca su propio patrimonio.

Artículo 7. El artículo 188 del Código Agrario queda así:

Artículo 188. La Dirección Nacional de Reforma Agraria podrá destinar tierras estatales para dedicarlas a la formación de Patrimonios Familiares, en las distintas provincias de la República. La Dirección Nacional de Reforma Agraria llevara un registro exacto de los Patrimonios Familiares que se constituyan.

Artículo 8. El artículo 194 del Código Agrario queda así:

Artículo 194. Para ser adjudicatario en Patrimonio Familiar se considerarán los siguientes requisitos indispensables:

- a) No gozar de una renta anual mayor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00);
- b) No poseer título de propiedad.

Artículo 9. El artículo 195 del Código Agrario queda así:

Artículo 195. Los padres o las madres, los cónyuges o los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, que pretendan constituir Patrimonio Familiar a su favor y de su familia, presentarán solicitud escrita a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto de sus agentes. Esta solicitud deberá contener el nombre del caserío, distrito y provincia de su residencia, con indicación de los miembros de la familia que serán amparados por el Patrimonio Familiar, y determinar el globo de terreno solicitado hasta un máximo de diez (10) hectáreas, que constituirán su base, las cuales podrán ser cubiertas por una o más parcelas, procurando que estén contiguas o, por lo menos, próximas.

Artículo 10. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario es el organismo estatal encargado de coordinar la ejecución del proceso de divulgación de la presente Ley, junto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (ahora Ministerio de Desarrollo Social) y el Ministerio de Educación.

Artículo 11. A partir de la promulgación de esta Ley, el Órgano Ejecutivo tendrá el término de un año para reglamentarla.

Artículo 12. La presente Ley modifica los artículos 53, 58, 181, 184, 188, 194 y 195 del Código Agrario, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

El Presidente Encargado,
José Ismael Herrera

El Secretario General,
José Gómez Núñez

G.O. 24575

**Ley No. 29
de 29 de junio de 2002
Que garantiza la salud y la educación de la adolescente embarazada**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a la adolescente embarazada el derecho a recibir atención de salud integral, su permanencia en el sistema educativo y la protección legal en los casos que se requiera.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera adolescente embarazada a toda menor de edad en estado de gestación.

Artículo 3. La adolescente embarazada tiene derecho a recibir, por parte del Estado, durante el embarazo, parto y puerperio, atención de salud integral, evaluación y orientación social, así como orientación psicológica e información legal.

Artículo 4. Toda adolescente embarazada debe ser informada, en las instalaciones de salud, públicas o privadas, en donde sea atendida, sobre las disposiciones legales, que le otorgan protección y derechos, establecidas en las leyes y códigos nacionales. Esta misma información será proporcionada a sus padres, tutores, representantes legales o adultos que la acompañen. A los Ministerios de Salud y Educación les será remitida la documentación en que conste que en las instalaciones de salud, públicas o privadas, donde haya sido atendida la adolescente embarazada se le ha brindado la atención, orientación e información establecida en el artículo anterior. Cuando de la información suministrada por la adolescente embarazada se desprenda la comisión de un delito, se remitirá la documentación al Ministerio Público.

Artículo 5. El Ministerio de Educación tomará las medidas administrativas pertinentes para que la adolescente embarazada o el adolescente que embarace a una menor, que curse estudios primarios o secundarios, reciba la atención académica y de consejería correspondientes al nivel de estudio en que se encuentre, para lo cual designará un profesor o una profesora del mismo plantel educativo donde cursa estudios, quien será responsable de la supervisión de su avance académico.

Artículo 6. Se le asignará a la adolescente embarazada un sistema de módulos o cualquier metodología adecuada que garantice el término del curso, el que será supervisado por profesores o profesoras provenientes del mismo plantel donde cursa estudios, cuando por razones médicas relacionadas con el embarazo o el parto se vea impedida de asistir con regularidad al centro escolar.

Artículo 7. El Ministerio de Educación proveerá la información y capacitación necesaria, para que el personal docente y el alumnado de las escuelas donde se reportan menores embarazadas puedan ser orientados en aspectos de salud sexual y reproductiva, con la finalidad de evitar actitudes de rechazo o discriminación. Este Ministerio garantizará que las menores embarazadas permanezcan en el sistema educativo, que reciban un

trato digno y libre de discriminación durante el embarazo y que puedan participar en todas las actividades educativas y recreativas del plantel, que su condición les permita, sin riesgo para su salud.

Artículo 8. La Caja de Seguro Social deberá incorporar los servicios de control de embarazo, asistencia en el parto y atención psicológica y social a la menor embarazada, cuyo padre o madre la haya registrado como beneficiaria en esta institución y dependiera de él o ella. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud incluirán en los convenios de compensación de costos que suscriban, los casos en que se dé la atención a la menor de edad embarazada no beneficiaria.

Artículo 9. El Ministerio de Salud deberá brindarle gratuitamente la atención integral a la menor embarazada que no cuente con los recursos económicos que le permitan recibir dicha atención.

Artículo 10. El servidor público que se niegue a brindar los beneficios de esta Ley a la adolescente embarazada, será sancionado por la autoridad competente que se establezca en la reglamentación, con:

1. Multa de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00), a favor del Tesoro Nacional.
2. Suspensión o separación definitiva del cargo, en caso de reincidencia y según la gravedad del caso. A los directores y representantes legales de los centros de educación particular que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley, les serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, coordinará y evaluará junto con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, los avances y resultados de la implementación de la presente Ley, y presentará un informe anual de éstos a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia tres meses después de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

El Presidente,
Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General Encargado,
Jorge Ricardo Fábrega

Nota:

Modificada por la Ley 60 de 1 de diciembre de 2016

G.O. 24794

LEY No. 39
de 30 de abril de 2003

Que modifica y adiciona artículos al Código de la Familia, sobre el reconocimiento de la paternidad y dicta otras disposiciones

Artículo 1. El artículo 240 del Código de la Familia queda así:

Artículo 240. Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente Título sobre acciones de impugnación. También podrán ser rectificadas y cancelados dichos asientos, a petición de la Dirección General del Registro Civil, por los juzgados y autoridades judiciales competentes, cuando se detecten en ellos irregularidades relacionadas con su inscripción, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en este Código. Igualmente, se podrán rectificar, en cualquier momento, los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia judicial declare probados.

Artículo 2. Se adicionan los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero del Código de la Familia, así:

Artículo 257 A. La madre de una niña o de un niño no reconocido voluntariamente por su padre puede declarar, bajo la gravedad de juramento, el nombre del padre ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral. En el acto de declaración, el registrador auxiliar debe, en concordancia con la Ley 100 de 1974, advertir a la madre que, de faltar a la verdad, será investigada por el delito de Falsificación de Documento Público, cuya pena es de prisión de 2 a 5 años. Igualmente, que será responsable por los daños civiles en que incurra. De esta advertencia deberá dejarse constancia en el acta de declaración jurada.

Artículo 257 B. Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán de oficio los siguientes trámites:

1. Se notificará personalmente del proceso incoado al supuesto padre biológico, mediante boleta especialmente formulada para tal propósito por el Registro Civil. En el acto de notificación, el señalado firmará la boleta igual que en la cédula y estampará su huella digital. Para que sea efectiva esta notificación, el funcionario podrá recurrir al auxilio de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Técnica Judicial. En caso de renuencia a ser notificado, el funcionario elaborará un informe donde dejará constancia de dicha renuencia y se dará por notificada la solicitud.

2. Se concederá el término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que el señalado se presente al Registro Civil a declarar si acepta o niega la paternidad atribuida.

3. Si dentro del término señalado en el numeral anterior el supuesto padre acepta la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la madre, y surgirán desde ese momento todos los derechos y responsabilidades parentales, según lo establecido en este Código.

4. Si vencido el término de diez días otorgado al supuesto padre y, sin causa justificada, no se presenta a la oficina del Registro Civil para hacer valer sus derechos, se inscribirá el niño o la niña con el apellido del padre señalado.

Artículo 257 C. El proceso especial de reconocimiento establecido en los artículos 257 A, 257 B, 815 A y 815 B, sólo podrá ser instaurado durante el primer año transcurrido desde el nacimiento del hijo o la hija.

Artículo 3. El artículo 261 del Código de la Familia queda así:

Artículo 261. Pueden reconocer a sus hijos o hijas los adolescentes que hayan concebido antes de la edad legal válida para contraer matrimonio, tomando en cuenta la edad del hijo o hija que va a ser reconocido.

Artículo 4. El artículo 269 del Código de la Familia queda así:

Artículo 269. El hijo o la hija de mujer casada se presume del marido. Sin embargo, dicha presunción de paternidad queda desvirtuada con la declaración jurada de la madre y del padre biológico, rendida ante el funcionario del Registro Civil, donde la madre justifique que el marido no es el padre del niño o la niña y el padre biológico voluntariamente reconozca su paternidad con anuencia de la madre. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del esposo o padre legal a ejercitar la acción de impugnación dentro del término de un año, contado a partir de la inscripción. En el caso que se presente el padre legal, la madre y el padre biológico del niño o la niña, se procederá a la inscripción del hijo o la hija en el acta de nacimiento y se dejará constancia de la no oposición del padre legal.

Artículo 5. El artículo 271 del Código de la Familia queda así:

Artículo 271. La Dirección Provincial del Registro Civil, en los supuestos establecidos en los artículos 257 A, 257 B, 257 C, 815 A y 815 B, tiene la obligación de inscribir la paternidad del presunto padre, sin perjuicio de la acción de impugnación de paternidad establecida en este Código. Se exceptúa la presunción señalada en el artículo 269. En el caso de la presunción por el delito de violación, la inscripción requiere la solicitud de la madre ofendida, quien tendrá la facultad de ejercer la acción consagrada en el artículo 340 de este Código.

Artículo 6. El artículo 795 del Código de la Familia queda así:

Artículo 795. Los procedimientos especiales son tres: la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, el proceso de alimentos y el proceso especial de reconocimiento.

Artículo 7. Se adicionan el punto 3 y los artículos 815 A y 815 B a la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto del Código de la Familia, así:

3. Del Proceso Especial de Reconocimiento

Artículo 815 A. En caso de negativa de la paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el supuesto padre niegue la paternidad, se inscribirá el hijo o la hija con el apellido de la madre. La Dirección Provincial del Registro Civil llenará un formulario con el que se dará inicio al proceso especial de reconocimiento, el cual se remitirá de oficio al Juzgado Seccional de Familia o al Juzgado de Niñez y Adolescencia en turno del domicilio de la madre, con las generales completas y el domicilio del supuesto padre. Este formulario deberá estar firmado tanto por la madre, como por el supuesto padre. En la diligencia ante la Dirección Provincial del Registro Civil, se informará al supuesto padre que se le da por notificado de la demanda de filiación en su contra.

2. Recibido el formulario, el juez o la jueza abrirá un expediente y dictará auto admitiendo el proceso, en el cual se fijará la fecha del examen de marcador genético o ADN y se le notificará por edicto al presunto padre. Este examen se practicará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o en un laboratorio acreditado por este y el Consejo Técnico de Salud. En este proceso no se requerirá de apoderado judicial; sin embargo, de ser necesario, el juez podrá designar defensor de oficio para ambas partes.

3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o la niña y el demandado. La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

4. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el juez de la causa ordenará la inscripción del hijo o la hija con los apellidos del padre biológico y de la madre, mediante sentencia.

Artículo 815 B. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el presunto padre pagará su costo; no obstante, si dicha prueba resulta negativa, la madre quedará obligada al pago de esta.

Artículo 8. En los procedimientos de reconocimiento de la paternidad, los funcionarios del Registro Civil del Tribunal Electoral, las partes y sus apoderados, si los hubiere, deberán guardar el principio de confidencialidad previsto en el artículo 739 del Código de la Familia. En ningún caso, podrá divulgarse el contenido de los expedientes contentivos de estos procesos, y el funcionario del Registro Civil que incurra en ello será sancionado de acuerdo con el régimen disciplinario del Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Con respecto a las partes, se les sancionará de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Familia.

Artículo 9. El Estado, a través del Registro Civil, pondrá en vigor programas sistemáticos y periódicos destinados a difundir las normas vigentes, relativas a los plazos, requisitos e importancia del reconocimiento de la paternidad y la maternidad de los hijos, y dará a conocer la multiplicidad de beneficios que el individuo y la colectividad pueden obtener de la inscripción oportuna de los actos jurídicos del estado civil. El Ministerio de Educación, sus organismos dependientes en todo el país y los órganos de difusión públicos o privados, radiales, televisivos o escritos, están obligados a prestar su más amplia colaboración en la divulgación de estos programas.

Artículo 10 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece el término de dos años para instaurar el proceso especial de reconocimiento, a favor de los niños y las niñas nacidos antes de dicha vigencia y que no han sido reconocidos por su padre. El proceso de alimentos para los niños y las niñas se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Código de Familia.

Artículo 11. El Tribunal Electoral reglamentará lo concerniente a la ejecución de la presente Ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 12. Esta Ley modifica los artículos 240, 261, 269, 271 y 795; adiciona los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero, el punto 3, denominado Del Proceso Especial de Reconocimiento, y los artículos 815 A y 815 B a la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto, y deroga el artículo 262 del Código de la Familia, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. Esta Ley es de interés social, tiene efecto retroactivo y comenzará a regir desde su promulgación.

El Presidente,
Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,
José Gómez Núñez

G.O. 25023

**Ley No. 16
de 31 de marzo de 2004**

Que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo fundamental, proteger a las personas menores de edad de cualquier manifestación de explotación, sexual, en todas sus modalidades, mediante el establecimiento de normas preventivas y sancionatorias, de acuerdo con el interés superior de la niñez y la adolescencia, su protección integral y los principios rectores de la Constitución Política, el Libro Tercero del Código de la Familia y del Menor y los tratados y convenios internacionales sobre la materia aprobados y ratificados por Panamá.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y obligan a las personas, naturales o jurídicas, a las empresas y a los establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional. También estarán sujetas a la presente Ley, las personas naturales que teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad, actividades que tengan relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos o que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

**Capítulo II
Disposiciones Penales**

Artículo 3. Se adiciona un párrafo final al artículo 93 del Código Penal, así: **Artículo 93.** La acción penal prescribe: En los delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, contemplados en el Título VI del Libro II del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona con discapacidad, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Artículo 4. El artículo 226 del Código Penal queda así: **Artículo 226.** Quien en cualquier forma induzca, promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos o presenciarlos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 50 a 150 días-multa. La aceptación o comprobación de experiencia sexual previa al delito de corrupción, en la víctima, persona menor de edad, no exonera de responsabilidad penal al autor de la conducta descrita en este artículo.

Artículo 5. El artículo 227 del Código Penal queda así: **Artículo 227.** En los casos que contempla el artículo anterior, la sanción será de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 250 días-multa, cuando:

1. La víctima sea una persona menor de 14 años de edad;
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
3. El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;
4. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas, o ante terceros observadores, quienes se tendrán como cómplices primarios;
5. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, fraude, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier promesa de gratificación;
6. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
7. El autor contagie a la víctima con Una enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

Artículo 6. El artículo 228 del Código Penal queda así:

Artículo 228. Quien con ánimo de lucro, facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa. La sanción será de 8 a 10 años de prisión, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
6. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

Artículo 7. El artículo 229 del Código Penal queda así:

Artículo 229. Quien solicite, demande, obtenga, pague o prometa pagar, directa o indirectamente a través de otro o un tercero, a una persona menor de edad para que realice actos sexuales, será sancionado con prisión de 4 a 8 años y con 200 a 300 días-multa.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 229-A al Código Penal, así: **Artículo 229-A.** Quien mantenga relaciones sexuales remuneradas con una persona menor de edad, será sancionado con prisión de 6 a 10 años y con 250 a 350 días-multa. La sanción será de 8 a 12 años de prisión, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de 14 años de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
4. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
5. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
6. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
7. La víctima resulte embarazada.

Artículo 9. El artículo 230 del Código Penal queda así:

Artículo 230. Quien de cualquier forma se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa. La sanción se aumentará de 6 a 10 años de prisión, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
6. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;

7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

Artículo 10. Se adiciona el Capítulo IV, denominado Trata Sexual, Turismo Sexual y Pornografía con Personas Menores de Edad, contenido del actual artículo 231 y de los artículos 231-A, 231-B, 231-4 C, 231-D, 231-E, 231-F, 231-G, 231-H y 231-1, al Título VI del Libro 11 del Código Penal, así:

Capítulo IV

Trata Sexual, Turismo Sexual y Pornografía con Personas Menores de Edad

Artículo 231. Quien promueva o facilite, de cualquier forma, la entrada o salida del país de una persona de cualquier sexo para que ejerza actividad sexual remunerada o para mantenerla en servidumbre sexual, será sancionado con prisión con 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa.

Artículo 231-A. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para mantenerlas en servidumbre sexual, será sancionado con prisión de 8 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.

Artículo 231-B. Quien actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista, agente de empleo o solicitante de clientes, a sabiendas, obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de inmigración u otro documento público de identificación, ya sea real o falsificado, que pertenezca a otra persona, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 75 a 150 días-multa.

Artículo 231-C. La sanción por la comisión de los hechos descritos en los artículos 231, 231-A. y 231-B de este Código, se aumentará de un tercio a la mitad, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 230.

Artículo 231-D. Quien fabrique, elabore o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa. Igual sanción será aplicada a quien posea, transporte o ingrese al país este material.

Artículo 231-E. Quien utilice a una persona menor de edad en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo, o con animales, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa. Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad, o para ofrecer

sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

Artículo 231-F. Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa. Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, curador o encargado a cualquier título de la víctima, perderá el derecho a la patria potestad o el que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 231-G. Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona menor de edad, para su explotación sexual, aunque aquel no llegara a ejecutarse ni ésta a comprobarse, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 300 días-multa. La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad.

Artículo 231-H. El propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble destinado para la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y con 250 a 365 días-multa.

La autoridad competente ordenará el cierre temporal o definitivo del negocio ubicado en el inmueble, si estuviera operando comercialmente con acceso indiscriminado al público, así como el comiso de todos los bienes empleados para cometer o facilitar la perpetración de estos ilícitos, lo mismo que las utilidades, ganancias o productos que se comprueben derivados de estas actividades.

Artículo 231-1. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquiera otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes, será sancionado con prisión de seis meses a 2 años y con 50 a 150 días-multa. En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo.

Artículo 11. La denominación del Título VI del Libro II del Código Penal, queda así: Delitos contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

Capítulo III Disposiciones Procesales

Artículo 12. El artículo 1956 del Código Judicial, queda así:

Artículo 1956. En los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, el procedimiento será de oficio. Requerirán querrela aquellos delitos en los cuales la víctima sea mayor de edad, salvo los casos de delitos de trata de

personas. La querrela deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho.

En todo caso, el proceso se iniciará de oficio cuando la víctima sea una persona incapaz o con discapacidad, aunque sea mayor de edad.

Artículo 13. Se adiciona el numeral 7 al artículo 2173 del Código Judicial, así:

Artículo 2173. No podrán ser excarcelables bajo fianza:

7. Los imputados por los delitos contra la integridad y la libertad sexual contemplados en los Capítulos III y IV del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando las víctimas sean personas menores de edad o personas con discapacidad.

Artículo 14. En los delitos que trata el Título VI del Libro II del Código Penal, los tribunales panameños serán competentes, aun cuando el hecho ilícito por el cual se proceda se haya cometido en el extranjero, siempre que el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de este se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en el territorio nacional, y en los demás casos en que sea aplicable el artículo 9 del Código Penal.

Artículo 15. En materia de extradición, se aplicará a las personas sujetas a proceso criminal o a sanciones en la jurisdicción del Estado requirente por los delitos descritos en el Título VI del Libro II del Código Penal, lo previsto en el Capítulo Tercero del Texto Único de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994.

Artículo 16. El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones, con el propósito de identificar los autores, cómplices o encubridores, o para esclarecer los hechos relacionados con los delitos mencionados en el Título VI del Libro II del Código Penal. De igual manera, cuando existan indicios graves de la comisión de alguno de estos delitos; el Procurador General de la Nación podrá ordenar la interceptación y registro de las comunicaciones telefónicas, de correo electrónico o en foros de conversación a través de la red en las que participen las personas investigadas, con el objeto de recabar elementos de prueba relativos a tales delitos. Las transcripciones de las grabaciones constarán en un acta en la que solo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado, la cual será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

Capítulo IV **Medidas de Protección a la Víctima**

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en el proceso que se inicie. Los Ministerios de Educación y de la

Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, así como la Defensoría del Pueblo, brindarán asesoría legal a quienes tengan conocimiento de los delitos indicados y estén en la obligación de denunciarlos, para que ejerzan la calidad de parte en el proceso.

Artículo 18. Cuando se siga causa penal por el delito de trata de personas, el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, según corresponda, agotará las diligencias necesarias para identificar adecuadamente a la víctima del hecho.

Identificada la víctima, el funcionario le proporcionará protección especial para impedir que vuelva a ser capturada por los traficantes o sus cómplices y, cuando resida en Panamá, la protegerá, junto a su familia, de amenazas, represalias o intimidación por parte de estos. También deberá adoptar las medidas que aseguren a la víctima el derecho a consultar con un defensor u otra persona de su confianza para elaborar un plan de protección.

Artículo 19. La víctima de la trata de personas no será responsable penalmente por hechos punibles relacionados con la migración, la prostitución o cualquier otro que sea el resultado directo de la trata de que haya sido objeto.

Artículo 20. En los casos de condena por los delitos de trata de personas, el Tribunal ordenará que se indemnice a la víctima por:

1. Los costos del tratamiento médico o psicológico.
2. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, de la vivienda provisional y del cuidado de menores que sean necesarios.
4. Los ingresos perdidos o lucro cesante.
5. Los honorarios de los abogados.
6. La perturbación emocional, el dolor y el sufrimiento.
7. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Para el pago de dicha indemnización, se aplicará con prelación el producto de los bienes decomisados y se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible. El retorno de la víctima a su país de origen o cualquier otra ausencia de ella de la jurisdicción, no perjudicará su derecho a recibir la indemnización.

Capítulo V Política Pública de Prevención

Artículo 21. Se crea la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual, en adelante CONAPREDES, como un organismo técnico-administrativo, para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención y erradicación de los delitos de explotación sexual.

Artículo 22. CONAPREDES estará integrada por:

1. El Procurador General de la Nación, quien la presidirá.
2. El Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
3. El Ministro de Gobierno y Justicia.
4. El Ministro de Economía y Finanzas.

5. El Ministro de Educación.
6. El Ministro de Salud.
7. El Magistrado Presidente del Tribunal de Niñez y Adolescencia.
8. El Presidente de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.
9. El Director de la Policía Técnica Judicial.
10. Un coordinador designado por el órgano Ejecutivo.
11. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
12. Un representante de la Red Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
13. Un representante del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
14. Un representante de los gremios de abogados del país.

El Procurador General de la Nación y los Ministros de Estado podrán hacerse representar ante CONAPREDES por un funcionario cuyo nivel no sea inferior al de director nacional.

Artículo 23. CONAPREDES creará un fondo, que se denominará Fondo Especial contra la Explotación Sexual, con los impuestos establecidos en esta Ley, así como con las multas y los dineros comisados o los que se obtengan del remate de instrumentos, valores o bienes comisados, provenientes de los delitos de explotación sexual. Este fondo se destinará a la financiación de los planes y programas de sensibilización, prevención, capacitación, atención, tratamiento y rehabilitación de las víctimas de los delitos de explotación sexual, será administrado por CONAPREDES y se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Los establecimientos comerciales dedicados al alquiler y venta películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada video alquilado o vendido: Igual impuesto será aplicado a las salas de cine que exhiban películas con clasificación X. Este impuesto será destinado al Fondo Especial contra la Explotación Sexual.

Artículo 25. Toda persona extranjera, al momento de salida del territorio panameño, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, que será destinado al Fondo Especial contra la Explotación Sexual.

Artículo 26. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, CONAPREDES, procederá a la reglamentación de sus atribuciones y demás disposiciones sobre su funcionamiento interno.

Artículo 27. Las autoridades llevarán un registro estadístico por sexo de los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, en el que se consignarán las generalidades de las personas involucradas y los hechos ocurridos. Esta información se remitirá a la Comisión Nacional de Estadística Criminal (CONADEC) del Ministerio de Gobierno y Justicia, la que realizará las investigaciones estadísticas. Dicha información se actualizará periódicamente y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Registro cuantificado de los procesos penales que se instruyan por delitos relacionados con la explotación sexual de personas menores de edad.
2. Registro cuantificado de las personas menores de edad explotadas sexualmente, por sexo y edad.
3. Lugares o áreas de mayor incidencia de los delitos.
4. Registro cuantificado de los explotadores por nacionalidad o clase social.
5. Formas de remuneración utilizadas en los delitos de explotación sexual.
6. Formas de explotación sexual utilizadas.
7. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con personas menores de edad.
8. Nivel de educación de las personas menores de edad explotadas sexualmente.

La información que resulte de las investigaciones estadísticas será confidencial, pero podrá darse a conocer mediante resúmenes numéricos, de los que no sea posible deducir datos individuales que pudieran utilizarse para fines de discriminación o de identificación de las víctimas. Dicha información servirá de base a las autoridades para adoptar medidas de prevención de la explotación sexual de personas menores de edad, así como para proteger y asistir a las víctimas.

Artículo 28. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, el Ministerio Público, el Órgano "Judicial y la Defensoría del Pueblo, desarrollarán y darán seguimiento a las acciones de prevención, capacitación y sensibilización pública sobre el problema de la explotación sexual de personas menores de edad.

Artículo 29. El gobierno nacional adoptará las medidas para asignar dentro de los presupuestos del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de la Defensoría del Pueblo, de la Policía Técnica Judicial, del Ministerio Público y del órgano Judicial, las partidas presupuestarias necesarias para la ejecución de las políticas públicas, a fin de prevenir y eliminar la explotación sexual de personas menores de edad.

Artículo 30. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios turísticos no podrán ofrecer en sus paquetes promocionales, expresa o tácitamente, planes y programas cuya finalidad sea la explotación sexual de personas menores de edad. De igual forma, adoptarán medidas para impedir que su personal, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con personas menores de edad.

Artículo 31. Los establecimientos hoteleros, casas de hospedaje, casas de ocasión, moteles, pensiones o cualquiera sea su clasificación, incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en la que se informe sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de personas menores de edad en el país. Las agencias de viaje y de turismo también incluirán, en su publicidad turística, información en el mismo sentido. Las líneas

aéreas, tanto nacionales como extranjeras, informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Panamá, sobre la existencia de la legislación contra la explotación sexual de personas menores de edad.

Artículo 32. Los medios de comunicación social desarrollarán programas de prevención y de sensibilización sobre el problema de la explotación sexual de las personas menores de edad.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 33. La Policía Técnica Judicial dispondrá del término de tres meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar las atribuciones y demás disposiciones de funcionamiento interno de la Sección Especializada en Delitos de Explotación Sexual.

Artículo 34. La presente Ley modifica los artículos 226, 227, 228, 229, 230 y 231; adiciona un párrafo final al artículo 93, el artículo 229-A y el Capítulo IV, denominado Trata Sexual, Turismo Sexual y Pornografía de Personas Menores de Edad, contenido del actual artículo 231 y de los artículos 231-A, 231-B, 231-C, 231-D, 231-E, 231-F, 231-G, 231-H y 231-1, al Título VI del Libro II del Código Penal. Igualmente, adiciona el numeral 7 al artículo 2173 y modifica el artículo 1956 del Código Judicial.

Artículo 35. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

El Presidente,
JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

G.O. 26114

Ley 63
de 28 de agosto de 2008
Que adopta el Código Procesal Penal

Artículo Único. Se adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

(...)

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras dure el proceso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.
2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a la misma a menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.⁹
3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso.
4. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, además de la suspensión del permiso para portar armas, ordenar a su empleador o superior jerárquico su reubicación laboral, mientras dure el proceso. Dicha orden judicial de reubicación laboral será de obligatorio cumplimiento.
5. Ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta.
6. Ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.
7. Entrar en la residencia, casa, habitación o morada habitual de la víctima, si hay agresión actual o pedido de auxilio. En estos casos, cualquiera otra evidencia relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.
8. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.

⁹ Modificado por la Ley N° 82 de 24 de octubre de 2013.

9. Comunicar al Registro Público, a la Oficina de Reforma Agraria o a la autoridad correspondiente, según sea el caso, para que impida la disposición, por cualquier título, del bien inmueble que constituya el domicilio familiar.
10. Suspender los derechos inherentes a la reglamentación de visitas del presunto agresor, mientras dure el proceso.
11. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social, por una duración de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.
12. Ordenar al presunto agresor asistir a terapias psicológicas o psiquiátricas, mientras dure el proceso. El incumplimiento de una de las citas impuestas por esta medida conllevará detención provisional hasta por una semana.
13. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
14. Levantar el inventario de bienes muebles del patrimonio familiar, para asegurar el patrimonio común.
15. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
16. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
17. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
18. Disponer que la víctima reciba tratamiento individual psicológico o psiquiátrico especializado, por el tiempo que sea necesario.
19. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.
20. Cualesquiera otras que permitan las leyes.

Artículo 334. Desalojo domiciliario. El desalojo del domicilio, como medida precautoria, deberá aplicarse durante un plazo mínimo de un mes sin exceder de seis meses, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida y si persisten las razones que lo determinaron. La medida podrá interrumpirse en caso de reconciliación si así lo manifiesta el ofendido ante la autoridad correspondiente. En este caso, para levantar la medida cautelar el imputado deberá consignar fianza monetaria para garantizar que no reincidirá en los hechos.

Artículo 335. Alimentos. Al aplicar el desalojo del domicilio, a petición de parte y por un mes, se dispondrá, en el término de diez días, que el imputado realice un depósito o pague una suma de dinero, fijado prudencialmente, para sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan del imputado. Esta obligación se regirá por las normas del Código de la Familia. Fijado

el monto, se oficiará al Juez de Familia para lo que resulte procedente según dicho Código.

Artículo 336. Otras medidas. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos precedentes, para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán aplicarse las siguientes:

1. Entrega de celulares o teléfonos móviles.
2. Refuerzo de seguridad en los domicilios, en muros, puertas, ventanas y demás.
3. Protección policial permanente o mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
4. Reubicación o cambio de lugar de residencia, ya sea temporal o permanente.
5. Entrega de alarmas personales.
6. Cambio del número telefónico de la persona protegida.
7. Cambio de lugar de trabajo o centros de estudio.
8. Reubicación del colaborador o testigo recluido en ambientes carcelarios que garanticen su seguridad e integridad física.
9. Cualquiera otra que determinen las leyes.

Estas medidas no requieren autorización judicial.

G.O. 26912

LEY 79
de 9 de noviembre de 2011
Sobre trata de personas y actividades conexas

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo adoptar medidas para la prevención de la victimización y revictimización y la protección y asistencia a las víctimas y posibles víctimas de trata de personas, panameñas o extranjeras en territorio nacional o trasladadas al territorio nacional y panameñas en el exterior, garantizándoles el respeto a los derechos humanos, así como para la penalización de la trata de personas y actividades conexas y el fortalecimiento de las políticas y acciones de seguridad del Estado frente a estos hechos punibles.

Artículo 2. La presente Ley se aplica para la prevención, investigación y penalización de todas las formas de trata de personas y actividades conexas, nacional o transnacional, esté o no relacionada con el crimen organizado, y para la atención y protección de las personas víctimas de estos delitos.

Artículo 3. Los fines de esta Ley son:

1. Prevenir y combatir la trata de personas y actividades conexas, prestando especial atención a las mujeres y a las personas menores de edad.
2. Promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas y actividades conexas.
3. Proponer la normativa necesaria para la efectiva sanción de la trata de personas y las actividades conexas.
4. Desarrollar un marco específico y complementario de protección, asistencia y reparación a las víctimas de trata de personas y las actividades conexas, respetando plenamente sus derechos humanos.
5. Establecer los mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata de personas y actividades conexas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividades conexas.* Aquellas que comprenden el embarazo forzado; la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de bienes muebles e inmuebles relacionados con la trata de personas; el tráfico ilícito, la tenencia y comercialización de órganos, tejidos y fluidos humanos y cualquiera otra acción que se derive directamente del delito de la trata de personas.
2. *Adopción irregular.* Cuando la adopción es equiparable a una venta, es decir, el caso en que personas menores de edad hayan sido sustraídas o privadas de su libertad o entregadas en adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familia.

3. *Esclavitud*. Estado o condición de una persona sobre la cual se ejercitan todos los poderes asociados al derecho de propiedad.
4. *Explotación*. Obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación ajena de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, incluidos los actos de pornografía y la producción de materiales pornográficos.
5. *Extracción ilícita de órganos*. Sustracción de uno o varios órganos del cuerpo humano sin aplicar los procedimientos médicos legalmente establecidos y sin que medie consentimiento de la víctima o sus representantes, aunque implique algún beneficio.
6. *Matrimonio forzado o servil*. Toda institución o práctica en virtud de la cual una persona, asistiéndole o no el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio o unión a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, su tutor, familiar o cualquiera persona o grupo de personas. Este matrimonio también se produce cuando una persona contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre.
7. *Mendicidad forzada*. Situación en la cual la víctima es obligada, mediante engaño, amenaza u otras formas de violencia, a pedir dinero en cualquier lugar para beneficio de otro.
8. *Prácticas análogas a la esclavitud*. Incluye la servidumbre por deudas, los matrimonios forzados o serviles y la entrega de niños para su explotación, que son formas de la trata de personas.
9. *Prostitución forzada*. Situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo para satisfacer deseos sexuales de otra persona u otras personas, con o sin remuneración por ello.
10. *Servidumbre*. Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria induce u obliga a la víctima a realizar actos o trabajos o a prestar servicios con el uso del engaño, amenazas u otras formas de violencia.
11. *Situación de vulnerabilidad*. Comprende tres presupuestos básicos:
 - a. Que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz).
 - b. Que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (con discapacidad, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural).
 - c. Que la víctima sea objeto de engaño, coerción o violencia.
 La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito.
12. *Trabajo o servicio forzado*. Todo servicio realizado a una persona bajo la amenaza de un daño o el deber de pago de una deuda.
13. *Transportista*. Persona natural o jurídica que promueve, facilita o ejecuta el traslado de bienes y personas por vía terrestre, aérea o marítima, y que se utiliza para la comisión del delito de trata de personas o sus actividades conexas.
14. *Trata de personas*. Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza y otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación

incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción ilícita de órganos.

Capítulo II

Política Nacional contra la Trata de Personas

Artículo 5. Se eleva a tema de Estado la Política Nacional contra la Trata de Personas, en consecuencia, las instituciones públicas a que se refiere esta Ley se integrarán en un sistema de gestión coordinada para el combate integral de este flagelo.

Artículo 6. Para el logro de los fines de esta Ley, se establece un Plan Nacional contra la Trata de Personas, que será aprobado mediante decreto ejecutivo, como eje rector de la política nacional en este campo.

Artículo 7. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, será el organismo encargado de adoptar e implementar el Plan Nacional contra la Trata de Personas.

Artículo 8. La Comisión Nacional contra la Trata de Personas elaborará e implementará el Plan Nacional en coordinación con las instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales de acuerdo con sus competencias y el apoyo que brinden a la lucha contra la trata de personas. Todas las acciones que se acuerden y apliquen dentro del Plan Nacional contra la Trata de Personas se fundamentarán en el marco del respeto a los derechos humanos y a las especificidades de sexo y edad de la víctima.

Artículo 9. Para la elaboración del Plan Nacional contra la Trata de Personas, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas y actividades conexas.
2. Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la investigación y sanción del delito de trata de personas y sus actividades conexas.
3. Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas, así como a los testigos.
4. Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata de personas y actividades conexas.

Artículo 10. El Plan Nacional contra la Trata de Personas determinará y describirá las actividades y competencias que le corresponderá realizar a cada institución del Estado de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 11. Corresponderá a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas el diseño, ejecución y seguimiento de la Política Nacional contra la Trata de Personas y del Plan Nacional contra la Trata de Personas.

Capítulo III
Comisión Nacional contra la Trata de Personas
Sección 1.^a
Comisión Nacional

Artículo 12. Se crea la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, en adelante la Comisión Nacional, como un organismo técnico-administrativo, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 13. La Comisión Nacional estará exenta del pago de toda clase de impuestos, timbres y tasas y de cualquiera otra forma de tributación y tendrá en los juicios en que sea parte el mismo tratamiento que las entidades públicas.

Artículo 14. La Comisión Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar la Política Nacional contra la Trata de Personas, promover su aprobación y adoptar las medidas necesarias para la gestión integrada de las instituciones públicas relacionadas con la prevención, atención y represión del delito de trata de personas.
2. Proponer, dirigir, impulsar, divulgar, coordinar y supervisar la elaboración, seguimiento, ejecución y actualización del Plan Nacional contra la Trata de Personas.
3. Recomendar la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.
4. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales que la República de Panamá haya suscrito en materia de derechos humanos relacionados con la trata de personas.
5. Participar en las reuniones de los organismos internacionales relacionados con la trata de personas y actividades conexas y designar a los representantes en dichas reuniones.
6. Brindar asistencia técnica a organismos públicos y privados que desarrollen programas, proyectos o cualquier otro tipo de actividades de prevención, atención y protección a las víctimas de la trata de personas, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.
7. Impulsar la profesionalización, la sensibilización y la capacitación de su personal, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan Nacional contra la Trata de Personas.
8. Establecer mecanismos para la identificación de posibles víctimas de la trata de personas y situaciones de vulnerabilidad.
9. Colaborar con el Sistema Integrado de Estadística Criminal en la elaboración de los informes estadísticos sobre trata de personas.
10. Dirigir las campañas de prevención del delito de trata de personas y delitos conexos y promover medidas para la atención y protección a las víctimas de este delito.
11. Celebrar acuerdos de cooperación con organismos públicos o privados nacionales para la atención de las víctimas del delito de trata de personas.
12. Adquirir bienes y contraer obligaciones necesarias para su funcionamiento.

13. Administrar sus bienes y recursos.
14. Ejercer cualquiera otra función prevista en esta Ley y en su reglamento.

Artículo 15. La Comisión Nacional estará estructurada así:

1. El Consejo Directivo.
2. La Secretaría General.
3. Las Comisiones Técnicas.
4. Las Unidades Técnicas.

Sección 2.^a **Consejo Directivo**

Artículo 16. El Consejo Directivo será el órgano máximo de decisión de la Comisión Nacional, funcionará ad honórem y estará integrado por los siguientes miembros:

1. El ministro o ministra de Seguridad Pública, quien lo presidirá.
2. El ministro o ministra de Gobierno.
3. El ministro o ministra de Relaciones Exteriores.
4. El ministro o ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. El ministro o ministra de Desarrollo Social.
6. El ministro o ministra de Educación.
7. El ministro o ministra de Salud.
8. El presidente o presidenta de la Corte Suprema de Justicia.
9. El presidente o presidenta de la Asamblea Nacional.
10. El procurador o procuradora general de la Nación.
11. El administrador o administradora de la Autoridad de Turismo de Panamá.
12. El director o directora del Instituto Nacional de la Mujer.
13. El director o directora general de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.
14. El defensor o defensora del pueblo.
15. El presidente o presidenta de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura.
16. El presidente o presidenta del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

Artículo 17. Los miembros del Consejo Directivo podrán hacerse representar en las sesiones de la siguiente manera: en el caso de los ministros o ministras, por el viceministro o viceministra o el secretario o secretaria general del respectivo ministerio; en el caso del procurador o procuradora, por el secretario o secretaria general; en el caso del defensor o defensora del pueblo, por el defensor o defensora adjunto; en el caso de directores o directoras, por el subdirector o subdirectora, y en el caso de presidentes o presidentas, por el vicepresidente o vicepresidenta. Para tal efecto, deberá remitirse al Consejo Directivo nota firmada por el ministro o ministra, presidente o presidenta, procurador o procuradora, administrador o administradora o director o directora respectivo, en la cual se comunique el nombre y cargo de la persona que lo representará en las sesiones del Consejo.

Artículo 18. Podrán asistir como invitados especiales a las sesiones del Consejo Directivo los representantes de organismos internacionales y de organizaciones no

gubernamentales. El reglamento de la Comisión Nacional regulará la participación de estos representantes.

Artículo 19. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar la Política Nacional contra la Trata de Personas diseñada por la Comisión Nacional.
2. Establecer convenios de cooperación y colaboración con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales, así como con organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.
3. Crear las comisiones y unidades técnicas que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional.
4. Crear y modificar la estructura administrativa de la Comisión Nacional.
5. Administrar y disponer del patrimonio de la Comisión Nacional.
6. Nombrar al secretario o secretaria general y al subsecretario o subsecretaria general de la Comisión Nacional.
7. Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la Comisión Nacional.
8. Resolver los asuntos que le sean sometidos por la Secretaría General o alguno de los miembros de la Comisión Nacional para su estudio.
9. Resolver los recursos promovidos contra las decisiones adoptadas por la Secretaría General de la Comisión Nacional.
10. Establecer las funciones y protocolo de operación de las comisiones y de las unidades técnicas.
11. Presentar a los titulares de la iniciativa legislativa las propuestas de cambios a la legislación nacional que estime necesarios para lograr los objetivos establecidos en esta Ley y en el Plan Nacional contra la Trata de Personas.
12. Velar por el cumplimiento de los fines de la Comisión Nacional.
13. Aprobar el reglamento interno de la Comisión Nacional.
14. Ejercer las demás funciones que le establezcan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. El Consejo Directivo será convocado por la Secretaría General y se reunirá, en forma ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses. También podrá reunirse extraordinariamente cuando el presidente o presidenta del Consejo lo convoque previamente según se establezca en el reglamento. Los acuerdos en el Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta en primera convocatoria y en la segunda convocatoria con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Sección 3.^a Secretaría General

Artículo 21. La Secretaría General es un órgano subordinado al Consejo Directivo y estará a cargo de un secretario o secretaria general y de un subsecretario o subsecretaria general. El secretario o secretaria general es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía de la Comisión Nacional y le corresponde la dirección y administración de esta, de acuerdo con los lineamientos dictados por el Consejo Directivo.

Artículo 22. El nombramiento del secretario o secretaria general y del subsecretario o subsecretaria general corresponderá al Consejo Directivo por el voto favorable de la mayoría absoluta para un periodo de cinco años.

Artículo 23. El secretario o secretaria general o el subsecretario o subsecretaria general del Consejo Directivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad.
3. Poseer el grado académico de licenciatura.
4. Poseer experiencia amplia y comprobada en el campo relacionado con la trata de personas de, por lo menos, tres años de trabajo continuo en este campo.
5. No haber sido condenado por delito doloso.
6. Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 24. Son funciones de la Secretaría General en relación con el Consejo Directivo de la Comisión Nacional:

1. Colaborar, en forma inmediata, con el Consejo Directivo en la planificación, la organización y el control de la Comisión Nacional.
2. Colaborar, en forma inmediata, con el Consejo Directivo en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas.
3. Fijar las fechas de reuniones del Consejo Directivo.
4. Actuar como secretario o secretaria general del Consejo Directivo.
5. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento del personal de la Comisión Nacional.
6. Promover las acciones judiciales en la defensa de los derechos de la Comisión Nacional cuando lo determine el Consejo Directivo.
7. Ejercer las demás tareas que le atribuya el reglamento.

Artículo 25. Son funciones de la Secretaría General relacionadas con la administración de la Comisión Nacional las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las leyes relacionadas con el tema de trata de personas y actividades conexas.
2. Velar por el cumplimiento de los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.
3. Informar al Consejo Directivo de los asuntos de interés para la Comisión Nacional y proponer los acuerdos que considere convenientes.
4. Aplicar las medidas disciplinarias al personal de la Comisión Nacional que establezca el reglamento interno.
5. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario para el periodo fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar su correcta aplicación.
6. Coordinar el trabajo de la Comisión Nacional con los representantes del Gobierno, sus dependencias e instituciones y las demás entidades, nacionales o extranjeras.
7. Atender las consultas, peticiones y quejas que se presenten a la Comisión Nacional.
8. Nombrar y remover el personal administrativo adscrito a la Comisión Nacional.
9. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen esta Ley y los reglamentos de la Comisión Nacional.

Artículo 26. El subsecretario o subsecretaria general reemplazará al secretario o secretaria general en sus ausencias temporales y, en los casos de ausencias definitivas, lo reemplazará mientras el Consejo Directivo realice el nombramiento del titular.

Sección 4.^a

Comisiones Técnicas y Unidades Técnicas

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus tareas, la Comisión Nacional contará con las comisiones y unidades técnicas encargadas de realizar el análisis de temas relacionados con la trata de personas a nivel nacional e internacional. Las comisiones y unidades técnicas son instancias operativas de la Comisión Nacional y serán designadas por el Consejo Directivo.

Artículo 28. Las comisiones técnicas estarán integradas por profesionales especializados en las diferentes áreas de la trata de personas que formen parte de las instituciones y organismos representados en el Consejo Directivo. Los miembros de las comisiones técnicas realizarán su trabajo ad honórem.

Artículo 29. La Comisión Nacional contará, por lo menos, con las siguientes unidades técnicas:

1. La Unidad de Administración, encargada de la administración del Fondo para Víctimas de Trata de Personas.
2. La Unidad de Identificación y Atención de Víctimas, encargada de la identificación y atención primaria de las posibles víctimas de trata de personas.

Capítulo IV

Financiamiento

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional contará con los siguientes recursos:

1. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado al Ministerio de Seguridad Pública para este fin.
2. Las contribuciones y subvenciones de otras instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, así como las establecidas por leyes especiales.
3. El producto de la venta o administración de los bienes aprehendidos provisionalmente a las personas naturales o jurídicas procesadas por la comisión de delito de trata de personas y actividades conexas.
4. El producto de la venta o administración de los bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido comisados judicialmente a las personas naturales o jurídicas condenadas por la comisión de delito de trata de personas y actividades conexas.
5. Las donaciones que reciba de otras instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas o de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

6. Los demás que obtenga a cualquier título.

Artículo 31. La Comisión Nacional elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento e inversión, de acuerdo con el Plan Nacional contra la Trata de Personas, para el ejercicio fiscal siguiente y lo presentará al ministro de Seguridad Pública para que sea incluido en el presupuesto de esa entidad. La ejecución del presupuesto así asignado estará a cargo de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas. El Órgano Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias de la Comisión Nacional cuando las partidas asignadas o derivadas de sus fuentes de financiamiento resulten insuficientes.

Artículo 32. Todos los bienes y recursos de la Comisión Nacional estarán individualizados e inventariados en forma exacta y precisa, y serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 33. Se faculta a la Comisión Nacional para que establezca los procedimientos para la administración, el registro y el control de los fondos recibidos, de conformidad con la ley y las directrices de la Contraloría General de la República.

Capítulo V **Víctima del Delito** **Sección 1.^a**

Atención y Protección a las Víctimas

Artículo 34. Víctima del delito de trata de personas es toda persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de este delito o de las actividades conexas. También se consideran víctimas las personas dependientes o relacionadas con la víctima.

Artículo 35. La condición de víctima es independiente de que se haya abierto proceso contra las personas responsables de la comisión del delito.

Artículo 36. La víctima de la trata de personas tendrá los siguientes derechos irrenunciables e indivisibles:

1. A la protección de su integridad física y emocional.
2. A la protección de su identidad y privacidad, así como al respeto de su personalidad.
3. A recibir información clara y comprensible sobre los derechos que le asistan, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad.
4. A ser informada de su derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad.
5. A recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad, y a tener acceso a servicios de asistencia y representación legal gratuita.
6. A recibir alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como cobertura de sus

necesidades básicas de alimentación, vestimenta e higiene.

7. A recibir asistencia médica y psicológica, incluyendo terapias y medicamentos.

8. A la protección migratoria, incluyendo el derecho a permanecer en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en esta Ley.

9. A la repatriación voluntaria y segura a su país de origen o al país donde estuviera su domicilio.

10. Al respeto a todas las garantías procesales.

En el caso de víctimas menores de edad o con discapacidad, además de los derechos enunciados en este artículo, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales resultantes de su condición y se procurará su reintegración al núcleo familiar cuando esto sea seguro.

Artículo 37. La víctima de la trata de personas no será detenida, acusada ni procesada por haber entrado o residir de manera irregular en el territorio nacional ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctima.

Artículo 38. En los casos de condena por los delitos de trata de personas, el tribunal ordenará que se indemnice a la víctima por:

1. Los costos del tratamiento médico o psicológico.
2. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, de la vivienda provisional y del cuidado de menores que sean necesarios.
4. Los ingresos perdidos o lucro cesante.
5. La perturbación emocional, el dolor y el sufrimiento.
6. Cualquiera otra pérdida sufrida por la víctima.
7. Los honorarios de los abogados.

Para el pago de esta indemnización se aplicará, con prelación, el producto de los bienes decomisados y se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible. El retorno de la víctima a su país de origen o cualquiera otra ausencia de ella de la jurisdicción nacional no perjudicará su derecho a recibir indemnización.

Artículo 39. Toda la información y actividad administrativa o judicial relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de trata de personas, sus dependientes y personas relacionadas con ella y los testigos del delito será de carácter confidencial. Su utilización estará reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Artículo 40. Para el cumplimiento de la disposición anterior, la Comisión Nacional contra la Trata de Personas deberá mantener en estricta confidencialidad la información de las investigaciones relacionadas con la trata de personas y velará por asegurar el respeto del derecho de intimidad de las víctimas. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, tanto públicas como privadas, que tomen contacto con dicha información.

Artículo 41. Se considerará primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas víctimas del delito de trata de personas, los testigos del delito y las personas dependientes o relacionadas con la víctima, sin distinción de raza, sexo, edad, religión, orientación sexual o política, nacionalidad, posición económica o condición social o migratoria. Esta protección será brindada antes, durante y después del proceso sin que medie obligación de la víctima para colaborar con la investigación como requisito para que se le otorgue. Cuando la víctima sea una persona menor de edad, deberá tomarse en cuenta el interés superior de esta, el respeto a sus derechos y la protección adecuada. En los procesos de trata de personas con fines de explotación sexual, el juez podrá ordenar que el juicio se desarrolle a puertas cerradas al público.

Artículo 42. En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de prensa. También se tomarán las medidas necesarias para evitar que la víctima de trata de personas se exponga a situaciones de vulnerabilidad que permitan su revictimización.

Artículo 43. El Estado, a través de la Comisión Nacional, procurará las siguientes medidas de atención inmediata a la víctima de la trata de personas:

1. Alojarla en instalaciones adecuadas y seguras. No se alojará a las personas víctimas de trata de personas en cárceles, celdas, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas. El Estado creará instalaciones especializadas para la atención física y psicológica de las víctimas.
2. Proveer el personal técnico interdisciplinario para su atención integral en los albergues en que sean alojadas.
3. Brindar asesoría jurídica para representar sus intereses en cualquier investigación penal y en el desarrollo del proceso, incluida la obtención de la compensación del daño sufrido por los medios que establezca la ley, cuando proceda, y para regular su situación migratoria cuando corresponda.
4. Proporcionar los servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y condición.

En la medida que sea posible y cuando corresponda, también se proporcionará asistencia a las personas dependientes y relacionadas con la víctima.

Artículo 44. Cuando un servidor público por razón de sus funciones o cualquiera persona tenga motivos razonables para creer que una persona es víctima de trata de personas comunicará el hecho inmediatamente a la Policía Nacional y procurará brindarle a la víctima las medidas de atención inmediata a las que hace referencia esta Ley. La Policía Nacional dispondrá, en la brevedad de lo posible, el traslado de la víctima a la Unidad Técnica de Identificación y Atención de Víctimas de la Comisión Nacional.

Artículo 45. Para la identificación de la persona víctima de trata, la Unidad Técnica de Identificación y Atención de Víctimas emitirá un informe preliminar sobre la determinación de que una persona es víctima probable de trata de personas en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que realizó la entrevista de la persona afectada. El informe deberá contener el criterio técnico que respalda la identificación preliminar y las medidas de asistencia y protección inmediata recomendadas. Dicho informe preliminar será remitido inmediatamente al Ministerio Público. El informe de identificación plena de una persona como víctima de trata de personas se rendirá en un plazo máximo de noventa días, siempre que se cuente con los argumentos técnicos necesarios para emitir criterio. Este informe contendrá las medidas de atención y protección secundaria que se determinen. La identificación de personas se realizará mediante un procedimiento técnico establecido y por profesionales especialmente capacitados para este efecto. La Unidad Técnica de Identificación y Atención de Víctimas conformará los equipos técnicos evaluadores que sean necesarios para realizar las entrevistas y estudios que estimen convenientes de acuerdo con el método de identificación que se aplique.

Artículo 46. El Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad de Identificación y Atención de Víctimas realizarán todas las gestiones necesarias para determinar la identidad de la víctima extranjera y sus dependientes cuando no se cuente con la documentación que acredite su identidad. En el caso de víctimas nacionales, se requerirá a la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral la identificación de la víctima. La ausencia de documentos de identificación de identidad no impedirá que la víctima y sus dependientes tengan acceso a las medidas de atención inmediata establecidas en esta Ley.

Artículo 47. El Servicio Nacional de Migración, en atención al informe preliminar que rinda la Comisión Nacional contra la Trata de Personas dentro del proceso de identificación, otorgará a la víctima de trata de personas un permiso de permanencia temporal por un periodo no menor de noventa días para su recuperación física y emocional y para que decida sobre su intervención en el proceso penal en el que figura como víctima, si aún no ha tomado esa decisión.

Artículo 48. Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior y conforme al informe de identificación plena que rinda la Comisión Nacional en el proceso de identificación que determine a una persona como víctima de trata de personas, el Servicio Nacional de Migración otorgará a la víctima un permiso de permanencia temporal por un periodo no menor de seis meses, con posibilidad de prórroga por el mismo periodo, independientemente de si esta colabora o no con el proceso.

Artículo 49. No se exigirá la inscripción de las víctimas de trata de personas en un registro especial ni la aplicación de medidas o acciones que obliguen a poseer un documento que la identifique expresamente como víctima de trata de personas o el cumplimiento de algún requisito con fines de vigilancia y notificación.

Artículo 50. En adición a las medidas establecidas en la ley, cuando la víctima sea una persona menor de edad, se aplicarán las siguientes medidas especiales:

1. Atención y cuidado especial, sobre todo cuando se trate de lactantes.
2. En caso de que la edad de la víctima sea incierta y existan razones para presumir que se trata de un menor de edad, se tendrá como tal hasta que se realice la verificación correspondiente.
3. Asistencia proporcionada por profesionales capacitados para tal efecto y en atención a las necesidades especiales de la víctima, fundamentalmente en lo que respecta a alojamiento, educación y cuidados.
4. En caso de no estar acompañada de un adulto responsable, se gestionarán todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia cuando sea seguro o ello redunde en el interés del menor.
5. Cuando no se cuente con representación legal adecuada, la víctima quedará bajo la representación legal de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Las medidas de asistencia, protección e incidencias del proceso serán informadas a la víctima en un idioma y lenguaje que sea le sea comprensible.

Artículo 51. Las entrevistas, exámenes y otras formas de investigación, así como la aplicación de las medidas previstas en esta Ley para las personas menores de edad, estarán a cargo de profesionales especialmente capacitados para tratar con menores de edad víctimas de trata de personas.

Las diligencias y medidas se realizarán en un ambiente adecuado, en presencia de los padres o tutor legal del menor, de ser posible, o, en caso contrario, en presencia de la persona que ostente la representación legal del menor. En cualquier caso, siempre será necesaria la presencia de un funcionario de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Los procedimientos judiciales se efectuarán en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y del público en general. La víctima menor de edad rendirá testimonio ante el tribunal sin la presencia de las personas imputadas.

Artículo 52. En adición a las medidas establecidas en la ley, se aplicarán las siguientes medidas especiales a las víctimas de trata de personas con discapacidad:

1. Respeto de su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.
2. Respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual y libertad en la toma de decisiones propias e independientes.
3. Respeto a la evolución de sus facultades y capacidades.
4. Atención y cuidado especial en razón del tipo de discapacidad, incluida la provisión de ayuda técnica o equipo auxiliar.
5. Acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones y a los servicios e instalaciones previstos en esta Ley para personas víctimas de trata de personas.
6. Protección prioritaria a la víctima en situaciones de riesgo.
7. Facilidad de movilidad personal en la forma y en el momento que lo soliciten.
8. Servicio de apoyo personalizado acorde con su condición.

9. Acceso a la justicia mediante los medios adecuados a su condición de discapacidad que faciliten sus actuaciones como interviniente directo e indirecto, incluida la declaración como testigos en los procedimientos judiciales.

Artículo 53. Cuando la víctima sea menor de edad, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual tendrá en cuenta los derechos y necesidades específicas del menor de edad víctima de trata. Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, la asistencia corresponderá al Instituto Nacional de la Mujer. Si la víctima es persona mayor de edad con discapacidad, corresponderá a la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 54. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Nacional de Migración facilitarán la repatriación de víctimas de trata de personas nacionales que se encuentren en el extranjero, sin demora indebida o injustificada, con respeto a sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma, se procederá con las personas extranjeras en territorio nacional que opten por retornar a su país de origen o de residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios.

Artículo 55. Los representantes diplomáticos o consulares de Panamá en el extranjero informarán y adoptarán medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal y apoyarla en las gestiones ante las autoridades del país extranjero. Además, deberán asistir a los ciudadanos panameños que, por encontrarse fuera del país, resulten víctimas de los delitos de trata de personas y facilitarán su retorno al país en caso de que estas lo soliciten.

Sección 2.^a

Fondo para la Asistencia de Víctimas de Trata de Personas

Artículo 56. La Comisión Nacional deberá reservar, por lo menos, el 25% de los fondos que reciba anualmente, según lo establecido en el artículo 30, y de los que reciba en concepto de donaciones provenientes de la cooperación nacional e internacional y de los que obtenga a cualquier título, para constituir el Fondo para la Asistencia de Víctimas de Trata de Personas.

Artículo 57. Las sumas de dinero que correspondan al Fondo se depositarán en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta separada de los recursos de la Comisión Nacional, autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, identificada como Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas.

Artículo 58. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a la atención integral y reintegración social de las víctimas de trata de personas y actividades

conexas, conforme a las recomendaciones de los especialistas de la Comisión Nacional sobre medidas aplicables en cada uno de los casos en particular.

Artículo 59. Los recursos del Fondo serán inembargables para todos los efectos legales y no podrán tener un uso diferente al previsto en el artículo anterior.

Capítulo VI
Disposiciones Penales y Procesales
Sección 1.^a
Disposiciones Penales

Artículo 60. El artículo 179 del Código Penal queda así:

Artículo 179. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años facilitando que presencie o que participe en comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicossexual será sancionado con prisión de cinco a siete años. La sanción establecida en el párrafo anterior será de siete a diez años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.
2. La víctima esté en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad o abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquiera otra promesa de gratificación.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquiera persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral o en su dirección, guarda y cuidado.
6. La víctima resulte contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resulte embarazada.

En el caso del numeral 5, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, según corresponda.

Artículo 61. Se deroga el artículo 181 del Código Penal.

Artículo 62. Se deroga el artículo 183 del Código Penal.

Artículo 63. Se adiciona el Capítulo IV, Delitos contra la Trata de Personas, al Título XV, Libro Segundo del Código Penal, contenido de los artículos 456-A, 456-B, 456-C, 456-D y 456-E, así:

Capítulo IV

Delitos contra la Trata de Personas

Artículo 456-A. Quien promueva, dirija, organice, financie, publicite, invite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas o de cualquiera otra forma facilite la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo, para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular, será sancionado con prisión de quince a veinte años. La sanción será de veinte a treinta años de prisión, cuando:

1. La víctima sea una persona menor de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad o incapaz de consentir.
2. La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, violencia, amenaza, fraude, sustracción o retención de pasaportes, documentos migratorios o de identificación personal.
4. El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima.
5. El hecho sea cometido por un servidor público.

Artículo 456-B. Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la comisión del delito descrito en el artículo anterior será sancionado con prisión de seis a ocho años. Cuando el dueño, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o local comercial destinado al público lo use o permita que sea utilizado para la comisión de dicho delito, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión.

Artículo 456-C. Quien posea, transporte, almacene, reciba, entregue, ofrezca, venda, compre o traspase de cualquiera manera, en forma ilícita, órganos, tejidos o fluidos humanos será sancionado con prisión de diez a doce años.

Artículo 456-D. Quien someta o mantenga a personas de cualquier sexo para realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza será sancionado con prisión de seis a diez años. La pena de prisión será de diez a quince años si la víctima es una persona menor de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.

Artículo 456-E. El consentimiento dado por la víctima en los delitos establecidos en este Capítulo no exime de la responsabilidad penal.

Sección 2.^a

Disposiciones Procesales

Artículo 64. El artículo 1956 del Código Judicial queda así:

Artículo 1956. En los delitos tipificados en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, el procedimiento será de oficio, pero requerirán querrela los

delitos en los cuales la víctima sea mayor de edad. La querrela deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho. Cuando se trate de los delitos tipificados en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal, el procedimiento será de oficio. En todo caso, el proceso se iniciará de oficio cuando la víctima sea una persona incapaz o con discapacidad, aunque sea mayor de edad.

Artículo 65. Se adiciona el numeral 8 al artículo 2173 del Código Judicial, así:

Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

...

8. Los imputados por delitos contemplados en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

...

Artículo 66. El artículo 2530 del Código Judicial queda así:

Artículo 2530. Cuando el imputado sea detenido en flagrante delito o exista confesión simple de su parte y se encuentre sujeto a detención provisional o a medida cautelar equivalente, será llamado a juicio directo, previa solicitud conjunta del imputado y del Ministerio Público.

Artículo 67. El artículo 2532 del Código Judicial queda así:

Artículo 2532. La solicitud, acompañada del sumario y de las demás piezas procesales, deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la detención provisional o a la confesión, según sea el caso, y al decidirla, el juez dictará inmediatamente el auto de enjuiciamiento. Salvo que se hayan violado flagrantemente garantías fundamentales, el juez negará la solicitud y devolverá la actuación al Ministerio Público. La resolución que se dicte no es recurrible.

Artículo 68. El artículo 2533 del Código Judicial queda así:

Artículo 2533. Ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, el juez fijará la fecha de la audiencia y la fecha alterna, que deberán celebrarse dentro de los diez días siguientes. Las partes podrán aducir las pruebas hasta cinco días antes de la audiencia y la resolución que decida sobre su admisión será inapelable. En esta misma resolución, el juez podrá también decretar las pruebas que considere deban ser practicadas durante la audiencia.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 2534-A al Código Judicial, así:

Artículo 2534-A. No habrá necesidad de celebrar la audiencia si, oportunamente, el Ministerio Público, el querellante si lo hubiere, el imputado y la defensa presentan una solicitud escrita para que se proceda a dictar sentencia, en los términos comunicados previamente en la indagatoria y en la Vista Fiscal. La sentencia será dictada en un término no mayor de diez días. En los casos que se sigan mediante el proceso directo, si el tribunal impusiere pena de prisión, esta será disminuida entre una tercera

parte a la mitad, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible y de la confesión del imputado.

Artículo 70. El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones e instrucción de los sumarios con el propósito de identificar los autores y partícipes, o para esclarecer los hechos relacionados con actividades de delincuencia organizada, o por los delitos mencionados en el Título III, en los Capítulos I, II y VIII del Título IX y en los Capítulos I y IV del Título XV todos del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 71. Cuando existan indicios graves de la comisión de algunas de las conductas delictivas mencionadas en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la autorización judicial para la interceptación y registro de las comunicaciones telefónicas, correos electrónicos o el contenido de foros de conversación a través de la red en las que participen las personas investigadas, con el objeto de recabar elementos de prueba relativos a tales delitos. Las transcripciones de las grabaciones constarán en un acta en la que solo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado, la cual será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

Artículo 72. Cuando existan circunstancias que ameriten la inmediata interceptación y registro de las comunicaciones telefónicas, de correo electrónico o del contenido de foros de conversación a través de la red, la Procuraduría General de la Nación elevará la solicitud correspondiente a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Para la resolución de las solicitudes a las que hace referencia este artículo, la Corte Suprema de Justicia dispondrá de una instancia de turno, la cual funcionará de forma permanente fuera del horario establecido en el Código Judicial.

Artículo 73. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la trata de personas y delitos conexos. Los bienes aprehendidos quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas en la forma prevista en la Ley 23 de 1986. El producto de su venta o administración, así como el obtenido de su comiso, serán puestos a disposición de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas para los fines de esta Ley.

Sección 3.^a Fiscalía Especializada

Artículo 74. Se establece la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, dentro del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Panamá, con competencia y jurisdicción en el territorio nacional.

Artículo 75. Corresponderá a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada iniciar de oficio, por denuncia o por querrela, las investigaciones e instrucción sumarial, así como el ejercicio de la acción penal, por los siguientes delitos:

1. Trata de personas y delitos conexos.
2. Terrorismo.
3. Blanqueo de capitales, cuando el conocimiento del hecho no haya sido asumido por otra fiscalía especializada en los delitos precedentes al blanqueo de capitales.
4. Los cometidos por los miembros de las organizaciones criminales nacionales o internacionales cuyo conocimiento no corresponda otra agencia de instrucción.
5. Los que le sean asignados por el procurador o procuradora general de la Nación mediante delegación. También corresponderá a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada diligenciar las asistencias judiciales internacionales cuando se invoque la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

Artículo 76. El fiscal especializado contra la delincuencia organizada será nombrado en la forma establecida en la ley para el nombramiento de los fiscales superiores, con las mismas atribuciones, derechos, obligaciones y emolumentos que correspondan a estos.

Artículo 77. La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contará con el personal y las unidades técnicas que determine el procurador o procuradora general para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 78. La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada asumirá y continuará las investigaciones y las acciones penales que, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, adelante la agencia de instrucción homónima creada mediante resolución del Ministerio Público.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 79. El Estado proporcionará los recursos idóneos y necesarios para la creación de instancias especializadas en la investigación y procesamiento de la trata de personas dentro del Ministerio Público, la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el Órgano Judicial, así como de centros para la asistencia y protección de las víctimas y testigos de trata de personas.

Artículo 80. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará esta Ley en un plazo de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 81 (transitorio). Las disposiciones procesales contenidas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la presente Ley tendrán vigencia hasta que entre a regir el Código Procesal Penal en la respectiva circunscripción judicial.

Artículo 82. La presente Ley modifica el artículo 179 del Texto Único del Código Penal y los artículos 1956, 2530, 2532 y 2533 del Código Judicial; adiciona el Capítulo IV al Título XV, Libro Segundo, contentivo de los artículos 456-A, 456-B, 456-C, 456-D y 456-E al Texto Único Código Penal y el numeral 8 al artículo 2173 y el artículo 2534-A al Código Judicial, y deroga los artículos 181 y 183 del Texto Único del Código Penal.

Artículo 83. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2012.

El Presidente,
Héctor E. Aparicio Díaz

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

Roxana Méndez De Obarrio
Ministra de Gobierno

LEY 42
de 7 de agosto de 2012
General de Pensión Alimenticia
Título I
Obligación de Alimentos
Capítulo I
Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. Principios. Esta Ley regula el derecho a recibir alimentos y la obligación de darlos, y se fundamenta en los siguientes principios, que se considerarán mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre el derecho alimentario:

1. Respeto a los derechos humanos de las personas.
2. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
3. Respeto a la vida de la embarazada y la vida prenatal.
4. Protección a los derechos de las personas con discapacidad.
5. Igualdad de los derechos y obligaciones de los cónyuges.
6. Igualdad de los hijos.
7. Igualdad de responsabilidades entre los obligados a dar alimentos.
8. Preferencia en la ejecución de la obligación alimentaria frente a cualquier otro tipo de obligación.
9. Proporcionalidad entre los ingresos o responsabilidades de los obligados y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirlos.
10. Los demás principios previstos sobre esta materia en la Constitución Política de la República de Panamá, leyes, decretos, leyes, decretos de gabinete, decretos, reglamentos y tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Carácter de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes.

Artículo 3. Retroactividad. La obligación de dar alimentos será exigible desde que la solicite quien tenga derecho a recibirlos y deberá reconocerse de oficio desde la fecha en que se interponga la solicitud ante la autoridad competente, conforme al monto establecido en sentencia respectiva. Cuando se fije provisionalmente la pensión alimenticia, se computará el monto del retroactivo acumulado desde la interposición de la solicitud. Si la suma de la pensión alimenticia provisional es superior a la establecida en la pensión alimenticia definitiva, no se devolverá el excedente.

Artículo 4. Naturaleza del derecho de alimentos. El derecho a recibir alimentos es intransferible, imprescriptible para los menores de edad, irrenunciable y no admite compensación; sin embargo, podrán compensarse las pensiones alimenticias atrasadas y transferirse a título oneroso el derecho a demandarlas, si el obligado a dar alimentos ha tenido que adquirir deudas para vivir. La acción para reclamar el cobro de pensiones alimenticias atrasadas prescribirá en el término de cinco años para todo aquel

beneficiario que no sea menor de edad. El reclamo de las cuotas alimenticias atrasadas no constituye deuda civil.

Capítulo II

Alcance de los Alimentos

Artículo 5. Alimentos. Los alimentos constituyen una prestación económica que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados a darlos y de las necesidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación. Además de lo antes descrito, comprenderán, si se trata de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande.

Artículo 6. Elementos para fijar la cuota alimenticia. Para fijar la pensión alimenticia, la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y el nivel de vida de las personas que están obligadas a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, como los recursos que les permitan cumplir con la referida obligación. Además, tomará en consideración la edad, la cantidad de hijos que tienen ambas partes, la situación socioeconómica del entorno inmediato o familiar, el grado de educación y la condición de salud de quien tiene derecho a recibirla, así como otros aspectos que contribuyan para la fijación de la cuantía. Si se trata de menores de edad, considerará todo lo necesario para su desarrollo integral. Para determinar la situación socioeconómica, la autoridad competente podrá realizar evaluación socioeconómica o utilizar cualquier otro medio de prueba.

Artículo 7. Personas mayores de edad o con discapacidad. Las personas mayores de edad o con discapacidad inhabilitante o profunda que les imposibilite tener un ingreso, debidamente comprobada a través de la evaluación médica correspondiente, tendrán derecho a recibir alimentos hasta que los requieran. Cuando a las personas mayores de edad se les dificulte trasladarse para los diferentes trámites del proceso, por razones de salud, podrán ser representadas en este por un familiar que ellas designen expresamente ante el tribunal, pero la administración de la pensión alimenticia les corresponde a ellas y no a sus representantes. En el caso de las personas con discapacidad profunda, el proceso debe ser tramitado por quien tenga la tutela y operará igual que la prórroga de la patria potestad. La autoridad competente podrá realizar evaluación socioeconómica a fin de que queden acreditadas las necesidades reales de las personas con discapacidad.

Artículo 8. Derecho a la prestación de alimentos. Los hijos mayores de edad tendrán derecho a la prestación de alimentos, en caso de haber finalizado su educación media, para continuar estudios técnicos, universitarios, licenciatura u otros estudios superiores no universitarios, que les permitan ejercer un oficio, profesión o industria, siempre que

se realicen con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento académico, hasta un máximo de veinticinco años. En estos supuestos, la obligación de dar alimentos cesará cuando el beneficiario:

1. Finalice los estudios antes de cumplir veinticinco años.
2. Contraiga matrimonio o conviva en unión de hecho.

Artículo 9. Extensión del derecho de alimentos. Si por alguna circunstancia el alimentista no ha finalizado su educación media al llegar a la mayoría de edad, podrá solicitar que se extienda el término para seguir recibiendo los alimentos. La autoridad competente previa evaluación de los motivos de la solicitud accederá o la negará.

Artículo 10. Gastos extraordinarios. En caso de que surjan gastos extraordinarios de alimentos, tratándose de niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta años, estos serán reclamados ante la autoridad que conoce del proceso. Si el juez lo considera necesario, podrá celebrar audiencia. Se consideran gastos extraordinarios de alimentos aquellos en los que se incurre por causas graves o de necesidad notoria y urgente.

Artículo 11. Causas graves o necesidad notoria y urgente. En el caso de los gastos extraordinarios de alimentos, se entenderá por causas graves o de necesidad notoria y urgente los siguientes:

1. Gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes.
2. Gastos de culminación de estudios.
3. Cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente. Estos gastos serán determinados de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige la materia.

Capítulo III

Sujetos de la Pensión Alimenticia

Artículo 12. Prelación de la obligación de dar alimentos. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados, se hará en el siguiente orden:

1. Los cónyuges.
2. Los descendientes de grado más próximo.
3. Los ascendientes de grado más próximo.
4. Los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes, se aplicará la gradación prevista en el Código Civil para el caso de la sucesión intestada, pero tomando en cuenta la limitación contenida en el numeral 3 del artículo siguiente. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior. La solicitud de alimentos no puede dirigirse contra cualquiera de los obligados, sino que debe respetarse el orden de prelación establecido en esta disposición.

Artículo 13. Obligados a dar alimentos. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala esta Ley:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o por adopción.

En el caso de los ascendientes, solo estarán obligados cuando la persona que deba prestarlos, en primer orden según la prelación prevista en el artículo anterior, haya fallecido, sea de paradero desconocido, padezca de enfermedad grave o discapacidad profunda o se encuentre privado de libertad sin fortuna que responda.

2. Los hermanos tienen la obligación de darse alimentos solo para cubrir las necesidades económicas básicas de quien deba recibirlos, siempre que este sea menor de edad o mayor de edad con discapacidad que le imposibilite tener un ingreso y la satisfacción de sus necesidades. Los préstamos que soliciten los abuelos para cubrir la pensión alimenticia conforme a lo previsto en el numeral 2 o para apoyar en los gastos de sus hijos quedarán exonerados del pago al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 14. Contribución del Estado en pensión para lactantes. Cuando el beneficiario de la pensión alimenticia sea un menor en lactancia, además de la contribución prevista en el artículo 700 del Código de la Familia¹⁰, el Estado contribuirá a cubrir la pensión.

Artículo 15. Excluidos de dar alimentos. Con relación al artículo 13, no estarán obligados a prestar alimentos quienes no puedan hacerlo por circunstancias de salud, privación de libertad, extrema pobreza u otra causa, previa evaluación y análisis de las pruebas aportadas y de la evaluación social ordenada por la autoridad competente o, a falta de esta, a través de un medio de prueba idóneo que así lo compruebe.

Artículo 16. Proporcionalidad entre varios obligados. Cuando dos o más personas tengan la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, la autoridad competente podrá obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar a los demás obligados la parte que les corresponda.

Artículo 17. Forma de pago. En la sentencia, la autoridad competente indicará la forma y fecha de pago, para lo cual considerará, entre otros, el descuento directo al salario o remuneraciones del obligado a favor del beneficiario o su acreditación en una cuenta de

¹⁰ Artículo 700 del Código de la Familia: El Estado, en forma gradual, ampliará la cobertura de los servicios materno-infantiles, dando prioridad a las regiones más alejadas; sin embargo, quedará obligado a prestar servicios ambulatorios periódicos.

ahorros del Banco Nacional de Panamá o de otra entidad bancaria si las partes de común acuerdo lo solicitan, para pago exclusivo de la pensión alimenticia. Cuando las partes así lo acuerden y luego de verificado el consentimiento informado de la parte reclamante, la autoridad competente podrá establecer que una porción del pago sea en especie; no obstante, esta deberá corresponder a la suma líquida que se dejará de consignar en efectivo, conforme a lo que se haya fijado como pensión alimenticia. De no darse acuerdo entre las partes, la autoridad competente podrá resolver el pago en especie de acuerdo con las circunstancias de cada caso probado en el proceso.

Artículo 18. Pensiones acumuladas. El pago de la pensión alimenticia una vez fijada deberá hacerse en las fechas establecidas por la autoridad competente. Las pensiones alimenticias a que tengan derecho los causahabientes dentro de los procesos de sucesión serán de conocimiento de las autoridades competentes señaladas en esta Ley. El juez civil que conoce de la sucesión suspenderá el proceso a petición de parte o de la autoridad competente en alimentos hasta que se decida la pensión alimenticia.

Artículo 19. Compensación de la cuota. Las pensiones alimenticias atrasadas no podrán ser compensadas por el obligado a dar alimentos, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, cónyuge inocente declarado judicialmente o ancianos, por menoscabar su derecho alimentario.

Artículo 20. Preferencia de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia es inembargable y tiene preferencia, sin excepción, sobre cualquiera otra deuda que tenga el obligado a darla, y el pago de esta no estará sujeto a los porcentajes y limitaciones establecidos para descuentos directos fijados en otras leyes. En el caso de despidos o ceses de labores acordados, la pensión alimenticia decretada por autoridad competente será descontada por adelantado de las liquidaciones correspondientes por un mes. El empleador debe poner en conocimiento de la autoridad el monto de la liquidación siempre que tenga conocimiento de la existencia de la obligación de la cuota alimenticia del empleado. El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante.

Capítulo IV

Modificación de la Pensión Alimenticia

Artículo 21. Modificación de la cuota alimenticia. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien debe satisfacerlos.

Artículo 22. Revisión de la cuota. Una vez fijada la cuantía de la pensión alimenticia definitiva y transcurrido más de seis meses, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión. Para tal efecto, deberá aportar las pruebas que justifiquen su petición que deberán demostrar un cambio sustancial en la situación económica de las partes, salvo el caso comprendido en el numeral 2 del artículo siguiente, en el cual procede de manera inmediata la revisión de la cuota. En caso de ser justificada la revisión para el

aumento, rebaja o suspensión, la autoridad competente admitirá la solicitud correspondiente y procederá a fijar la fecha de la audiencia respectiva. En caso de que proceda la variación de la cuota, esta surtirá efectos a partir de la resolución respectiva y no se devolverán las sumas de dinero que se hayan recibido en concepto de pensión alimenticia en los casos de las rebajas y las suspensiones que se determinen.

Artículo 23. Cambio de la situación económica. Para efectos del artículo anterior, se entenderá que existe cambio sustancial en la situación económica cuando concurra alguno de los siguientes hechos:

1. Pérdida del empleo de alguno de los obligados a dar alimentos.
2. Enfermedad inhabilitante de alguno de los obligados a dar alimentos que le impide ejercer un arte u oficio u obtener ingresos.
3. Aumento o disminución de las posibilidades de alguno de los obligados a dar alimentos o a recibirlos.
4. Aumento o disminución de las necesidades de la persona que tenga derecho a recibir alimentos.

Artículo 24. Cambio de administrador de la pensión alimenticia. Si se comprueba que el solicitante o la persona que tenga derecho a recibir alimentos no hace uso debido o da uso distinto a la pensión de alimentos que recibe, la autoridad competente, previa evaluación respectiva, podrá comisionar a una persona, preferiblemente del grupo familiar, para que se ocupe de la administración de la pensión por el término necesario, quedando obligada a rendir un informe de administración ante dicha autoridad, cuando esta se lo requiera.

Capítulo V Suspensión y Terminación de la Pensión Alimenticia

Artículo 25. Suspensión de la obligación de dar alimentos. La obligación de dar alimentos se suspenderá cuando:

1. Los ingresos o capacidad económica de la persona obligada a darlos se haya limitado tanto que no pueda prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda.
2. Las circunstancias o estado de salud del obligado le imposibiliten efectuar alguna actividad que le permita tener ingresos para darlos o teniéndolos no sean suficientes para cubrirlos sin afectar su propia subsistencia o la de sus hijos menores de edad, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda o con prórroga de la patria potestad.
3. La persona que tenga derecho a recibirlos, tratándose de mayores de edad, pueda ejercer o esté ejerciendo un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de manera que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. La persona obligada a dar alimentos reciba en su propia casa a quien tiene derecho a recibirlos, previa resolución judicial. La suspensión se decretará previa evaluación

médica o socioeconómica y, a falta de esta, a través de otro medio idóneo de prueba, y durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

Artículo 26. Terminación de la obligación de dar alimentos. La obligación de dar alimentos terminará:

1. Por llegar a la mayoría de edad la persona que tenga derecho a recibirlos, excepto los supuestos establecidos en esta Ley.
2. Por emancipación del hijo.
3. Por disolución del vínculo matrimonial, sin perjuicio del derecho que le asista al cónyuge inocente declarado así judicialmente.
4. Por muerte de la persona que tenga derecho a recibirlos.
5. Por muerte de la persona que esté obligada a darlos.

Artículo 27. Cese de la obligación de dar alimentos. En los casos previstos en el artículo anterior, se decidirá la terminación de dar alimentos sin necesidad de celebrar audiencia. Para tales efectos, deberán aportarse previamente con la solicitud los documentos respectivos que prueben la terminación:

1. En el caso de la mayoría de edad, los certificados de nacimiento de los beneficiarios o aducirlos, si los beneficiarios no se han presentado a solicitar la pensión alimenticia en calidad de estudiante, dentro de los tres meses siguientes de haber cumplido la mayoría de edad. Igualmente, después del plazo, la autoridad competente podrá decretar de oficio la terminación de la obligación de dar alimentos en los casos en que los mayores de edad no hayan solicitado en su nombre la pensión alimenticia en calidad de estudiante. En los casos en que la pensión alimenticia se encuentre establecida en forma total a favor de varios beneficiarios, entre los cuales se encuentran mayores de edad junto con niños, niñas o adolescentes, se procederá a celebrar la audiencia para terminar la obligación de dar pensión alimenticia a los mayores de edad y para fijar la pensión alimenticia que les corresponda al resto de los beneficiarios que sean niños, niñas o adolescentes. A los mayores de edad que no comparezcan en el plazo señalado a solicitar la pensión alimenticia en calidad de estudiante, no se les extinguirá su derecho para solicitar la pensión alimenticia en un nuevo proceso, en el que tendrán que demostrar su derecho a recibir la pensión.
2. En el caso de emancipación del hijo, el certificado de matrimonio del alimentista.
3. En el caso de la disolución del vínculo matrimonial, copia autenticada de la sentencia de divorcio y el certificado de matrimonio con anotación de divorcio. Solamente se celebrará audiencia en caso de que en la sentencia de divorcio se establezca una declaratoria de culpabilidad a uno de los cónyuges, a fin de determinar si le corresponde o no una pensión alimenticia al cónyuge inocente.
4. En caso de muerte de la persona que tenga derecho a recibir pensión alimenticia, el certificado de defunción respectivo.
5. En caso de muerte de la persona obligada a dar la pensión alimenticia, el certificado de defunción respectivo.

Capítulo VI

Pensión Alimenticia Prenatal

Artículo 28. Pensión prenatal. Toda mujer embarazada podrá solicitar pensión prenatal mediante declaración jurada rendida ante el juez competente. La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica a favor de la criatura concebida, conferida a la embarazada para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia de la criatura. La embarazada menor de edad podrá solicitar la pensión prenatal directamente o por su representante legal. Cuando la declaración jurada que sirve de fundamento para la fijación de la pensión prenatal resulta falsa con relación al supuesto padre, en virtud de la prueba de ADN, el juez deberá compulsar copia de la actuación al Ministerio Público. En este supuesto, el afectado podrá promover la acción restaurativa dentro del proceso penal.

Artículo 29. Elementos al fijar pensión prenatal. Comprende la pensión alimenticia prenatal todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de:

1. Control médico, medicamentos y gastos de parto para la embarazada.
2. Vestido para la embarazada menor de edad y gasto de mobiliario y ropa para el recién nacido.
3. Los demás requerimientos del nacido desde que son solicitados hasta un término de tres meses, contado a partir del nacimiento del concebido.

Artículo 30. Proporcionalidad de la pensión prenatal. La pensión alimenticia prenatal se fijará de manera proporcional, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado a darla y las necesidades de la embarazada y del concebido, conforme a las pruebas reunidas en el proceso que justifiquen su imposición.

Capítulo VII Medidas de Ejecución y Efectividad

Artículo 31. Medidas por incumplimiento. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas:

1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código. Una vez declarado el desacato, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.
2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.
3. Suspensión del paz y salvo municipal.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.

La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación.

Artículo 32. Secuestro especial. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, el juez de ejecución, a solicitud de la persona interesada, podrá ordenar el secuestro especial en materia de pensiones alimenticias sobre los bienes de la persona que incumple el pago de la pensión alimenticia. La solicitud se formalizará sin necesidad de abogado. Con la solicitud de secuestro, se deberá acompañar declaración jurada de quien la solicite para justificar que se encuentra en situación de indefensión económica y que no está recibiendo ningún tipo de ayuda económica, en sumas líquidas o en especie, por parte de la persona obligada a dar los alimentos. La medida se practicará sin necesidad de caución. En este caso, el juez tendrá amplia facultad para admitir o no el secuestro, dependiendo de la información que se reciba a través de la declaración jurada, y secuestrará la cantidad de bienes que considere prudente aunque no coincida con la solicitada. Contra esta decisión cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo. Corresponderá al juez definir a quién o a quiénes se les entregarán directamente los bienes del secuestro, nombrar al administrador en los casos que se requiere y devolver el bien a la persona demandada en el caso que corresponda. Contra estas decisiones cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo. Practicado el secuestro, se requerirá al obligado el pago de la pensión, junto con los gastos del proceso, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento. Vencido este término, sin que se haya satisfecho el pago, previa certificación secretarial, se ordenará la venta judicial, mediante el procedimiento previsto en el Código Judicial, pero los términos indicados se reducirán a la mitad. El Órgano Judicial adoptará un proceso simplificado de venta judicial de estos bienes.

Artículo 33. Medidas adicionales. En caso de que el obligado a dar alimentos, después de decretada su obligación, renuncie, abandone el trabajo o realice algún acto para procurar su insolvencia y eludir el cumplimiento del pago de la pensión, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por incumplimiento de deberes familiares o por maltrato patrimonial, en adición a las medidas previstas en los artículos anteriores, la autoridad competente declarará de plazo vencido la obligación y ordenará de oficio el secuestro especial de sus bienes. En estos casos, también ordenará la publicación de la decisión adoptada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días consecutivos. El costo de la publicación será asumido por la parte interesada.

Artículo 34. Incumplimiento de citación. Cualquiera de las partes que, habiendo sido citada por la autoridad competente dentro de un proceso de alimentos, se rehúse injustificadamente a comparecer o evada la citación, para concurrir ante la autoridad, podrá ser trasladada mediante orden de conducción que solamente será efectiva en las horas y días hábiles del respectivo despacho, previo informe secretarial de la renuencia injustificada de la persona a comparecer o de su acción para evadir la citación, el cual será anexado al expediente.

Artículo 35. Conducción de la persona obligada. Cuando la Policía Nacional reciba oficio de la autoridad de policía, del Ministerio Público o del Órgano Judicial para la conducción de una persona requerida dentro de un proceso de alimentos, la retendrá y la conducirá inmediatamente ante el funcionario que la requiere. La retención y la conducción no se ejecutarán en horas inhábiles. Cuando la base de datos de la Policía Nacional registre orden de arresto o detención de la persona obligada en un proceso de alimentos, esta será retenida y presentada a la autoridad competente. En caso de que sean horas inhábiles y el agente de policía no porte la orden escrita, está obligado dentro del término de cuatro horas a entregarle la orden y a conducirla ante dicha autoridad en la primera hora hábil. No obstante lo anterior, la persona retenida podrá constituir a un tercero como fiador que garantice su comparecencia ante la autoridad que lo requiere. El fiador deberá obligarse, bajo juramento, a llevar a la persona a la autoridad que lo requiere en la primera hora hábil. El incumplimiento de esta obligación se tendrá como delito de falsedad ideológica. Las órdenes registradas en la base de datos de la Policía Nacional quedan sujetas a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 36. Aplicación de convenios. Para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas que garanticen derechos de alimentos, serán aplicados los convenios internacionales en los cuales se establezcan dichas obligaciones, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, así como otros convenios y las recomendaciones que emitan el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Título II
Normas Procesales
Capítulo I
Proceso de Alimentos
Sección 1.^a
Disposiciones Generales

Artículo 37. Competencia. Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:

1. Los jueces municipales de familia.
2. Los jueces municipales de niñez y adolescencia.
3. Los corregidores.

Los jueces seccionales de familia y los jueces de niñez y adolescencia conocerán de las pensiones alimenticias provisionales, en los procesos de filiación mientras dure el proceso. Donde no existan jueces municipales de familia o municipales de niñez y adolescencia, conocerán de los procesos de alimentos, en primera instancia, los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los corregidores. Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención con las otras autoridades, de los procesos de pensiones alimenticias, en primera instancia, los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuital. Los procesos de pensiones

prenatales serán de conocimiento de los jueces de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Artículo 38. Segunda instancia. Conocerán en segunda instancia de los procesos de pensiones alimenticias:

1. Los juzgados seccionales de familia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces municipales de familia. Donde no existan jueces seccionales de familia conocerán en segunda instancia los jueces de la justicia ordinaria, hasta que se creen los juzgados seccionales de familia.

2. Los juzgados de niñez y adolescencia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces municipales de niñez y adolescencia.

3. Las alcaldías, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los corregidores. Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo de los procesos de pensiones alimenticias, en segunda instancia, los tribunales superiores de niñez y adolescencia.

Artículo 39. Rechazo y archivo de la solicitud. Cuando se presente una solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocida a prevención por otra autoridad competente, esta será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de cambio de residencia del alimentista, y a petición de este se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio. En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario. En caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente.

Artículo 40. Principios procesales del proceso de alimentos. El proceso de pensión alimenticia se regirá por los siguientes principios procesales: contradictorio, de gratuidad, de especialidad, de igualdad procesal, de concentración, de proporcionalidad, de celeridad, de inmediatez, de oralidad, de economía procesal y de lealtad procesal, y no revestirá mayores formalidades que las señaladas en esta Ley. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, rige el principio de confidencialidad y en el caso de adultos, el de reserva.

Artículo 41. Reserva y confidencialidad. Los procesos de alimentos solo serán accesibles a las partes y a sus abogados, en virtud del principio de reserva para los adultos y confidencialidad en el caso de menores de edad, con excepción del desacato por incumplimiento, en el cual se aplicará el principio de publicidad.

Artículo 42. Exoneración de costas. En los procesos de alimentos no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Artículo 43. Defensor de ausente. Cuando en un proceso de alimentos haya que nombrar a un defensor de ausente, la autoridad competente procurará que esta

designación recaiga, si fuera el caso, en un defensor de oficio o en un profesional del Derecho que brinde sus servicios de forma gratuita.

Artículo 44. Conflictos de jurisdicción y competencia. Los conflictos de jurisdicción y competencia que se presenten en ocasión de los procesos de alimentos se registrarán por las reglas previstas en el Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley respecto a la competencia.

Artículo 45. Impedimentos y recusaciones. Con relación a las causas de impedimentos y recusaciones, se aplicará lo previsto en el Código Judicial.

Artículo 46. Presentación de la solicitud. La solicitud de alimentos se presentará por quien tenga derecho a recibirlos, por las personas que tengan bajo su cuidado al alimentista, por el representante legal o apoderado judicial, en forma escrita y sin formalidad alguna, sin perjuicio de que las partes puedan presentarla personalmente en forma oral. En ambos casos se suministrará, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, apellido, cédula y dirección completa del demandante y del demandado o la declaración jurada de desconocimiento del paradero del demandado.
2. Nombre y apellido de los beneficiarios.
3. Monto que la parte demandante pretenda para los beneficiarios.
4. Monto de las necesidades de los beneficiarios.
5. Monto de las posibilidades económicas del obligado a darlos.
6. Monto de ingreso o posibilidades económicas de quien los solicita.

Si la parte presenta la solicitud de alimentos oralmente, el funcionario respectivo tomará la declaración a que haya lugar. Cuando se trate de menores de edad que acudan a solicitar pensión alimenticia, tendrán que estar representados por el defensor del niño y adolescente ante la jurisdicción de niñez y adolescencia. En caso de grupos vulnerables descritos en las Reglas de Brasilia, los jueces competentes podrán actuar de oficio o a instancia de los acogentes o directores o encargados de los establecimientos que tengan la guarda, custodia, colocación o protección de los demandantes.

Artículo 47. Carácter gratuito de las pruebas de parentesco o matrimonio. Las pruebas de parentesco o matrimonio que los interesados o la autoridad competente soliciten para un proceso de pensión alimenticia deberán ser tramitadas y expedidas de forma gratuita y con sello que indique que es para uso oficial de aquellas. Los certificados expedidos por medios tecnológicos serán emitidos de forma inmediata y entregados en un término no mayor de tres días calendario. Las certificaciones requeridas en los procesos de familia y niñez, y que requieran de una investigación por el Registro Civil, se expedirán dentro de un término de hasta diez días hábiles a partir del recibo del oficio y serán retiradas en la sede donde fueron solicitadas por funcionarios del tribunal o la parte interesada dentro del proceso. Cuando la solicitud de certificados o certificaciones sea efectuada por la parte, esta deberá presentar una constancia de la autoridad ante la cual se tramita la pensión alimenticia, a fin de que el documento pueda ser expedido de forma gratuita. Con la solicitud de pensión alimenticia prenatal, se deberá adjuntar constancia médica del estado de gravidez y

control de embarazo. El Registro Civil, dentro del marco de los convenios que el Tribunal Electoral ha celebrado o celebre con el Órgano Judicial, implementará y pondrá a disposición de los despachos adscritos a las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia los programas tecnológicos e informáticos que les permitan consultar e imprimir certificados de hechos vitales y actos jurídicos relacionados con las personas involucradas en los procesos que tales despachos conocen, así como las constancias de obligaciones de alimentos que recaigan sobre los ciudadanos y que se hayan anotado en el Registro Civil. El Órgano Judicial y los municipios serán responsables de colaborar y dotar a sus dependencias de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para que el Registro Civil pueda brindar estos servicios.

Artículo 48. Remisión de resoluciones y sentencias. Las autoridades competentes para fijar alimentos están obligadas a remitir a la Dirección Regional del Registro Civil correspondiente a su jurisdicción las resoluciones y sentencias que establezcan, modifiquen, suspendan o cesen la obligación de brindar alimentos. Una vez recibida la resolución o sentencia de que trata el párrafo anterior, la Dirección Regional del Registro Civil respectiva hará una anotación en la inscripción de nacimiento de la persona que deba prestar alimentos y de la que debe recibirlos, que deberá contener sus generales, el monto de la pensión y la mención de la resolución o sentencia que la ordena. Esta anotación es de carácter restringido, en virtud de los principios de reserva y de confidencialidad que rigen los procesos de alimentos, por lo que no deberá aparecer en los certificados de nacimiento de los ciudadanos, salvo que esta sea solicitada por autoridad competente en materia de alimentos. El Tribunal Electoral reglamentará lo concerniente a la ejecución y aplicación de dicho registro.

Artículo 49. Acuerdos de uso y de confiabilidad. Los funcionarios que tengan acceso al sistema de consulta e impresión de certificados que brinde el Registro Civil están obligados a firmar acuerdos de uso y confidencialidad que para tal efecto desarrollará el Tribunal Electoral a través de la Dirección Nacional del Registro Civil. La Dirección Nacional del Registro Civil y la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial podrán realizar auditorías periódicas a fin de corroborar el buen uso de dichos sistemas. Los funcionarios que utilicen de forma indebida estos sistemas serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 50. Solución alterna de conflictos. La pensión alimenticia podrá ser sometida a la mediación como método alternativo para la solución de conflictos. Mediación extrajudicial: las partes podrán acudir a la mediación extrajudicial a través de los centros de métodos alternos de resolución de conflictos públicos o privados reconocidos. El efecto del acuerdo de mediación celebrado entre los participantes será de obligatorio cumplimiento a partir de la firma de los interesados y del mediador, siempre que no vulnere el interés superior del alimentista, normas de orden público y convenciones internacionales. En caso de incumplimiento, se podrá solicitar su ejecución ante la autoridad competente. Para la ejecución del acuerdo de mediación, este se presentará ante el juez de ejecución con las pruebas que acrediten su incumplimiento, quien decidirá si admite o no la solicitud presentada. En caso de admitirse, el juez procederá

con el trámite respectivo, entre los que se encuentran el descuento directo y las medidas previstas en los casos de incumplimiento en esta Ley. Si se considera pertinente o a solicitud de las partes, se procederá previamente a celebrar la audiencia para aclarar cualquier punto dudoso antes de proceder a la ejecución que corresponda. Mediación judicial: cuando el proceso se encuentre entablado en los tribunales, las partes podrán proponer la mediación judicial para someter sus diferencias a los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial. El juez, si lo considera pertinente, mediante diligencia judicial, propondrá a las partes la mediación judicial. Esta propuesta no es causal de impedimento ni recusación. También podrán someterse a la mediación las peticiones de rebaja y aumento de las pensiones alimenticias, si las partes voluntariamente así lo solicitan o el juez lo considera pertinente. Igualmente, en estas peticiones, deberá informarse a las partes la posibilidad de resolver voluntariamente a través de la mediación y en caso de aceptarse se realizará el trámite de la derivación establecida en este artículo. En caso de que las partes acepten la mediación, el tribunal lo derivará, mediante el formulario correspondiente, al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, previa coordinación con este. Finalizada la sesión de mediación, el Centro remitirá al juez el resultado y de llegarse a un acuerdo será homologado por el juez, siempre que no vulnere el interés superior del alimentista, normas de orden público y convenciones internacionales. De no llegarse a un acuerdo, se dejará constancia de esta situación mediante formulario de terminación de la mediación, que será remitido por el Centro al juzgado que se lo derivó; en consecuencia, se continuará el proceso ante el tribunal respectivo. Si el mediador observa durante la sesión que existe un caso de violencia, dará por terminada la mediación y remitirá a las partes a las autoridades competentes.

Artículo 51. Obligación del empleador. El empleador o la persona encargada están obligados a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral del obligado a dar alimentos, que deberá proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria; de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del juzgador, sancionará a quien deba suministrar la información hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia. Igual sanción se les impondrá en caso de que suministren datos falsos.

Sección 2.^a

Audiencia, Decisión y Recursos

Artículo 52. Admisión y notificación. En el auto de admisión de la solicitud de alimentos, se fijará la fecha y hora de la audiencia. Este auto será notificado personalmente a las partes. Las notificaciones personales y citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche incluso en días inhábiles. Las partes tendrán, en todo momento, la obligación de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su domicilio, casa o habitación y el lugar donde ejercen en horas hábiles del día su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Si actúan a través de apoderado judicial, este deberá señalar su oficina para los fines de

las notificaciones personales. En caso de que las partes o el apoderado judicial omitan señalar el lugar donde deben hacerles las notificaciones personales, estas se harán mediante edictos que serán fijados en los estrados del tribunal mientras dura la omisión. Si están debidamente notificadas todas las partes, la audiencia se efectuará en la fecha y la hora señaladas con quien concurra, pero las que se presenten después de iniciada la audiencia se podrán incorporar a esta en el estado en que se encuentre. Si no comparece ninguna de las partes, estando debidamente notificadas y sin que medie causa justificada, la solicitud de alimentos será desestimada y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar en cualquier momento su solicitud. La resolución será notificada por edicto y solo admitirá el recurso de reconsideración.

Artículo 53. Procedimiento. Por la especialidad del proceso de alimentos, una vez solicitada la pensión alimenticia, se celebrará una audiencia en la que las partes manifestarán al juzgador en un lenguaje sencillo sus necesidades y sus ingresos, sin mayores formalidades. Las partes podrán mencionar su situación económica, aun cuando no cuenten con la documentación pertinente. Si presentan algunas constancias documentales, en originales o en copias, para probar su realidad económica, el juzgador por la naturaleza especial y la sencillez del proceso las recibirá en el acto de la audiencia y procederá a calificarlas según la sana crítica. En el caso de que se requiera obtener otra información relacionada con los ingresos y egresos de los involucrados o se necesite mayor información a la aportada o su confirmación, se dictarán las diligencias para mejor proveer. En el evento de que no se cuente con la documentación respectiva, se extenderá en la misma audiencia una declaración jurada de la parte demandante y de la parte demandada con respecto a su situación patrimonial incluyendo los ingresos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 54. Suspensión de audiencia. Indistintamente de quien lo solicite, la audiencia podrá ser suspendida por una sola vez, siempre que medie causa justificada debidamente acreditada y sea presentada antes de la hora fijada para su celebración, para los efectos de ser valorada por la autoridad que conoce del proceso. La resolución que fije nueva fecha de audiencia será notificada por edicto, que se fijará en secretaría por el término de cinco días.

Artículo 55. Conciliación. Al dar inicio a la audiencia, la autoridad competente procederá a conciliar a las partes. De lograrse la conciliación total o parcial con relación a la pretensión, se levantará un acta que firmarán los que intervienen en la audiencia. En este caso, si el beneficiario es menor de edad o persona con discapacidad, el juez cuidará que no se menoscabe el interés superior del niño, niña y adolescente. De no lograrse la conciliación, el juez escuchará e interrogará libremente a las partes, en el acto recibirá las pruebas y practicará las pertinentes, las cuales apreciará según las reglas de la sana crítica.

Artículo 56. Rechazo de prueba. La autoridad competente, previa evaluación de las pruebas, rechazará aquellas pruebas o solicitudes que solo tengan como finalidad

dilatar el proceso o vulnerar los principios que lo rigen. Las decisiones que se adopten sobre el particular no son recurribles, pero la parte puede solicitar su evacuación o valoración en caso de apelación.

Artículo 57. Prueba concluyente. Si las pruebas presentadas fueran concluyentes, la autoridad competente fijará el monto de la cuota alimenticia en el mismo acto de la audiencia y simultáneamente tomará las medidas pertinentes para hacerla efectiva de inmediato, aun en el caso de que el demandado previamente notificado no haya comparecido a la audiencia señalada.

Artículo 58. Pensión provisional. Si las pruebas presentadas no fueran suficientes, la autoridad competente fijará bajo los principios establecidos en el artículo 1 una pensión alimenticia provisional en el mismo acto de la audiencia hasta que se decida la definitiva.

Artículo 59. Prueba de oficio. La autoridad competente, de oficio y en cualquier momento, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias mediante diligencia para mejor proveer, que será notificada por edicto, el cual se fijará en secretaría por el término de un día y no admitirá recurso alguno. El término para la evacuación de las pruebas oficiosas no podrá exceder de un mes. En cualquier estado del proceso o de la actuación, los jueces podrán ordenar para mejor proveer diligencias que consideren convenientes con prevalencia al interés superior del menor de edad. Las resoluciones que así dispongan son irrecurribles.

Artículo 60. Notificación por edicto. Para garantizar los derechos de supervivencia de los alimentistas, en caso de renuencia de las partes a la notificación, debidamente comprobada a través de los respectivos informes secretariales, la autoridad competente que emita la resolución judicial de alimentos provisional o definitiva efectuará la notificación por edicto conforme lo establece el artículo 62, dejando constancia en el expediente de la gestión de notificación. Una vez cumplida, con la resolución ejecutoriada se ordenará lo pertinente para hacer efectivo el cumplimiento de la pensión fijada.

Artículo 61. Acta de audiencia. La audiencia de pensión alimenticia podrá ser grabada y se levantará un acta debidamente numerada, en la que solamente se harán constar los aspectos esenciales, los planteamientos de las partes y las decisiones de la autoridad competente, evitando la transcripción total de lo ocurrido, de modo que no se desnaturalice la sencillez e informalidad del procedimiento. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por la autoridad competente y los que hubieran intervenido. La sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto personalmente o por edicto a la parte que no haya concurrido.

Artículo 62. Notificación de sentencia. Cuando se dicte la decisión definitiva con posterioridad a la audiencia y alguna de las partes evada la notificación personal, lo cual será comprobado mediante los respectivos informes secretariales, la autoridad

competente efectuará la notificación por edicto. Si la parte que debe ser notificada personalmente no fuera hallada en la oficina, habitación o, en su defecto, en el edificio o lugar designado por ella en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Este edicto se fijará por el término de cinco días, después de la fijación quedará hecha la notificación y surtirá efectos como si se hubiera notificado personalmente. Los documentos que se requieran entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en la secretaría del tribunal, circunstancia que se hará constar en el edicto y en el expediente. Igual procedimiento se seguirá en caso de que la persona que se encuentre en la oficina o domicilio rehúse colaborar en la diligencia.

Artículo 63. Recursos. Cerrada la audiencia, el juzgador procederá a resolver de manera provisional o definitiva, mediante auto o sentencia respectivamente inserto en el acta de audiencia o mediante resolución separada, motivadas en ambos casos. Contra el auto o sentencia solamente cabe recurso de apelación.

Artículo 64. Recurso de apelación. El recurso de apelación podrá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes, vencido el término de la interposición y ante la misma autoridad competente. Transcurrido dicho término, el opositor contará con tres días para presentar su oposición, siempre que estuviera notificado de la decisión apelada. Si el opositor se notifica de la decisión recurrida con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para presentarla se contará a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 65. Concesión del recurso de apelación. Sustentado en término el recurso de apelación, la autoridad competente resolverá sobre la concesión en el efecto devolutivo y remitirá el expediente al superior. Si el apelante no sustenta su recurso, la autoridad de primera instancia lo declarará desierto. En caso de no admitirse la apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho, conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial.

Artículo 66. Segunda instancia. En segunda instancia, no se admitirán nuevas pruebas y solo se practicarán las no evacuadas en primera instancia y las que se requieran ordenar oficiosamente cuando se consideren necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos.

Artículo 67. Fallo de segunda instancia. El fallo de segunda instancia se emitirá tomando en consideración lo que conste en el expediente, y será notificado por edicto, que se fijará en secretaría por el término de cinco días. Cuando en el proceso se involucre a niños, niñas o adolescentes, el fallo se emitirá previa audiencia.

Sección 3.a

Rebaja y Aumento de la Pensión Alimenticia

Artículo 68. Modificación de la cuota alimenticia. Una vez fijada la cuantía de la pensión alimenticia, las partes podrán solicitar justificadamente su revisión y acreditar sumariamente un cambio sustancial en la situación económica de una u otra o en las necesidades del alimentista. Se considerarán cambios sustanciales, entre otros:

1. Pérdida del empleo de alguno de los obligados a dar alimentos.
2. Enfermedad inhabilitante de alguno de los obligados a dar alimentos y que no tenga otra forma de ingreso.
3. Enfermedad grave de quien tenga obligación a dar alimentos.
4. Aumento de los ingresos de alguno de los obligados a dar alimentos.
5. Aumento significativo de las necesidades de la persona que tenga derecho a recibir alimentos.
6. Aumento o disminución de los ingresos de alguno de los cónyuges.

Artículo 69. Desestimación de la rebaja o aumento. Si no comparece ninguna de las partes estando debidamente notificadas, la solicitud de aumento o rebaja de alimentos será desestimada, salvo que se trate de alimentos para niños, niñas y adolescentes. No obstante, la parte interesada podrá presentar, en cualquier momento, su solicitud previo cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo 70. Autoridad y procedimiento. Las peticiones de rebaja y aumento de la pensión alimenticia se tramitarán ante la autoridad competente que la fijó y en la forma establecida en esta Ley para solicitar alimentos.

Sección 4.^a Caducidad Especial de la Instancia

Artículo 71. Caducidad. Cuando las partes dejen transcurrir un año sin realizar gestión alguna, procederá la caducidad especial de la instancia, siempre que no se haya tomado una decisión con relación al monto de la pensión alimenticia. La caducidad especial se decretará de oficio o a solicitud de parte, con excepción de los procesos en los que son beneficiarios niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad profunda. El término se contará desde la última diligencia o gestión de parte y no correrá mientras el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o actuación judicial. La resolución que declare la caducidad especial será notificada conforme a lo establecido en el artículo 62 y será recurrible en apelación, la cual se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 72. Extinción de la acción en la caducidad. La caducidad especial de la instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse, en cualquier momento, instaurando una nueva solicitud.

Sección 5.^a **Desacato**

Artículo 73. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva. Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación. Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado. En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe dentro del expediente en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62. En todo caso de desacato, la autoridad competente deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31.

Artículo 74. Recurso de apelación contra el desacato. La parte demandada podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que lo sanciona, dentro de los tres días siguientes a la notificación, la cual se hará personalmente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto suspensivo. El término para sustentar la apelación será de tres días, contado desde el día siguiente a aquel en que el obligado o su apoderado legal haya sido debidamente notificado.

Capítulo II **Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia**

Artículo 75. Juzgados Municipales de Niñez y Adolescencia. Se crean con sede en la cabecera del respectivo distrito, de forma progresiva, los siguientes juzgados municipales de niñez y adolescencia:

1. Para el año 2013, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en la provincia de Panamá, bajo la siguiente regla:
 - a. Dos juzgados municipales de niñez y adolescencia en el distrito de Panamá.
 - b. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de Chepo.
 - c. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de San Miguelito.
 - d. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de La Chorrera.
 - e. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de Arraiján

f. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de Colón.

Además, en este año se establecerá un centro de mediación judicial en el distrito de Arraiján.

2. Para el año 2014, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en las provincias de Chiriquí, Veraguas y en el resto de la provincia de Colón, que abarca la región de Guna Yala.

3. Para el año 2015, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Darién.

Artículo 76. Integración. Cada juzgado municipal de niñez y adolescencia estará integrado, como mínimo, por el siguiente personal: un juez, un asistente, un secretario judicial, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo, un psicólogo, un notificador y un trabajador social. Los juzgados municipales de familia deberán contar con igual estructura de personal.

Artículo 77. Requisitos. Para ser juez municipal de niñez y adolescencia se requieren los mismos requisitos legales exigidos para ocupar el cargo de juez municipal y se deberá tener experiencia y capacitación en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 78. Competencia de los jueces municipales de niñez y adolescencia. Los jueces municipales de niñez y adolescencia conocerán en primera instancia:

1. De los procesos de alimentos a prevención con los juzgados municipales de familia y los corregidores.
2. De las pensiones alimenticias prenatales, de manera privativa.
3. De la autorización de venta, hipoteca y cualquiera transacción de bienes de personas menores de edad, de manera privativa.

Artículo 79. Competencia. Los jueces municipales de niñez y adolescencia atenderán en primera instancia, de igual forma, a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones de riesgo social:

1. No asistan a la escuela o institución de enseñanza en que están matriculados, o cuando no reciban la educación correspondiente.
2. Se dediquen a la mendicidad, a la vagancia o a deambular en forma habitual o al consumo de bebidas alcohólicas o drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
3. Abandonen el domicilio de sus padres o guardadores.
4. Se empleen en ocupaciones que puedan considerarse peligrosas o perjudiciales a la salud, la moral o contrarias a las buenas costumbres.
5. Con padres sin medios lícitos de vida, sean delincuentes, alcohólicos, drogadictos, vagos, enfermos mentales o con retraso mental profundo y por ello no pueden ofrecerles un modelo de crianza.
6. Con padres, parientes o guardadores que no los pueden controlar o se sustraigan frecuentemente de su autoridad.

Capítulo III

Servicio Común de Ejecución de Pensiones Alimenticias

Artículo 80. Creación. Se crean, en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias con competencia distrital, a partir del 2013, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.

Artículo 81. Función. Serán funciones de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por las autoridades competentes.
2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta.
3. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta Ley.
4. Ejecutar las medidas cautelares que ordene el juez de conocimiento.
5. Ejecutar las medidas establecidas en el artículo 31, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
6. Ejercer cualquiera otra asignación acorde a su cargo que le indique el juez de conocimiento.

Artículo 82. Integración. Los juzgados de ejecución de niñez y adolescencia y el de ejecución de familia estarán integrados, como mínimo, por el siguiente personal: un juez, un secretario judicial, un oficial mayor, un alguacil ejecutor, un contable, un auxiliar de contabilidad, un notificador, dos escribientes y un estenógrafo.

Artículo 83. Falta de juzgado de ejecución de pensiones alimenticias. Donde no existan juzgados de ejecución de pensiones alimenticias se incorporará al respectivo tribunal el personal necesario para realizar tales funciones.

Título III

Disposiciones Adicionales

Artículo 84. El artículo 277 del Código de la Familia queda así:

Artículo 277. Reclamada judicialmente la paternidad, el juez podrá fijar alimentos provisionales a cargo del demandado mientras dure el proceso y, en su caso, adoptar las medidas de protección oportunas en relación con la persona y bienes bajo el cuidado del que aparece como progenitor, siempre que exista en el proceso un principio de prueba idónea de los hechos en que se funda la demanda. En caso de que en el proceso de filiación se demuestre que el demandado no es el padre biológico del beneficiario, serán compulsadas copias al Ministerio Público para lo que proceda.

Artículo 85. El artículo 546 del Código de la Familia queda así:

Artículo 546. El Juez de Niñez y Adolescencia, bajo los parámetros previstos en la Ley General de Pensión Alimenticia, de oficio o a solicitud de parte, impondrá a los padres, tutores o familiares, conforme a esta Ley, el pago de una pensión alimenticia a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuando estos sean colocados en hogares sustitutos o ingresados en establecimientos de protección o educación. En tales casos, las pensiones serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encuentren los menores de edad. Cuando a quien le corresponda disponer de estos dineros sea una institución, su manejo se regirá por sus normas de administración, y estará obligada a rendir informe al juez cuando este lo requiera.

Artículo 86. El numeral 4 del artículo 751 del Código de la Familia queda así:

Artículo 751. A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía y los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

...

Artículo 87. El numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia queda así:

Artículo 754. A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

...

9. Conocer de apelaciones de los procesos de alimentos que resuelvan los jueces municipales de niñez y adolescencia de su respectiva competencia territorial.

...

Artículo 88. Se adiciona el numeral 7 al artículo 755 del Código de la Familia, así:

Artículo 755. Son atribuciones de los Tribunales Superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia:

...

7. Será competencia de los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia conocer de las acciones de amparo de garantías constitucionales y de hábeas corpus interpuestos contra resoluciones o acciones relacionadas en materia de alimentos dictadas por los juzgados de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Título IV
Disposiciones Transitorias y Finales
Capítulo I
Disposiciones Transitorias

Artículo 89 (transitorio). Hasta que entren en funcionamiento los juzgados de ejecución, las competencias que correspondan a dichos jueces de acuerdo con esta Ley serán ejercidas por la autoridad competente.

Artículo 90 (transitorio). Hasta que entren en funcionamiento los juzgados de ejecución, la solicitud de ejecución por incumplimiento del pago de las sumas fijadas en las resoluciones de pensiones alimenticias, así como la solicitud de secuestro de los bienes del obligado, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, según los trámites del proceso ejecutivo. Estas acciones no requerirán de abogado ni de caución.

Capítulo II

Disposiciones Finales

Artículo 91. Informe sobre la implementación. El Órgano Judicial a través del Centro de Estadísticas Judiciales presentará de manera trimestral a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional un informe sobre los avances en la implementación de esta Ley, considerando los siguientes indicadores de gestión:

1. Número de casos presentados.
2. Número de casos resueltos.
3. Número de casos no resueltos.
4. Número de juzgados municipales de niñez y adolescencia implementados.
5. Número de procesos de alimentos ejecutados por los juzgados de ejecución de alimentos.

Artículo 92. Paz y salvo para cargo de elección popular. La persona obligada a pagar pensión alimenticia que se postule para un cargo de elección popular, además de los requisitos previstos en el Código Electoral, deberá presentar ante el Tribunal Electoral el paz y salvo expedido por el juez competente, el cual certifique que está cumpliendo con dicha obligación.

Artículo 93. Reformas. La presente Ley modifica los artículos 277 y 546, el numeral 4 del artículo 751 y el numeral 9 del artículo 754; adiciona el numeral 7 al artículo 755 y deroga el numeral 4 del artículo 217, los artículos del 377 al 388 y los artículos del 805 al 815 del Código de la Familia, así como el artículo 1337 del Código Judicial.

Artículo 94. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Presidente,
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

GUILLERMO A. FERRUFINO B.
Ministro de Desarrollo Social

Nota:

Modificada por la Ley 45 de 17 de octubre de 2016

G.O. 27,122-A

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ
LEY 54
(de 17 de septiembre de 2012)
Que reforma el Código Electoral

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:
(...)

Artículo 6. El artículo 239 del Código Electoral queda así:

Artículo 239. En las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias, las postulaciones se harán garantizando que efectivamente, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas sea para mujeres. Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos firmar las listas de postulaciones. Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en los que la participación femenina, de manera comprobada por la secretaría femenina del partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

G.O. 27,238-A

LEY 7
de 5 de marzo de 2013
Que establece el marco regulatorio para la esterilización femenina

Artículo 1. Esta Ley establece el marco regulatorio para efectuar el procedimiento quirúrgico de esterilización en los centros hospitalarios públicos del país, considerando que la esterilización es un derecho personalísimo y voluntario de la mujer.

Artículo 2. Se entiende por esterilización femenina la ligadura de las trompas de Falopio por medios quirúrgicos u otros análogos que produzcan los mismos efectos.

Artículo 3. Las mujeres mayores de veintitrés años de edad y con dos hijos o más podrán solicitar a los centros de salud u hospitalarios del sector público del país la práctica gratuita de la esterilización siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 4. La esterilización femenina procederá cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que medie petición voluntaria de la mujer al médico tratante.
2. Que exista una recomendación médica.
3. Que la peticionaria cuente con la prueba de no embarazo.

En caso de que la mujer padezca de enfermedad mental debidamente acreditada, deberá constar la solicitud médica, del tutor o de la persona legalmente responsable de la mujer.

Artículo 5. La esterilización no procederá cuando:

1. Hay desistimiento, aun antes de que concluya la intervención médica.
2. No se presente prueba de que la mujer ha sido informada sobre métodos alternativos anticonceptivos por personal de salud.

Artículo 6. El consentimiento informado debe acreditarse en formulario firmado por el paciente en el que conste que ha recibido, como mínimo, la siguiente información:

1. Que el procedimiento quirúrgico para la esterilización es una cirugía electiva.
2. Los riesgos, complicaciones y mortalidad en el procedimiento quirúrgico.
3. Que después de la cirugía no podrá tener más hijos, que su efecto es permanente y que existe un riesgo mínimo de falla en el procedimiento quirúrgico que puede dar lugar a embarazos.

Artículo 7. El consentimiento informado también se requerirá para la práctica de la esterilización en caso de una cirugía por cesárea.

Artículo 8. Los hombres mayores de edad podrán solicitar la esterilización gratuita a los centros de salud públicos, que deberán informarles los efectos y riesgos de esta.

Artículo 9. Se deroga la Ley 48 de 13 de mayo de 1941.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Presidente,
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

JAVIER DIAZ
Ministro de Salud

GO 27403

Ley 82 de 24 de octubre de 2013

Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará cuando las conductas descritas en ella se dirijan contra una mujer de cualquier edad por el solo hecho de ser mujer, en un contexto de relaciones desiguales de poder, en el ámbito público o privado y en cualquier otro tipo de relación, ya sea laboral, docente, académica, comunitaria o de cualquier índole. Esta Ley debe interpretarse según los principios contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará.

Artículo 3. Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

- 1) **Acecho sexual.** Perseguir, atisbar, observar a escondidas, aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza.
- 2) **Acoso sexual.** Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.
- 3) **Ámbito privado.** Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales, domésticas, familiares, de pareja o de confianza, dentro de las cuales se cometan hechos de violencia contra una mujer.

- 4) **Ámbito público.** Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales en el ámbito social, laboral, comunitario, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.
- 5) **Amicus Curiae:** Amigo de la Corte o tribunal. Consiste en presentaciones que pueden realizar terceros, ajenos a una disputa judicial y que sin ser parte en el proceso, tienen un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.
- 6) **Daño Psíquico:** Deterioro, disfunción, alteración, trastorno o enfermedad de origen psicogénico o psicorgánico que, a raíz de una vivencia traumática o hecho dañoso afecta las esferas afectiva y/o volitiva y limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social, y/o recreativa”.
- 7) **Femicidio.** Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.
- 8) **Hostigamiento.** Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer.
- 9) **Maltrato judicial.** Desigualdad de trato por parte de las autoridades judiciales, basada en estereotipos sexuales, que pone en desventaja a las mujeres. Incluye el desconocimiento y no aplicación de las convenciones internacionales de protección de derechos humanos, no darle la debida importancia a los delitos de violencia contra las mujeres, no tomar en cuenta el síndrome de dependencia afectiva que puedan sufrir las mujeres en la valoración del caso, limitar a las víctimas en su relato durante la audiencia y no valorar el riesgo o peligro para la víctima o las amenazas o violencia en la relación de pareja al momento de otorgar fianzas de excarcelación.
- 10) **Relación de pareja.** La relación interpersonal entre hombre y mujer, hayan o no cohabitado o cohabiten, que sostienen o han sostenido una relación íntima o amorosa o que han procreado entre sí un hijo o hija, con independencia de que sean o hayan sido cónyuges.
- 11) **Reparación a la víctima.** Conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

- 12) **Representante de intereses colectivos o difusos.** De las asociaciones u organismos reconocidos por el Estado, cuyos intereses guarden relación con la defensa de los derechos de las mujeres; que les permita intervenir en procesos penales por los delitos de violencia contra las mujeres.
- 13) **Revictimización:** Sometimiento de la víctima a una nueva violación de sus derechos legítimos, como resultado de la gestión de las instituciones sociales y gubernamentales intervinientes en la prevención, detección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.
- 14) **Violencia contra la libertad reproductiva.** Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, conforme a lo previsto en la ley.
- 15) **Violencia docente y educativa.** Cualquier conducta por parte del personal docente, que afecte la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, limitaciones y/o características físicas. Incluye la discriminación contra maestras y profesoras por razón de su condición de mujeres y el acoso y hostigamiento sexual de docentes y alumnas.
- 16) **Violencia en los servicios de salud públicos y privados.** Trato desigual en contra de las mujeres por parte del personal de salud. Incluye negarse a prestar atención médica a una mujer, la cual por ley tiene este derecho, no brindar atención integral de urgencia en los casos de violencia contra las mujeres, negligencia en el registro en los formularios de sospecha, violar la confidencialidad, no tomar en cuenta los riesgos que enfrenta la afectada y no cumplir con la obligación de denunciar.
- 17) **Violencia en el ámbito comunitario.** Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión de grupos, asociaciones, clubes cívicos u otros colectivos en el ámbito público. Incluye la violencia que se ejerce en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.
- 18) **Violencia Física.** Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer.
- 19) **Violencia institucional.** Aquella ejercida por personal al servicio del Estado, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier Órgano o Institución del Estado, a nivel nacional, local o comarcal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a los recursos para su desempeño, y ejerzan los derechos previstos en esta Ley o cualquier otra.

- 20) **Violencia laboral y salarial.** Aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye acoso sexual, hostigamiento por pertenencia al sexo femenino, explotación, desigualdad salarial por trabajo comparable y todo tipo de discriminación basada en su sexo.
- 21) **Violencia mediática.** Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.
- 22) **Violencia obstétrica.** Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero.
- 23) **Violencia patrimonial y económica.** Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercuta en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos, así como la limitación injustificada al acceso y manejo de bienes o recursos económicos comunes.
- 24) **Violencia política.** Discriminación en el acceso a las oportunidades, para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.
- 25) **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.
- 26) **Violencia sexual.** Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con el ánimo de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación, la humillación sexual, obligar a presenciar material pornográfico, obligar a sostener o presenciar relaciones sexuales con terceras personas, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aún en el matrimonio o en cualquier relación de pareja.

27) **Violencia simbólica.** Son mensajes, íconos, o signos que transmiten o reproducen estereotipos sexistas de dominación o agresión contra las mujeres en cualquier ámbito público o privado, incluyendo los medios de comunicación social.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 5. Responsabilidad. El Estado es responsable de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir en la eliminación la violencia contra estas, consignados en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belem do Pará, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres y demás convenios de Derechos Humanos.

Artículo 6. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia, que incluye victimas indirectas, debe comprender información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización biopsicosocial.

Artículo 7. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias.

Artículo 8. Coordinación. Las entidades públicas, privadas y medios de comunicación realizarán acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar prevención, atención y respuestas integrales en todas las formas de violencia contra las mujeres.

Artículo 9. Atención diferenciada. El Estado garantizará la atención de alta prioridad a las necesidades y circunstancias específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad o en riesgo, para garantizar su acceso efectivo a los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 10. Igualdad en el ingreso. Que exista igual remuneración y valoración por trabajo, sin distinción de sexo, incluyendo el trabajo doméstico.

Artículo 11. Igualdad de respeto. Reconocimiento de las mujeres como personas y brindarles igual respeto que a los hombres.

Artículo 12. No discriminación. Promover la igualdad y equidad en la participación de las mujeres con respecto a los hombres, en el trabajo, la política y el derecho a asociación, creando las condiciones necesarias para la eliminación de los entornos políticos hostiles a las mujeres. En el campo laboral, se prohíbe solicitar prueba de embarazo para acceder a empleo remunerado. Evaluar en igualdad de condiciones a los hombres, los méritos de la mujer para ocupar un puesto, sin discriminación por el solo hecho de ser mujer.

Capítulo III

Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 13. Las mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial; a la intimidad; a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes, ni a cualquier forma de discriminación. También tienen derecho a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad; a la salud, física, mental, sexual y reproductiva; y a la seguridad personal, además de los derechos reconocidos en la ley o en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 14. Las mujeres, en especial las que son víctimas de alguna forma de violencia prevista en esta Ley, tienen derecho a:

1. Recibir atención integral por parte de los servicios públicos y privados de salud, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
2. Tener acceso a la información sobre el lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral, personal y/o familiar.
3. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica-legal gratuita, inmediata y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Corresponde al Estado garantizar este derecho. Este derecho se hace extensivo a sus familiares.
4. Recibir indemnización cuando la atención, apoyo y recuperación integral genere costos. El tribunal condecorador de una causa penal ordenará que el agresor cubra los costos de esta atención y asistencia descritos en los numerales precedentes, de existir condena en su contra. En estos casos no se exigirá a la víctima afianzamiento de ninguna naturaleza.
5. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos en general; y a los mecanismos y procedimientos establecidos en esta Ley y demás normas concordantes, atendiendo a la diversidad étnica, cultural y generacional.
6. Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual; y escoger el sexo del facultativo para la práctica de estos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.
7. Recibir asistencia inmediata, integral y atención multidisciplinaria, médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas, así como apoyo a la formación e inserción laboral y asistencia de un intérprete en el caso de que no hablen español.
8. Acceder a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, a ser oída personalmente por la autoridad judicial y por la autoridad administrativa competente.
9. Obtener estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta Ley.

10. Decidir si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.
11. Recibir, en el caso de mujeres con discapacidad, privadas de libertad o pertenecientes a cualquier otro grupo de personas en situación de especial vulnerabilidad, un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia, a tener espacios adecuados y condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos, así como a que se les garantice su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.
12. Recibir la reparación del daño, que deberá comprender, además de las indemnizaciones económicas, las medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.
13. Proporcionarle un refugio seguro, digno y gratuito para ella y todo miembro de su familia que pudiera encontrarse en riesgo.
14. Recibir un trato humanizado y respetuoso de su integridad y del ejercicio pleno de sus derechos, evitando la revictimización.
15. Ser valorada y educada libre de estereotipos de comportamiento y prácticas socioculturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
16. Decidir sobre su vida reproductiva conforme a la ley, así como el número de embarazos y cuándo tenerlos.
17. Obtener protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones, salvo las peticiones de las autoridades judiciales.
18. Participar en el proceso y a recibir información sobre el estado de la causa.
19. Contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

Capítulo IV

Obligaciones del Estado

Artículo 15. Para los fines de esta Ley, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fortalecer e institucionalizar las instancias a las que les corresponde tratar la violencia contra las mujeres, y asegurar la sostenibilidad del Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer.
2. Asignar una partida presupuestaria, para el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Mujer para garantizar el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas de sensibilización y prevención previstas en esta Ley.
3. Coordinar y/o ejecutar programas de formación continua, con una periodicidad no menor de un año, para las oficinas, gubernamentales y no gubernamentales, con especial énfasis en el personal operador de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía, que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia.
4. Implementar en todos los ámbitos las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y promover la remoción de patrones socioculturales que conlleven y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

5. Establecer Protocolos de Procedimientos con alcance a todas las instituciones del Estado que estén involucradas con los derechos humanos de las mujeres, señalando específicamente el procedimiento a seguir y las competencias de cada una de acuerdo con su área de atención.
6. Promover acciones para desarrollar en las instituciones gubernamentales y no gubernamentales planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso sexual u hostigamiento por razones de sexo o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, lo que incluye el establecimiento de un procedimiento de quejas para la denuncia, investigación y sanción de los agresores en todas las instituciones gubernamentales.
7. Establecer las unidades de género o protección de las mujeres o fortalecer las existentes, en todas las instituciones estatales y ministerios, dotadas de las partidas presupuestarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de programas de prevención, capacitación, detección y atención de situaciones de cualquier forma de violencia en contra de las mujeres.
8. Garantizar el acceso gratuito y expedito a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.
9. Incentivar la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales en la prevención de la violencia contra las mujeres.
10. Garantizar la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
11. Realizar todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos normativos.

Capítulo V

Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer

Artículo 16. Se crea el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer, en adelante CONVIMU, adscrito al Instituto Nacional de la Mujer, que la presidirá como el órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y el monitoreo de las campañas de sensibilización y de la generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y del femicidio, las cuales se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales sobre dicha materia ratificados por la República de Panamá.

Artículo 17. El CONVIMU tendrá por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con funciones de asesoría, seguimiento y fiscalización de las políticas públicas en materia de violencia contra la mujer.

Artículo 18. COVIMU estará integrada por los titulares o representantes de las siguientes organizaciones:

1. El Instituto Nacional de la Mujer
2. El Consejo Nacional de la Mujer
3. El Órgano Judicial, Unidad de Acceso a la Justicia y Género.
4. Ministerio Público.
5. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
6. El Ministerio de Gobierno.
7. El Ministerio de Desarrollo Social.
8. El Ministerio de Salud.
9. El Ministerio de Educación.
10. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
11. El Ministerio de Seguridad Pública.
12. La Defensoría del Pueblo.
13. La Universidad de Panamá, Instituto de la Mujer.
14. La Asociación de Municipios de Panamá.
15. Las organizaciones de mujeres de la Sociedad Civil que se encuentren activas con trayectoria comprobable en la defensa contra la violencia y promoción de los derechos humanos de las mujeres, que expresen su interés por escrito al Instituto Nacional de la Mujer, previa convocatoria y llenen los requisitos según lo determina esta Ley y su reglamento.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva del COVIMU elaborará el proyecto de reglamento para su funcionamiento interno y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 20. El CONVIMU tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar y dar seguimiento al Plan Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
2. Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de acciones de educación formal y no formal y de instrucción, con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas estereotipadas que permiten y fomentan la violencia contra las mujeres.
3. Contribuir a diseñar un módulo básico de capacitación en derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberá ser instrumentado por las instituciones y los centros de acogida, atención y protección de las víctimas.
4. Apoyar técnicamente al Instituto Nacional de la Mujer en su rol de ente asesor, cuando se le requiera para vigilar el cabal cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos internacionales aplicables, dando seguimiento a la coordinación interinstitucional y velando por que se cumplan a cabalidad y con eficacia las

medidas desarrolladas en esta Ley, para prevenir, y erradicar la violencia contra las mujeres.

5. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad.
6. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que contribuyan a la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y denunciar la violación de cualquier disposición de esta Ley por parte de un medio de comunicación.
7. Vigilar que las organizaciones sin fines de lucro y las asociaciones cívicas y sociales adecuen sus estatutos constitutivos para que se permita el ingreso y la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los niveles de gestión, y denunciar cualquier discriminación en contra de las mujeres por parte de estas.
8. Presentar un informe anual a los tres órganos del Estado sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, la magnitud, los avances y los retrocesos, sus consecuencias e impacto.

Capítulo VI

Políticas Públicas de Sensibilización, Prevención y Atención

Artículo 21. Las políticas de sensibilización, prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, que deben ejecutar los órganos e instancias competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagradas en ésta ley.

Artículo 22. Las medidas de sensibilización y prevención establecidas en la presente ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de administración pública, de justicia y de las autoridades tradicionales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Para tal fin el Estado desarrollará políticas públicas tendientes a:

1. Sensibilizar, formar y capacitar a las personas que se dediquen a la sensibilización, prevención y atención de víctima de cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como a los que presten atención a los agresores.
2. Apoyar y orientar a las mujeres, las familias y/o entornos en situación de riesgo de violencia contemplados en ésta Ley.
3. Asesorar a los medios de comunicación social para un adecuado enfoque de la temática y la difusión de los derechos de las mujeres.
4. Desarrollar campañas socio educativas para la prevención de la violencia, el conocimiento de las prestaciones, servicios, derechos de las víctimas, y respeto a los valores en todas las instancias de socialización.
5. Promocionar y facilitar información a la ciudadanía, organizaciones comunitarias y redes locales, para hacer efectivo a una vida libre de violencia.

6. Monitorear y evaluar la efectividad y cumplimiento de las funciones asignadas por esta Ley a cada institución.

Las entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, reglamentarán las normas legales y tomarán las medidas presupuestarias y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la presente ley y demás leyes y tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Esta disposición se debe cumplir dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 23. Las instituciones coordinarán entre ellas, según su competencia en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en los capítulos IV y V de esta Ley, en adición a las previstas en otras leyes.

Artículo 24. Los municipios y las autoridades comarcales tendrán las siguientes atribuciones, acordes con los mandatos de los convenios internacionales, en adición a las que les atribuye la ley:

1. Incluir el tema de violencia contra las mujeres y formación en las convenciones internacionales de protección de los derechos de las mujeres, que son ley de la República, en los programas de capacitación y desarrollo municipal y comarcal. Estos temas deben ser incluidos en la formación continua y permanente del personal que labora en las Corregidurías, las autoridades tradicionales y las personas que atienden víctimas, con una periodicidad no menor de un año, así como en los programas de difusión e información, que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres. Para ello, se validarán en los distintos idiomas indígenas nacionales y sistemas de comunicación, los módulos a utilizarse con el CONVIMU.
2. Gestionar y apoyar la creación de programas educativos sobre la igualdad y equidad entre los sexos dirigidos a autoridades locales, comarcales y comunidades.
3. Gestionar y apoyar la creación de centros de acogida seguros para las víctimas.
4. Celebrar acuerdos de cooperación, coordinación y concertación en el tema con organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y otros.
5. Impulsar la creación de redes locales contra la violencia doméstica, sexual y otros tipos de violencia contra la mujer, dirigidas a la prevención y protección de mujeres víctimas de violencia, en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer.
6. Gestionar y crear grupos comunitarios de autoayuda para mujeres víctimas, apoyados y acompañados por personas de organizaciones no gubernamentales e instituciones que trabajen en el tema, como espacios no jerárquicos y confidenciales de apoyo, intercambio, reflexión e información.

7. Impulsar programas de capacitación para líderes de la comunidad sobre derechos humanos de las mujeres, sensibilización y capacitación en temas de masculinidad y violencia contra las mujeres, así como la legislación existente, sus responsabilidades, recursos y servicios disponibles, entre ellas las obligaciones del Ministerio Público y Órgano Judicial, con elementos básicos de atención y apoyo para las víctimas.
8. Informar que toda persona puede acudir a denunciar cualquier acto de violencia contra a mujer, inclusive si es menor de edad, aunque la víctima no sea un familiar o conocido.
9. Establecer como requisito para la contratación de corregidores, corregidoras y personal que atienda o entreviste a víctimas o denunciantes que se presenten ante las corregidurías y otras instancias comarcales, no tener antecedente de violencia contra las mujeres.
10. Aplicar las medidas de protección cuando estén habilitados para ello, a fin de garantizar la protección de las víctimas.

Todas las autoridades de policía deben consultar el Registro de Agresores al recibir una denuncia para verificar si la persona denunciada es reincidente.

Artículo 25. El Ministerio de Desarrollo Social tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar e impulsar en coordinación con el INAMU y todas las instituciones del Estado la promoción y aplicación de políticas públicas destinadas al desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, en especial aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia
2. Transversalizar en los programas de combate a la pobreza y de protección social componentes socio-educativos, de promoción y defensa de los derechos de las víctimas de violencia de género para impactar en la vida de las mujeres y sus familias y la sociedad, priorizando a las mujeres en situación de vulnerabilidad.
3. Garantizar los recursos al Instituto Nacional de la Mujer para la creación y funcionamiento integral de albergues y/o centros de acogida por provincia, para mujeres víctimas de violencia. Esta atención debe estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.
4. Establecer, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, las recomendaciones y observaciones sobre los contenidos y programas transmitidos en los medios de comunicación social para prevenir la utilización de la mujer como objeto sexual, el lenguaje sexista y cualquier otro contenido que estimule formas de violencia contra las mujeres.

Artículo 26. El Instituto Nacional de la Mujer, en adición a las establecidas en la Ley que lo crea, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Impulsar, orientar, coordinar, ejecutar e instrumentar las políticas y programas establecidos en la presente ley y en otras que sean de su competencia para ser implementadas en los diferentes órganos del Estado a nivel nacional, en las distintas instituciones municipales, en el ámbito universitario, sindical, empresarial y religioso,

- en las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y en otras de la sociedad civil con experiencia en la materia.
2. Coordinar con los órganos del Estado, Municipios y Autoridades Tradicionales, el diseño de los planes de capacitación para sus funcionarios y funcionarias o colaboradores, y demás entidades que intervengan en la prevención de los hechos que establece esta ley.
 3. Asesorar sobre el alcance e impacto de la violencia en la vida de las mujeres, la familia, comunidad y la sociedad, en coordinación con las autoridades competentes, la Red de Mecanismos Gubernamentales de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y las Redes Locales de Prevención de la Violencia contra la Mujer y de Convivencia Ciudadana.
 4. Establecer los lineamientos de los programas, proyectos y acciones con la participación de las instancias especializadas y las Redes Locales de Prevención de la Violencia contra la Mujer y de Convivencia Ciudadana, con la asesoría del Consejo Nacional de la Mujer.
 5. Velar para que en todas las instituciones se dé el establecimiento, actualización periódica, mantenimiento, ampliación, mejoramiento y sostenibilidad técnica de los sistemas de registro de los casos, denuncias, sanciones, atenciones, vinculadas a la violencia contra la mujer desagregados por sexo, procedencia, etnicidad, edad y otras variables que permitan contar con datos oficiales, que serán reportados tanto al Instituto Nacional de Estadística y Censo como al Instituto Nacional de la Mujer
 6. Facilitar el reporte de hechos de violencia contra las mujeres, a través del uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación para obtener información, asesoramiento y seguimiento en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.
 7. Actuar como ente consultivo especializado en los procesos judiciales, por violencia contra las mujeres a requerimiento de las autoridades competentes.

Artículo 27. El Ministerio de Salud desarrollará las siguientes acciones con la finalidad de sensibilizar, prevenir y atender la violencia contra las mujeres:

1. Brindar, en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, formación y sensibilización obligatoria, continua y permanente a todo el personal de salud, sobre el problema de la violencia contra las mujeres.
2. Diseñar protocolos específicos interdisciplinarios, en coordinación con el CONVIMU y coordinar la elaboración del formulario único que deberá ser utilizado por todas las instancias en la ruta crítica, para evitar la revictimización.
3. Detectar precozmente y atender todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría y salud mental, especificando el procedimiento que se va a seguir para la atención de las mujeres víctimas de violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. Dicho procedimiento debe asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.
4. Brindar, a través de la aplicación de protocolos interinstitucionales, tratamiento multidisciplinario de atención a las mujeres víctimas de violencia, asegurando la

- asistencia especializada para los hijos, hijas y círculo familiar cercano, sean testigos o no de la violencia y en la reeducación de agresores.
5. Sistematizar estadísticas institucionales de las unidades de prestaciones de servicios de salud públicas y privadas sobre los formularios de sospecha y otros instrumentos de recolección de datos de violencia contra la mujer a fin de garantizar que sean remitidos a las autoridades competentes y al Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.
 6. Definir la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública e incorporarlo a los planes nacionales y prioritarios de acción del sector salud, asignando los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su adecuado abordaje.
 7. En el caso de objeción de conciencia, garantizar la presencia de profesionales en las instituciones de salud pública de lugares apartados, que puedan interrumpir un embarazo cuando sea necesario y cuando la mujer tenga derecho a que se le practique en los casos permitidos por ley, con su consentimiento.
 8. Promover el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos previstos en la ley.
 9. Dar atención prioritaria a las mujeres víctimas de violencia.
 10. Promover el deber de denunciar que tiene el personal de salud, explorando los riesgos que enfrenta la afectada, de guardar confidencialidad, de asegurarse del llenado correcto los formularios de sospecha y de garantizar el respeto y cuidado de la dignidad de las mujeres víctimas de violencia.
 11. Definir acciones y asignar recursos para iniciar inmediatamente el tratamiento retro viral contra el VIH/SIDA a todas las víctimas de violación sexual que llegan a los centros de atención médica y para poner a su disposición anticoncepción de emergencia, con el consentimiento informado de la víctima.

Artículo 28. El Ministerio de Educación tendrá las siguientes obligaciones:

1. Velar que las instituciones educativas oficiales y particulares incorporen en todos los niveles de escolaridad y en el nivel de grado y postgrado la formación al plantel docente, estudiantes y personal administrativo en el respeto de los derechos, libertades, salud sexual y salud reproductiva, autoestima, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte del currículo educativo.
2. Dar orientación específica a la persona afectada y/o a su acudiente, de acuerdo a las circunstancias, de detectarse la existencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer, así como informar sobre sus derechos, recursos, servicios y apoyos disponibles.
3. Eliminar los contenidos sexistas en todos los textos educativos y material didáctico que fomenten la construcción de representaciones sociales discriminatorias y justificantes de las jerarquías sexuales.
4. Sensibilizar y capacitar a padres y madres de familia sobre las consecuencias de la violencia hacia las mujeres y su impacto en el desarrollo personal y académico del estudiantado y de la comunidad educativa.

5. Celebrar acuerdos de cooperación y coordinación en la materia con el Instituto Nacional de la Mujer, organizaciones de la sociedad civil u otras entidades gubernamentales, para diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
6. Desarrollar protocolos para los gabinetes psicopedagógicos en la atención de niñas, niños, adolescentes y sus madres, padres y familiares con el fin de ofrecer espacios seguros y confidenciales de desahogo, apoyo y orientación.
7. Estos protocolos deben contener, como mínimo, los siguientes componentes:
 - a. Entrevista de forma sensible y solidaria sobre la ocurrencia de violencia hacia las mujeres en el ámbito privado.
 - b. Exploración sobre los riesgos que se enfrentan, cuando se considera la posibilidad de ocurrencia de violencia.
 - c. Confidencialidad.
 - d. Información precisa y lista de recursos, servicios y apoyos disponibles.
 - e. Obligación de denunciar si hay delito.
 - f. Canalización de las personas afectadas hacia un espacio especializado de atención.

Artículo 29. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tendrá las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, para garantizar el respeto al principio de no discriminación en:
 - a. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección, lo que incluye no requerir una prueba de embarazo para acceder a un puesto de trabajo.
 - b. La carrera profesional, en materia de promoción y formación.
 - c. La permanencia en el puesto de trabajo.
 - d. El derecho a igual remuneración por igual trabajo.
 - e. El derecho a laborar en un ambiente libre de hostigamiento, acoso sexual o favoritismo.
2. Promover, a través de programas específicos, la obligación de establecer un procedimiento de quejas ágil y efectivo, así como la prevención del acoso sexual contra las mujeres en empresas y sindicatos.
3. Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres víctimas de violencia.
4. Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo, para dar cumplimiento a requerimientos profesionales, administrativos o emanados de decisiones judiciales.
5. Elaborar un modelo de procedimiento de quejas contra todo tipo de violencia laboral, que sirva de base para ser adecuado y utilizado obligatoriamente por las empresas privadas.

6. Multar a quien incumpla las disposiciones de esta Ley en materia de discriminación o violencia en el empleo.

Artículo 30. El Ministerio de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones:

1. Sensibilizar a todos los niveles jerárquicos en la temática de violencia contra las mujeres, en el marco del respeto de los derechos humanos.
2. Incluir en los programas de formación contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la no violencia.
3. Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia administrativa de policía, mediante la creación, funcionamiento y fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito.
4. Promover convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita.
5. Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.
6. Establecer como requisito para otorgar la personería jurídica a las organizaciones sin fines de lucro y asociaciones cívicas y sociales que sus estatutos constitutivos permitan el ingreso y la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los niveles de gestión, sin ningún tipo de discriminación en contra del sexo femenino.
7. Multar a los medios de comunicación que incurran en discriminación o violencia contra las mujeres, determinando el monto de la multa en proporción a la gravedad de la falta.

Artículo 31. El Ministerio de Seguridad Pública tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia, para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales.
2. Actualizar los protocolos para las fuerzas policiales y monitorear su cumplimiento, a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.
3. Crear una fuerza policial especializada que intervenga en la atención de la violencia contra las mujeres en coordinación con las instituciones gubernamentales.
4. Crear e implementar un registro computarizado de agresores y estadísticas desagregadas, el cual deberá ser consultado por las instituciones directamente involucradas en la detección, atención, investigación y el juzgamiento de la violencia contra las mujeres.
5. Sensibilizar y capacitar a las fuerzas de policía en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos.
6. Incluir en los programas de formación y a todos los niveles jerárquicos de las fuerzas de policía, asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial contra la violencia hacia las mujeres.

7. Garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia, asegurando la presencia de policía especializada en el tratamiento de este problema y su formación específica en instrumentos e indicadores de valoración de riesgo.
8. Garantizar que en cada zona de policía o cuartel haya una unidad con formación en violencia contra las mujeres, que sea la persona que entreviste a las víctimas o denunciante que se presenten.
9. Establecer una unidad especializada en violencia contra las mujeres en la Policía de cada provincia y varias en el área metropolitana de Panamá, que brinden formación, información y apoyo a la comunidad, a los demás miembros de la institución y al Ministerio Público, en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer. Esta Unidad deberá fiscalizar el cumplimiento del protocolo de actuación policial por parte de todo el personal de la policía y el registro de casos en los formularios de atención.

Artículo 32. El Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fortalecer la implementación de la Secretaría de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Género en apoyo a las mujeres víctimas de violencia.
2. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección.
3. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia.
4. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas por género, las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas.
5. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención.
6. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación.
7. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian.
8. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia con otras instituciones gubernamentales u organizaciones privadas o internacionales sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres.
9. Promover la formación de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres.
10. Consultar el registro de agresores antes de decidir sobre la aplicación o no de una medida de protección, para valorar con precisión el riesgo que corre la víctima.
11. Entrevistar a la víctima por separado del agresor.

Artículo 33. El Órgano Judicial tendrá las siguientes obligaciones:

1. La Unidad de Género y Acceso a la Justicia deberá llevar un registro computarizado de agresores, con base en las condenas por hechos de violencia previstos en esta Ley, especificando, como mínimo, la edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor, vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados y las sanciones impuestas al agresor. Los juzgados que intervienen en

los casos de violencia previstos en esta Ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

2. Los jueces podrán admitir *amicus curiae* y/o representantes de intereses colectivos o difusos de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.
3. Fortalecer la Oficina de Protección a las Víctimas, de manera que se brinde asesoría jurídica y patrocinio legal gratuito a las mujeres víctimas sobrevivientes de violencia, sin distinción de su situación socioeconómica.

Artículo 34. El Consejo Nacional de Periodismo tendrá las siguientes obligaciones:

1. Impulsar la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, dirigida a la población en general y en particular a las mujeres, sobre los problemas más relevantes de las mujeres y su derecho a vivir una vida libre de violencia.
2. Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia contra las mujeres.
3. Brindar capacitación al personal profesional de los medios de comunicación sobre el tema de violencia hacia las mujeres.
4. Promover la eliminación del sexismo en la información.
5. Promover, como un tema de responsabilidad social y empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
6. Sensibilizar a los directivos, técnicos y gremios profesionales de la comunicación para que promuevan una imagen respetuosa de las mujeres.
7. Resaltar la divulgación sistemática de los logros de las mujeres en las distintas esferas.

Artículo 35. Las organizaciones no gubernamentales, con representación a nivel nacional en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, podrán participar con representación o con escritos de *amicus curiae* en los casos relacionados con el tema y celebrar convenios con las instituciones gubernamentales sobre los derechos humanos de las mujeres.

Capítulo VII Disposiciones Penales

Artículo 36. Se adiciona el artículo 42-A al Código Penal, así:

Artículo 42-A. No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier persona.

Artículo 37. El numeral 1 del artículo 50 del Código Penal queda así:

“**Artículo 50.** Las penas que establece este código son:

1. Principales:
 - a. Prisión
 - b. Arresto de fines de semana
 - c. Días multa
 - d. Tratamiento terapéutico multidisciplinario.

...

Artículo 38. El artículo 54 del Código Penal queda así:

“**Artículo 54.** El arresto de fines de semana consiste en el internamiento del sentenciado en un centro penitenciario por un período de cuarenta y ocho horas, las cuales serán cumplidas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre las seis de la tarde del viernes y las seis de la mañana del lunes siguiente.

El arresto tendrá un mínimo de doce y un máximo de doscientos fines de semana por la comisión de un solo delito.

No se aplicará esta pena cuando se trate de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Violencia Doméstica, Contra la Libertad y la Integridad Sexual, y Trata de Personas, si la víctima es una mujer”.

Artículo 39. Se adiciona el artículo 62-A al Código Penal, así:

Artículo 62-A. El tratamiento terapéutico multidisciplinario consiste en un programa de intervención para evaluación diagnóstica pretratamiento, intervención psicoeducativa y evaluación de eficacia y seguimiento de programa, estructurado según la conducta punible, realizado por profesionales titulados, cualificados y acreditados en ciencias del comportamiento y psicología y psiquiatría clínicas, con la colaboración de trabajo social y enfermería en salud mental, dirigido a modificar las actitudes, creencias y comportamientos de la persona agresora.

Artículo 40. Se derogan los numerales 2 y 8 del artículo 132 del Código Penal.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así:

“**Artículo 132-A.** Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir una violación.
9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Artículo 42. El artículo 135 del Código Penal queda así:

Artículo 135. Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple. La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato.

Artículo 43. El párrafo final del artículo 137 del Código Penal queda así:

Artículo 137. La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión se produce:

...

Cuando la lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos intrascendentes o a fin de facilitar otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica o violencia contra una mujer, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima o cuando la lesión se infiere a una mujer por el solo hecho de ser mujer, la prisión será de doce a quince años.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 138-A al Código Penal, así:

Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o

vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena.

Artículo 45. El artículo 178 del Código Penal queda así:

Artículo 178. Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado.

Artículo 46. El primer párrafo del artículo 200 del Código Penal, queda así:

Artículo 200. Quien hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor.

...

Artículo 47. Se adiciona el artículo 214-A del Código Penal, así:

Artículo 214-A. Será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión quien cometa violencia económica contra una mujer, incurriendo en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales.
2. Obligue a una mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo o que lo eximan de responsabilidad económica.
3. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes, objetos personales o instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades económicas.

Artículo 48. La denominación del Capítulo VIII del Título XII del Libro Segundo del Código Penal queda así.

**“Capítulo VIII
Quebrantamiento de Medidas de Protección y de Sanciones”**

Artículo 49. Se adiciona el artículo 397- A del Código Penal, así:

Artículo 397-A. Quien incumpla medidas de protección dictadas a favor de una mujer dentro de un proceso penal será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.

Capítulo VIII

Disposiciones Procesales

Artículo 50. El numeral 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos.

1.
2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a la misma a menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.

Artículo 51. El funcionario público o personal al servicio del Estado que a sabiendas de la comisión de un delito no lo denuncie, será sometido a un proceso disciplinario. En caso de denunciarse y no acreditarse la comisión del delito, quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia o injuria.

Artículo 52. Con la sola denuncia de un hecho de violencia contra una mujer o de varias que pueda constituir delito, la autoridad competente podrá dictar las medidas de protección, según el caso.

Artículo 53. En los casos de violencia sexual, la denuncia podrá ser efectuada por la mujer que la haya padecido o por tercera persona. Cuando la denuncia la efectúe un tercero se citará a la mujer para que la ratifique. La autoridad judicial competente tomará las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la causa y continuará la investigación de manera oficiosa.

Artículo 54. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un acompañante, siempre que la mujer víctima de violencia lo solicite. Para proteger a la víctima deberá solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas necesarias de protección previstas en la ley, así como la asistencia legal gratuita a la víctima y sus familiares mediante los servicios de defensoría pública, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 55. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en atención a las funciones que le prescribe la ley y en la práctica de las experticias científicas y/o técnicas requeridas por la autoridad competente procurará la atención y orientación expedita a las partes y la aplicación de protocolos de procedimientos para el correcto abordaje y valoración integral de los casos e incluirá en sus programas de formación

contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la no violencia contra estas.

Artículo 56. El Estado, de acuerdo con convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurra personal al servicio del Estado que obstaculice, retarde o niegue el cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ley, y podrá ejercer contra éste la acción de repetición si resultara condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

Capítulo IX Creación de Fiscalías y Juzgados Especializados

Artículo 57. El Ministerio Público creará fiscalías especializadas para la investigación de delitos de Violencia contra la Mujer, que funcionarán las veinticuatro horas en cada Distrito Judicial.

El Estado proporcionará al Ministerio Público y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que se requieran para el funcionamiento de estas fiscalías especializadas.

Artículo 58. El Órgano Judicial creará juzgados especializados, que conocerán exclusivamente de los delitos de Violencia Contra la Mujer establecidos en esta Ley que funcionarán las veinticuatro horas en cada Distrito Judicial, atendiendo a las reglas de competencia. Estos juzgados serán establecidos progresivamente en toda la República. Es Estado proporcionará al Órgano Judicial los recursos presupuestarios que se requieran para el funcionamiento de estos juzgados especializados.

Artículo 59. El juez competente dará seguimiento al cumplimiento de la pena de tratamiento terapéutico multidisciplinario especializado en violencia contra la mujer.

Artículo 60. El tratamiento terapéutico multidisciplinario a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social que, junto con el Instituto Nacional de la Mujer, la Universidad de Panamá y el Sistema Nacional de Capacitación en Género, especializarán a profesionales de la salud mental (psiquiatría, psicología, trabajo social) para evaluar y brindar tratamiento terapéutico individual y grupal, dando seguimiento de este a agresores u ofensores hasta su conclusión.

El seguimiento consistirá en la remisión de informes periódicos al juez competente, quien no pondrá fin al proceso, hasta haber recibido certificación final de la conclusión del tratamiento por parte del equipo encargado.

Capítulo X

Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia durante el Proceso

Artículo 61. Se construirá como mínimo un centro de atención integral por provincia, con servicios múltiples, para mujeres víctimas sobrevivientes de violencia, con personal debidamente capacitado y sensibilizado para la atención en la materia, sujeto a la responsabilidad del Instituto Nacional de la Mujer en coordinación con el Ministerio Público y demás instituciones públicas y entidades privadas, quienes gestionarán y contribuirán dentro de sus presupuestos asignados.

Artículo 62. Se construirá como mínimo un albergue y/o centro de acogida para mujeres sobrevivientes de violencia por provincia. Los albergues contarán con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia. En la provincia de Panamá se construirán albergues en Panamá Centro, San Miguelito, Panamá este y Panamá oeste, hasta de un mínimo de cuatro albergues.

No se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. Corresponde a los albergues velar por la seguridad de las mujeres y sus hijos e hijas y demás personas del círculo familiar que se encuentren en ellos temporalmente. Los albergues trabajarán en forma coordinada con los centros de atención integral.

Artículo 63. En las medidas de atención, se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo. Se habilitará un centro de atención de casos urgentes de violencia contra las mujeres y de orientación en general, a través de una línea telefónica de tres dígitos, con funcionamiento las veinticuatro horas.

Cuando la situación lo requiera, se incluirá el servicio de transporte de las víctimas y de sus hijos e hijas a una ubicación reservada, para garantizar su protección y seguridad.

Artículo 64. Los centros de atención integral, brindarán el seguimiento necesario a las víctimas para su recuperación física y psicológica mediante programas integrales, con el propósito que puedan participar plenamente en la vida pública, social y privada. Esta atención se hará extensiva a los hijos e hijas que la acompañen y deberá incluir información sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y representación legal gratuita.

Artículo 65. El Estado proveerá asistencia médica o económica inmediata a las víctimas, de manera parcial o total o en forma supletoria, del Fondo Especial de Reparaciones creado por la Ley 31 de 1998, sobre Protección a las Víctimas del Delito. Se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible.

Artículo 66. Las empresas privadas están obligadas, como parte de su responsabilidad social empresarial, a facilitar a sus colaboradoras que enfrenten situaciones de violencia contra la mujer, el tiempo necesario para los trámites que garanticen su atención integral.

Artículo 67. Las empresas privadas e instituciones públicas están obligadas a elaborar un procedimiento de quejas disciplinarias para cualquier tipo de violencia a sus colaboradoras, previsto en esta Ley, basado en un modelo proporcionado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 68. Las organizaciones, clubes cívicos, gremios y asociaciones con personería jurídica y sin fines de lucro están en la obligación de permitir a hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, el ingreso, participación y libre acceso, a todos los niveles, en cargos de dirección y decisión.

Todas las organizaciones a las que se refiere el párrafo anterior deben presentar al Ministerio de Gobierno, en un término no mayor de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las reformas necesarias de sus estatutos, que establezcan en forma clara y explícita que las mujeres pueden participar en éstas en igualdad de condiciones.

Artículo 69. El Ministerio de Gobierno rechazará las solicitudes de personería jurídica que presenten organizaciones cuyos estatutos o reglamentos no se ajusten a lo previsto en el artículo anterior, y exigirá a las existentes que den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo en el término establecido o procederá a cancelar su personería jurídica.

Artículo 70. Si se comprueba que cualquier medio de comunicación ha incurrido en discriminación o violencia en contra de las mujeres será sancionado por el Ministerio de Gobierno con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00), dependiendo de la gravedad de la violación.

Capítulo XI

De la Reparación del Daño Causado a la Víctima

Artículo 71. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado. La reparación deberá ser decretada por la autoridad judicial que conozca del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo con lo establecido en la ley.

La parte afectada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia. En los casos de condena por los delitos previstos en esta Ley, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que se indemnice a la víctima, por costos, si los hubiera, de:

1. Tratamiento médico o psicológico.
2. Terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Transporte y costos de la vivienda provisional y del cuidado de menores de edad que sean necesarios.
4. Honorarios del representante legal.

5. Lucro cesante.
6. Daño moral.
7. Daño psíquico.
8. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Capítulo XII

Asignaciones Presupuestarias

Artículo 72. Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de esta ley se cubrirán con el presupuesto autorizado a las entidades e instituciones autónomas del Estado, con relación a los siguientes aspectos:

1. Creación de las fiscalías y juzgados especializados en el conocimiento de los delitos de Violencia contra la Mujer.
2. Fortalecimiento de los servicios periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la investigación de delitos que establece esta Ley.
3. Fortalecimiento y adecuado funcionamiento del CONVIMU, adscrito al Instituto Nacional de la Mujer y su Secretaría Ejecutiva.
4. Fortalecimiento y adecuado funcionamiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de la justicia penal.
5. Fortalecimiento del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito e implementación del Fondo Especial de Reparaciones creado por la Ley 31 de 1998, sobre protección a las víctimas del delito.

Capítulo XIII

Disposiciones Finales

Artículo 73 (Transitorio). Mientras se crean las fiscalías y los juzgados especializados, el Ministerio Público y el Órgano Judicial determinarán qué unidades, estructuras y juzgados conocerán de los delitos establecidos en esta Ley.

Artículo 74. El Estado y los gobiernos provinciales, municipales y tradicionales, así como las instituciones públicas responsables de la implementación de esta Ley, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población, el contenido de sus disposiciones.

Artículo 75. Esta Ley es de interés social. Todas las medidas que se deriven de ella garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promoverán su desarrollo integral y plena participación en todas las esferas.

Artículo 76. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en el término de sesenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, para lo cual nombrará una comisión interinstitucional.

Artículo 77. La presente Ley modifica el numeral 1 del artículo 50, los artículos 54 y 135, el párrafo final del artículo 200, la denominación del Capítulo VIII del Título XII del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal y el numeral 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal, adiciona los artículos 42-A, 62-A, 132-A, 138-A, 214-A y 397-A y deroga los numerales 2 y 8 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal.

Artículo 78. Esta Ley comenzará a regir a los dos meses de su promulgación.

El Presidente
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General
Wigberto E. Quintero G.

GO 27773-B

LEY 30
De 5 de mayo de 2015
Que modifica y deroga disposiciones del Código de la Familia

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El numeral 1 del artículo 33 del Código de la Familia queda así:

Artículo 33. No pueden contraer matrimonio:

1. Las personas menores de dieciocho años de edad.

(...)

Artículo 2. El numeral 1 del artículo 35 del Código de la Familia queda así:

Artículo 35. Está prohibido el matrimonio:

1. A las personas menores de dieciocho años de edad.

(...)

Artículo 3. El numeral 1 del artículo 36 del Código de la Familia queda así:

Artículo 36. El matrimonio celebrado con infracción de las prohibiciones del artículo anterior es válido, pero los contrayentes, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal, quedarán sometidos a las reglas siguientes:

1. Serán nulas las capitulaciones matrimoniales celebradas por los cónyuges y ninguno de ellos podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni herencia.

Esta regla no se aplicará en el caso del numeral 2 del artículo 35, si se acredita con información, declaración o cualquier otro medio de prueba judicial no haber hijos o hijas del anterior matrimonio.

Artículo 4. Se derogan los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código de la Familia.

Artículo 5. Se deroga el numeral 5 del artículo 45 del Código de la Familia.

Artículo 6. Se deroga el literal d del artículo 51 del Código de la Familia.

Artículo 7. El primer párrafo del artículo 54 del Código de la Familia queda así:

Artículo 54. Las personas legalmente capacitadas son las que no estén ligadas por vínculos matrimoniales y las que no se hallen comprendidas en los impedimentos establecidos en el artículo 34.
(...)

Artículo 8. La presente Ley modifica el numeral 1 del artículo 33, el numeral 1 del artículo 35, el numeral 1 del artículo 36 y el primer párrafo del artículo 54, y deroga los numerales 2 y 4 del artículo 36, el numeral 5 del artículo 45 y el literal d del artículo 51 del Código de la Familia.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 130 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,
Adolfo T. Valderrama

El Secretario General
Franz O. Wever Z.

G.O.27875

(Jueves 24 de septiembre de 2015)

LEY 59
(de 22 de septiembre de 2015)
Que modifica un artículo del Código Penal,
para aumentar la pena del delito de violencia doméstica agravada

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 201 del Código Penal queda así:

La sanción de que trata el artículo anterior será de seis a nueve años de prisión, si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no exceda de sesenta días.

Si tales lesiones producen algunos de los efectos enunciados en el artículo 137 de este Código, se aplicará la sanción fijada en el precitado artículo, para los actos de violencia doméstica.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 201 del Texto Único del Código Penal.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 109 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince.

El Secretario General,
 Franz O. Wever Z.

El Presidente,
 Rubén De León Sánchez

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

MILTON HENRÍQUEZ SASSO
 Ministro de Gobierno

JUAN CARLOS VARELA R.
 Presidente de la República

GO 27931-B

Ley 73 de 18 de diciembre de 2015

**QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 38 DE 2001,
SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 20 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 20. La autoridad competente tomará las providencias necesarias para que la persona que se sienta amenazada y presente la denuncia respectiva como posible víctima de alguna de las manifestaciones de violencia contempladas en esta Ley sea trasladada de inmediato a una institución de salud pública, a efectos de practicarle la evaluación física y psicológica que atienda a los supuestos establecidos para cada tipo de violencia y reciba el tratamiento terapéutico individual recomendado, mientras dure la investigación, que le permita su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Lo anterior indistintamente de la aplicación de las medidas de protección consagradas en la ley.

Artículo 2. El artículo 21 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 21. Una vez sea presentada la denuncia ante la autoridad competente, se procederá a la plena identificación de la persona denunciada, a su localización y traslado a efectos de que comparezca personalmente ante la agencia de instrucción correspondiente con carácter de urgencia, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, a efectos de que una vez cumplido el trámite, se considere, de ser necesario, la aplicación de las medidas pertinentes.

En caso de que la persona denunciada no fuera hallada, se dispondrán para la persona que se sienta amenazada y presente la denuncia las medidas de protección que se estimen necesarias mientras que la persona denunciada es localizada y puesta a disposición de la justicia.

Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 20 y 21 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 238 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente
Rubén De León Sánchez

El Secretario General,
Franz O. Wever Z.

G.O. 28140-A

Ley 45 de 17 de octubre de 2016

Que reforma la Ley 42 de 2012, General de Pensión Alimenticia, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 7. Personas mayores de edad con discapacidad. Las personas mayores de edad con discapacidad inhabilitante o profunda que les imposibilite tener un ingreso, debidamente comprobada a través de la evaluación médica correspondiente, tendrán derecho a recibir alimentos hasta que los requieran.

Cuando a las personas mayores de edad se les dificulte trasladarse para los diferentes trámites del proceso, por razones de salud, podrán ser representadas en este por un familiar que ellas designen expresamente ante el tribunal, pero la administración de la pensión alimenticia les corresponde a ellas y no a sus representantes.

En el caso de las personas con discapacidad profunda, el proceso debe ser tramitado por quien tenga la tutela o por quien la tenga bajo sus cuidados y operará igual que la prórroga de la patria potestad.

La autoridad competente podrá realizar evaluación socioeconómica a fin de que queden acreditadas las necesidades reales de las personas con discapacidad.

Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 8. Derecho a la prestación de alimentos. Los hijos mayores de edad tendrán derecho a la prestación de alimentos, en caso de haber finalizado su educación media, para continuar estudios técnicos, universitarios, licenciatura u otros estudios superiores no universitarios, que les permitan ejercer un oficio, profesión o industria, siempre que se realicen con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento académico, hasta un máximo de veinticinco años.

En estos supuestos, la obligación de dar alimentos cesará cuando el beneficiario:

1. Finalice los estudios antes de cumplir veinticinco años.
2. Contraiga matrimonio o conviva en unión de hecho o unión consensual.

Artículo 3. El artículo 9 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 9. Extensión del derecho de alimentos. Si por alguna circunstancia el alimentista no ha finalizado su educación media al llegar a la mayoría de edad, podrá solicitar que se extienda el término para seguir recibiendo los alimentos. La autoridad competente previa evaluación de los motivos de la solicitud, mediante resolución motivada, accederá o la negará.

Artículo 4. El artículo 11 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 11. Causas graves o necesidad notoria y urgente. En el caso de los gastos extraordinarios de alimentos, se entenderá por causas graves o de necesidad notoria y urgente los siguientes:

1. Gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes. Además, los gastos debidamente prescritos por médico idóneo que requieran una atención especializada, sin lo cual afectaría el desarrollo integral del alimentista.
2. Gastos de culminación de estudios.
3. Cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente.

Estos gastos serán determinados de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige la materia.

Artículo 5. El artículo 14 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 14. Contribución del Estado en pensión para lactantes. Cuando el beneficiario de la pensión alimenticia sea un menor en lactancia, además de la contribución prevista en los artículos 699 y 700 del Código de la Familia, el Estado contribuirá a cubrir la pensión.

Artículo 6. El artículo 17 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 17. Forma de pago. En la resolución, la autoridad competente indicará la forma y fecha de pago, para lo cual considerará, entre otros, el descuento directo al salario o remuneraciones del obligado a favor del beneficiario o su acreditación en una cuenta de ahorros del Banco Nacional de Panamá o de otra entidad bancaria, si así lo solicita la parte beneficiaria, para pago exclusivo de la pensión alimenticia.

Cuando las partes así lo acuerden y luego de verificado el consentimiento informado de la parte reclamante, la autoridad competente podrá establecer que una porción del pago sea en especie, conforme a lo que se haya fijado como pensión alimenticia.

De no darse acuerdo entre las partes, la autoridad competente podrá resolver el pago en especie de acuerdo con las circunstancias de cada caso probado en el proceso.

Artículo 7. El artículo 18 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 18. Pensiones acumuladas. El pago de la pensión alimenticia una vez fijada deberá hacerse en las fechas establecidas por la autoridad competente.

Las pensiones alimenticias a que tengan derecho los causahabientes dentro de los procesos de sucesión serán de conocimiento de las autoridades competentes señaladas en la ley.

El juez civil que conoce de la sucesión suspenderá el proceso, a petición de parte o de la autoridad competente en alimentos, hasta que se le comunique la suma que se adeuda en concepto de morosidad en las cuotas alimenticias.

Artículo 8. El artículo 20 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 20. Preferencia de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia es inembargable y tiene preferencia, sin excepción, sobre cualquiera otra deuda que tenga el obligado a darla, y el pago de esta no estará sujeto a los porcentajes y limitaciones establecidos para descuentos directos fijados en otras

leyes.

En el caso de despidos o ceses de labores acordados, la pensión alimenticia será descontada al momento de recibir la liquidación, debiendo el empleador descontar el 25% en montos hasta mil balboas (B/. 1 000.00); el 30% en montos desde mil un balboas (13/.1 001.00) hasta tres mil balboas (8 /.3 000.00); el 35% en montos de tres mil un balboas (B/.3 001.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5 000.00) y el 40% en montos de cinco mil un balboas (B/.5 001 .00) o más del total de la liquidación respectiva. Suma que debe ser reconocida de la obligación alimentaria a cargo del alimentante y aplicada proporcionalmente a la pensión lijada para cubrir un máximo de dos mensualidades de la pensión y el resto a morosidad, en caso de existir: de lo contrario, dicha cantidad será dividida y aplicada a las mensualidades correspondientes.

Para estos efectos, el juzgador considerará que el derecho de pensión del alimentista esté vigente.

El empleador debe poner en conocimiento de la autoridad el monto de la liquidación siempre que tenga conocimiento de la existencia de la obligación de la cuota alimenticia del empleado.

El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante.

Artículo 9. El artículo 22 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 22. Revisión de la cuota de pensión alimenticia. Una vez fijada la cuantía de la pensión alimenticia definitiva, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión en el termino de un año.

Para tal efecto, deberá aportar las pruebas que justifiquen su petición que deberán demostrar un cambio sustancial en la situación económica de las partes, salvo los casos comprendidos en los numerales 1 y 2 del artículo siguiente, en los cuales procede de manera inmediata la revisión de la cuota.

En caso de ser justificada la re visión para el aumento, rebaja o suspensión, la autoridad competente admitirá la solicitud correspondiente y procederá a fijar la fecha de la audiencia respectiva.

En caso de que proceda la variación de la cuota, esta surtirá efectos a partir de la resolución respectiva y no se devolverán las sumas de dinero que se hayan recibido en concepto de pensión alimenticia en los casos de las rebajas y las suspensiones que se determinen.

Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 25. Suspensión de la obligación de dar alimentos. La obligación de dar alimentos se suspenderá cuando:

1. Los ingresos o capacidad económica de la persona obligada a darlos se haya limitado tanto que no pueda prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad pro Funda.
2. Las circunstancias o estado de salud del obligado le imposibiliten efectuar alguna actividad que

le permita tener ingresos para darlos o teniéndolos no sean suficientes para cubrirlos sin afectar su propia subsistencia o la de sus hijos menores de edad, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda o con prórroga de la patria potestad.

3. La persona que tenga derecho a recibirlos, tratándose de mayores de edad, pueda ejercer o este ejerciendo un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de manera que no te sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. La persona obligada a dar alimentos reciba en su propia casa a quien tiene derecho a recibirlos, una vez comprobada la veracidad de esta situación.

La suspensión se decretará previa evaluación médica o socioeconómica y, a falta de esta, a través de otro medio idóneo de prueba, y durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

Artículo 11. El artículo 27 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 27. Cese de la obligación de dar alimentos. En los casos previstos en el artículo anterior, se decidirá la terminación de dar alimentos sin necesidad de celebrar audiencia. Para tales efectos, deberán aportarse previamente con la solicitud los documentos respectivos que prueben la terminación:

En el caso de la mayoría de edad, los certificados de nacimiento de los beneficiarios o aducirlos, si los beneficiarios no se han presentado a solicitar la pensión alimenticia en calidad de estudiante, dentro de los tres meses siguientes de haber cumplido la mayoría de edad.

Igualmente, después del plazo, la autoridad competente podrá decretar de oficio la terminación de la obligación de dar alimentos en los casos en que los mayores de edad no hayan solicitado en su nombre la pensión alimenticia en calidad de estudiante.

1. En los casos en que la pensión alimenticia se encuentre establecida en forma total a favor de varios beneficiarios, entre los cuales se encuentran mayores de edad junto con niños, niñas o adolescentes, se procederá a cesar la pensión a favor del mayor de edad y luego de esto se celebrará la audiencia para determinar la pensión alimenticia que le corresponda al resto de los beneficiarios que sean niños, niñas o adolescentes.

A los mayores de edad que no comparezcan en el plazo señalado a solicitar la pensión alimenticia en calidad de estudiante, no se les extinguirá su derecho para solicitar la pensión alimenticia en un nuevo proceso, en el que tendrán que demostrar su derecho a recibir la pensión.

2. En el caso de emancipación judicial del alimentista, copia autenticada de la resolución de emancipación.
3. En el caso de la disolución del vínculo matrimonial, copia autenticada de la sentencia de divorcio y el certificado de matrimonio con anotación de divorcio.
Solamente se celebrará audiencia en caso de que en la sentencia de divorcio se establezca una declaratoria de culpabilidad a uno de los cónyuges, a fin de determinar si le corresponde o no una pensión alimenticia al cónyuge inocente.
4. En caso de muerte de la persona que tenga derecho a recibir pensión alimenticia, el certificado de defunción respectivo.
5. En caso de muerte de la persona obligada a dar la pensión alimenticia, el certificado de defunción respectivo.

La resolución que declara el cese de una pensión alimenticia será notificada por edicto en los estrados del tribunal por el término de cinco días. En caso de que la pensión alimenticia sea pagada por descuento directo, una vez ejecutoriada, se remitirá el oficio dentro de los cinco días siguientes informando el cese del descuento de la pensión alimenticia.

Artículo 12. El artículo 28 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 28. Pensión prenatal. Toda embarazada podrá solicitar pensión prenatal mediante declaración jurada sobre el señalamiento del padre del que esta por nacer, rendida ante el juez competente.

La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica a favor de la criatura concebida, conferida a la embarazada para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia de la criatura. La autoridad deberá tramitar de forma expedita las solicitudes de esta pensión.

La embarazada menor de edad podrá solicitar la pensión prenatal directamente o por su representante legal.

Cuando la declaración jurada que sirve de fundamento para la fijación de la pensión prenatal resulta falsa con relación al supuesto padre, en virtud de la prueba de ADN, el juez deberá compulsar copia de la actuación al Ministerio Público. En este supuesto, el a rectado podrá promover la acción restaurativa dentro del proceso penal.

Artículo 13. El artículo 29 de la Ley 42 de 2012 queda así.

Artículo 29. Elementos a considerar para fijar la pensión prenatal. La pensión prenatal comprende todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de la criatura concebida y de nacido hasta un término de tres meses, respondiendo al criterio de proporcionalidad, considerando:

1. Control médico, medicamentos y gastos de parto.
2. Vestido adecuado para la maternidad.
3. Gastos de mobiliario y ropa del recién nacido.

Artículo 14. El artículo 31 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 31. Medidas por incumplimiento de pensión alimenticia. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las medidas siguientes:

1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código. Una vez declarado el desacato y el apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.
2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.

3. Suspensión del paz y salvo municipal.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.
5. Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que cumpla el pago de la pensión.
6. Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la página web de la alcaldía respectiva y poner a disposición de la parte para la publicación respectiva. En el caso que el alimentante moroso sea funcionario público, deberá publicarse en la página web de la institución respectiva donde presta servicios. Una vez que el obligado cumpla, la autoridad hará de inmediato la comunicación respectiva.

La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación.

Artículo 15. El artículo 32 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 32. Secuestro especial por no consignar la pensión alimenticia. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, el juez de ejecución, a solicitud de la persona interesada, podrá ordenar el secuestro especial en materia de pensiones alimenticias sobre los bienes de la persona que incumple el pago de la pensión alimenticia. La solicitud se formalizará sin necesidad de abogado y no se requerirá caución alguna.

Con la solicitud de secuestro, se deberá acompañar declaración jurada de quien la solicite para justificar que no está recibiendo la cuota alimenticia en la forma ordenada por la autoridad de conocimiento y que no ha recibido de forma extrajudicial ninguna otra suma líquida o pago en especie por el obligado de dar alimentos.

En este caso, el juez tendrá amplia facultad para admitir o no el secuestro, dependiendo de la información que se reciba a través de la declaración jurada, y secuestrará la cantidad de bienes que cubra hasta el monto adeudado. Contra esta decisión cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Corresponderá al juez definir a quién o a quiénes se les entregarán directamente los bienes del secuestro, nombrar al administrador en los casos que se requiere y devolver el bien a la persona demandada en el caso que corresponda. Contra estas decisiones cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Ejecutoriada la resolución de secuestro, se requerirá al obligado el pago de la pensión, junto con los gastos del proceso, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento. Vencido este término, sin que se haya satisfecho el pago, previa certificación secretarial, se procederá a elevar el secuestro a embargo y se ordenará la venta judicial, mediante el procedimiento previsto en el Código Judicial, pero los términos indicados se reducirán a la mitad.

Artículo 16. El artículo 34 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 34. Incumplimiento de citación en proceso de alimentos. Cualquiera de las partes que, habiendo sido citada por la autoridad competente dentro de un proceso de alimentos, se rehúse a

comparecer o evada la citación, para concurrir ante la autoridad, deberá ser trasladada inmediatamente mediante orden de conducción que deberá ser introducida en el sistema de verificación de la Policía Nacional que será efectiva en cualquier hora y día del respectivo despacho, previo informe secretarial de la renuencia de la persona a comparecer o de su acción para evadir la citación, el cual será anexado al expediente.

Artículo 17. El artículo 35 de la Ley 42 de 20 12 queda así:

Artículo 35. Conducción de la persona obligada a pensión alimenticia. Cuando la Policía Nacional reciba oficio de la autoridad de policía, del Ministerio Público

o del Órgano Judicial para la conducción de una persona requerida dentro de un proceso de alimentos, la retendrá y la conducirá inmediatamente ante el funcionario que la requiere. La retención y conducción se ejecutarán en horas hábiles.

Cuando la base de datos de la Policía Nacional registre orden de arresto o detención de la persona obligada en un proceso de alimentos, esta será retenida y presentada a la autoridad competente.

No obstante lo anterior, la persona retenida podrá constituir a un tercero como fiador que garantice su comparecencia ante la autoridad que lo requiere. El fiador deberá obligarse, bajo juramento, a llevar a la persona a la autoridad que lo requiere en la primera hora hábil. El incumplimiento de esta obligación se tendrá como delito de falsedad ideológica.

Las órdenes registradas en la base de datos de la Policía Nacional quedan sujetas a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 18. El artículo 37 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 37. Competencia en los procesos de alimento. Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:

1. Los jueces municipales de familia.
2. Los jueces municipales de niñez y adolescencia.
3. Los corregidores.

Los jueces seccionales de familia y los jueces de niñez y adolescencia conocerán de las pensiones alimenticias provisionales, en los procesos de filiación mientras dure el proceso.

Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención con las otras autoridades de los procesos de pensiones alimenticias, en primera instancia, los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuital.

Los procesos de pensiones prenatales serán de conocimiento de los jueces de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Artículo 19. El artículo 47 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 7. Carácter gratuito de las pruebas de parentesco o matrimonio. Las pruebas de parentesco o matrimonio que los interesados o la autoridad competente soliciten para un proceso de pensión alimenticia deberán ser tramitadas y expedidas de forma gratuita y con sello que indique que es para uso oficial de aquellas.

Los certificados expedidos por medios tecnológicos serán emitidos de forma inmediata y entregados en un término no mayor de tres días calendario. Las certificaciones requeridas en los procesos de familia y niñez, y que requieran de una investigación por el Registro Civil, se expedirán dentro de un término de hasta diez días hábiles a partir del recibo del oficio y serán retiradas en la sede donde fueron solicitadas por funcionarios del tribunal o la parte interesada dentro del proceso.

Cuando la solicitud de certificados o certificaciones sea efectuada por la parte, esta deberá presentar una constancia de la autoridad ante la cual se tramita la pensión alimenticia, a fin de que el documento pueda ser expedido de forma gratuita.

Con la solicitud de pensión alimenticia prenatal, se deberá adjuntar constancia médica del estado de gravidez y control de embarazo.

El Registro Civil, dentro del marco de los convenios que el Tribunal Electoral ha celebrado o celebre con el Órgano Judicial, implementará y pondrá a disposición de los despachos adscritos a las jurisdicciones de familia y jurisdicción de niñez y adolescencia los programas tecnológicos e informáticos que les permitan consultar e imprimir certificados de hechos vitales y actos jurídicos relacionados con las personas involucradas en los procesos que tales despachos conocen.

El Órgano Judicial y los municipios serán responsables de colaborar y dotar a sus dependencias de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para que el Registro Civil pueda brindar estos servicios.

Artículo 20. Se deroga el artículo 48 de la Ley 42 de 2012.

Artículo 21. El artículo 50 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 50. Solución alterna de conflictos. La (pensión alimenticia) podrá ser sometida a la mediación como método alternativo para la solución de conflictos.

Mediación extra judicial: las partes podrán acudir a la mediación extrajudicial a través de los centros de métodos alternos de resolución de conflictos públicos o privados reconocidos y a través de los mediadores privados que tengan su idoneidad debidamente expedida por la autoridad competente.

El efecto del acuerdo de mediación celebrado entre los participantes será de obligatorio cumplimiento a partir de la firma de los interesados y del mediador, siempre que no vulnere el interés superior del alimentista, normas de orden público y convenciones internacionales. En caso de incumplimiento, se podrá solicitar su ejecución ante la autoridad competente.

Para la ejecución del acuerdo de mediación, este se presentará ante el juez competente con las pruebas que acrediten su incumplimiento, quien decidirá si admite o no la solicitud presentada.

En caso de admitirse, el juez procederá con el trámite respectivo, entre los que se encuentran el

descuento directo y las medidas previstas en los casos de incumplimiento en esta Ley. Si se considera pertinente o a solicitud de las partes, se procederá previamente a celebrar la audiencia para aclarar cualquier punto dudoso antes de proceder a la ejecución que corresponda. En todos estos casos de incumplimiento ejecutables de acuerdo con lo previsto en este artículo, quedarán sujetos al trámite correspondiente de los procesos de alimentos que seguirá conociendo la autoridad competente que los admitió hasta que culmine este por los su puestos establecidos por esta Ley.

Mediación judicial: cuando el proceso se encuentre entablado en los tribunales, las partes podrán proponer la mediación judicial para someter sus diferencias a los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial.

El juez, si lo considera pertinente, mediante diligencia judicial, propondrá a las partes la mediación judicial. Esta propuesta no es causal de impedimento ni recusación.

También podrán someterse a la mediación las peticiones de rebaja y aumento de las pensiones alimenticias, si las partes voluntariamente así lo solicitan o el juez lo considera pertinente.

Igualmente, en estas peticiones, deberá informarse a las partes la posibilidad de resolver voluntariamente a través de la mediación y en caso de aceptarse se realizará el trámite de la derivación establecida en este artículo. En caso de que las partes acepten la mediación, el tribunal lo derivará, mediante el formulario correspondiente, al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, previa coordinación con este.

Finalizada la sesión de mediación, el Centro remitirá al juez el resultado y de llegarse a un acuerdo será homologado por el juez, siempre que no vulnere el interés superior del alimentista, normas de orden público y convenciones internacionales. De no llegarse a un acuerdo, se dejará constancia de esta situación mediante formulario de terminación de la mediación, que será remitido por el Centro al juzgado que se lo derivó; en consecuencia, se continuará el proceso ante el tribunal respectivo.

Si el mediador observa durante la sesión que existe un caso de violencia, dará por terminada la mediación.

Artículo 22. El artículo 51 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 51. Obligación de suministrar información económica y financiera (pensión alimenticia).

El empleador o la persona encargada están obligados a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral de las partes en el proceso de alimentos, que deberán proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria: de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del juzgador, sancionará a quien deba suministrar la información hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia.

Igual sanción se les impondrá en caso de que suministren datos falsos, o que no cumplan con la orden de descuento directo del salario del obligado a darla, o no suministren o demoren injustificadamente la información de los ingresos de cualquier tipo que percibe el alimentante o no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 20.

En ningún momento el empleador puede utilizar la existencia de un proceso de alimentos en contra del trabajador como razón para despedirlo.

Los bancos, entidades financieras y empresas de cualquier tipo están obligados a remitir la información financiera, ingresos, beneficios comunes y beneficios considerados como parte del salario del obligado a dar la pensión alimenticia, así como los beneficios, dineros, cuentas bancarias, plazos fijos, obligaciones crediticias, bienes muebles o inmuebles cuyos titulares sean sociedades anónimas o fundaciones de interés privado en que el alimentante sea beneficiario: de lo contrario, se aplicara igual sanción que establece este artículo, a partir del acuse de recibo de la nota petitoria.

Artículo 52. Admisión y notificación. Admitida la demanda, las notificaciones personales y citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche incluso en días inhábiles.

Las partes tendrán, en todo momento, la obligación de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su domicilio, casa o habitación y el lugar donde ejercen en horas hábiles del día su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Si actúan a través de apoderado judicial, este deberá señalar su oficina para los fines de las notificaciones personales.

En caso de que las partes o el apoderado judicial omitan señalar el lugar donde deben hacerles las notificaciones personales, estas se harán mediante edictos que serán fijados en los estrados del tribunal mientras dura la omisión.

Si están debidamente notificadas todas las partes, la audiencia se efectuará en la fecha y la hora señaladas con quien concurra, pero las que se presenten después de iniciada la audiencia se podrán incorporar a esta en el estado en que se encuentre.

Si no comparece ninguna de las partes, estando debidamente notificadas y sin que medie causa justificada, la solicitud de alimentos será desestimada y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar en cualquier momento su solicitud. La resolución será notificada por edicto y solo admitirá el recurso de reconsideración.

Artículo 23. El artículo 53 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 53. Procedimiento. Por la especialidad del proceso de alimentos, se programará audiencia al momento de notificar al demandado. En dicha audiencia las partes manifestarán al juzgador en un lenguaje sencillo sus necesidades y sus ingresos, sin mayores formalidades.

Las partes podrán mencionar su situación económica, aun cuando no cuenten con la documentación pertinente. Si presentan algunas constancias documentales, en originales o en copias, para probar su realidad económica, el juzgador por la naturaleza especial y la sencillez del proceso las recibirá en el acto de la audiencia y procederá a calificarlas según la sana crítica.

En el caso de que se requiera obtener otra información relacionada con los ingresos y egresos de los involucrados o se necesite mayor información a la aportada o su confirmación, se dictaran las diligencias para mejor proveer.

En el evento de que no se cuente con la documentación respectiva, se extenderá en la misma audiencia una declaración jurada de la parte demandante y de la parte demandada con respecto a su situación patrimonial incluyendo los ingresos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 25. El artículo 56 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 56. Rechazo de prueba (proceso de alimentos). La autoridad competente, previa evaluación de las pruebas, rechazará aquellas pruebas o solicitudes que solo tengan como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios que lo rigen, motivando el rechazo. Las decisiones que se adopten sobre el particular no son recurribles.

Artículo 26. El artículo 59 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 59. Prueba de oficio (proceso de alimentos). La autoridad competente, de oficio y en cualquier momento, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias median te diligencia para mejor proveer. Esta decisión no admitirá recurso alguno.

El término para la evacuación de las pruebas oficiosas no podrá exceder de un mes.

En cualquier estado del proceso o de la actuación, los jueces podrán ordenar, para mejor proveer diligencias que consideren convenientes con prevalencia al interés superior del menor de edad. Las resoluciones que así dispongan son irrecurribles.

Artículo 27. El artículo 60 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 60. Notificación por edicto. Para garantizar los derechos de supervivencia de los alimentistas, en caso de presentarse conducta evasiva de las partes a la notificación, acreditada a través del respectivo informe secretarial, la autoridad competente que emita la resolución judicial de alimentos provisional o definitiva efectuará la notificación por edicto conforme lo establece el artículo 62, dejando constancia en el expediente de la gestión de notificación. Una vez cumplida con la resolución notificada, Se ordenará lo pertinente para hacer efectivo el cumplimiento de la pensión fijada.

Artículo 28. El artículo 61 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 61. Acta de audiencia. La audiencia de pensión alimenticia podrá ser grabada y se levantará un acta debidamente numerada, en la que solamente se harán constar los aspectos esenciales, los planteamientos de las partes y las decisiones de la autoridad competente, evitando la transcripción total de lo ocurrido, de modo que no se desnaturalice la sencillez e informalidad del procedimiento.

El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por la autoridad competente y los que hubieran intervenido. La resolución se dictará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto personalmente o por edicto en los estrados del tribunal a la parte que no haya concurrido.

Artículo 29. El artículo 62 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 62. Notificación de sentencia. Cuando se dicte la decisión definitiva con posterioridad a la

audiencia y alguna de las partes evada la notificación personal, lo cual será comprobado mediante el respectivo informe secretarial, la autoridad competente efectuará la notificación por edicto.

Si la parte que debe ser notificada personalmente no fuera hallada en la oficina, habitación o, en su defecto, en el edificio o lugar designado por ella en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Este edicto se fijará por el término de cinco días, después de la fijación quedará hecha la notificación y surtirá efectos como si se hubiera notificado personalmente.

Artículo 30. El artículo 64 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 64. Recurso de apelación. El recurso de apelación podrá interponerse al momento de la notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes a su interposición y ante la misma autoridad competente.

Transcurrido dicho término, el opositor contará con tres días para presentar su oposición, siempre que estuviera notificado de la decisión apelada. Si el opositor se notifica de la decisión recurrida con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para presentarla se contará a partir del día siguiente de la notificación.

Igual término será aplicado a los demás autos susceptible de apelación que se dicten en el proceso de alimentos.

Artículo 31. El artículo 65 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 65. Concesión del recurso de apelación. Sustentado en término el recurso de apelación, la autoridad competente resolverá sobre la concesión en el efecto devolutivo y remitirá el expediente al superior. Si el apelante no sustenta su recurso, la autoridad de primera instancia lo declarará desierto.

Artículo 32. El artículo 67 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 67. Fallo de segunda instancia. El fallo de segunda instancia se emitirá tomando en consideración lo que conste en el expediente, y será notificado por edicto, que se fijará en secretaría por el término de cinco días.

Cuando el juez advierta que la comparecencia personal de las partes y sus apoderados podría ser beneficiosa para la concentración, validez o simplificación de los actos procesales o para aclarar cuestiones controvertidas, de oficio o a solicitud de parte, señalará una audiencia, a la que deberán concurrir personalmente.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes realicen lo necesario para los fines antes previstos.

Artículo 33. El artículo 69 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 69. Desestimación de la rebaja o aumento. Si no comparece ninguna de las partes estando debidamente notificadas, la solicitud de aumento o rebaja de alimentos será desestimada. No obstante, la parte interesada podrá presentar, en cualquier momento, su solicitud previo cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo 34. El artículo 71 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 71. Caducidad. Cuando las partes dejen transcurrir seis meses sin realizar gestión alguna, procederá la caducidad especial de la instancia, siempre que no se haya tomado una decisión con relación al monto de la pensión alimenticia. El término se contará desde la última diligencia o gestión de parte y no correrá mientras el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o actuación judicial.

La resolución que declare la caducidad especial será notificada conforme a lo establecido en el artículo 62 y será recurrible en apelación, la cual se concederá en el erecto suspensivo.

Como el derecho a pensión alimenticia es imprescriptible para los menores de edad, la parte interesada podrá interponer nuevamente la solicitud de pensión en el momento que considere.

Artículo 35. El artículo 73 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 73. Desacato (proceso de alimentos). La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas.

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los casos siguientes:

1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación.

Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.

En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62.

En todo caso de desacato, la autoridad competente deberá proceder conforme a lo dispuesto en el

último párrafo del artículo 31.

Artículo 36. El artículo 74 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 74. Recurso de apelación contra el desacato. El recurso de apelación podrá interponerse al momento de la notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes a su interposición y ante la misma autoridad competente.

En estos casos la apelación se surtirá en el efecto suspensivo.

Artículo 37. El artículo 75 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 75. Juzgados municipales de niñez y adolescencia. Se crean con sede en la cabecera del respectivo distrito, de forma progresiva, los juzgados municipales de niñez y adolescencia siguientes:

1. Para el año 2017, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, en el número que sean necesarios.
2. Además, en este año se establecerá un centro de mediación judicial en el distrito de Arraiján.
3. Para el año 2018, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en las provincias de Chiriquí, Veraguas y en el resto de la provincia de Colón, que abarca la región de Guna Yala, en el número que sean necesarios.
4. Para el año 2019, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Darién, en el número que sean necesarios.

Además, se crearán los juzgados municipales de familia en la cabecera de los distritos donde no se hayan creado.

Artículo 38. El artículo 80 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 80. Creación. Se crean, en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias con competencia distrital, a partir del 2017, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.

Artículo 39. El artículo 81 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 81. Función. Serán funciones de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por las autoridades competentes.
2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta.
3. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta Ley.

4. Decretar y ejecutar las medidas cautelares que le permita la ley.
5. Ejecutar las medidas establecidas en el artículo 31, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
6. Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.
7. Encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas al momento de su creación.
8. Ejercer cualquiera otra asignación acorde a su cargo que le indique el juez de conocimiento.

Artículo 40. El artículo 546 del Código de la Familia queda así:

Artículo 546. El Juez de Niñez y Adolescencia, bajo los parámetros previstos en la Ley General de Pensión Alimenticia, de oficio o a solicitud de parte impondrá a los padres, tutores o familiares, conforme a esta Ley, el pago de una pensión alimenticia a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuando estos sean colocados en hogares sustitutos o ingresados en establecimientos de protección o educación. En tales casos, las pensiones serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encuentren los menores de edad. Cuando a quien le corresponda disponer de estos dineros sea una institución, su manejo se regirá por sus normas de administración y estará obligada a rendir informe anual de su gestión al juez ejecutor.

Artículo 41 (transitorio). Los procesos de alimentos que, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en conocimiento de los alcaldes de distrito, en primera instancia, deberán ser declinados a las corregidurías o jueces de paz del respectivo domicilio del beneficiario, según corresponda, y en el caso de que ya no resida en el distrito, se deberán remitir al respectivo corregidor o juez de paz del nuevo domicilio del beneficiario.

Artículo 42 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece un período de seis meses para que toda resolución emitida en un proceso de pensión alimenticia, en la cual se haya realizado diligencias de notificación por parte del tribunal y a pesar de ello no se haya hecho efectiva, manteniéndose pendiente de notificación por espacio de tres años o más, se notifique por edicto en los estrados del tribunal por el término de cinco días hábiles.

Artículo 43. La presente Ley modifica los artículos 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 47, 50, 51, 52, 53, 56, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 67, 69, 71, 73, 74, 75, 80 y 81 y deroga el artículo 48 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012. Modifica el artículo 546 del Código de la Familia.

Artículo 44. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 325 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Secretario General

El Presidente

Franz O. Wever Z.

Rubén De León Sánchez

G.O. 28169-A

Ley 60 de 1 de diciembre de 2016

Que reforma la Ley 29 de 2002, sobre la menor de edad embarazada y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la legislación nacional y convenios internacionales firmados y ratificados por Panamá en materia de niñez y adolescente embarazada, con el fin de mejorar su calidad de vida y su integración plena al desarrollo social, garantizar su permanencia en el sistema educativo, contribuir al reconocimiento y respeto de su dignidad y prevenir y reducir los embarazos en menores de edad. (etc.)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera menor de edad embarazada toda niña o adolescente en estado de gestación.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 29 de 2002 así:

Artículo 1-A. La presente Ley tiene los objetivos siguientes:

1. Garantizar a la menor de edad embarazada el principio de igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, así como la protección y su seguridad social.
2. Garantizar y divulgar el derecho de las menores de edad embarazadas para la satisfacción de sus necesidades básicas, como salud, educación, asistencia médica y orientación social, psicológica y legal, que contribuya a asegurarles una mejor calidad de vida.
3. Priorizar el acompañamiento integral de las menores de edad madres y sus hijos, a fin de mitigar el impacto negativo que la maternidad temprana pueda tener en su propio desarrollo y en el de sus hijos.
4. Garantizar a las menores de edad embarazadas, así como a los jóvenes, el derecho a una salud integral ya una salud sexual y reproductiva equitativa y de calidad, que contribuya al desarrollo humano de los jóvenes en general.
5. Abordar el embarazo adolescente en el marco de una política multisectorial para la atención integral de las madres y los padres adolescentes, y priorizar la

inversión a través de un programa presupuestal considerando los múltiples factores y determinantes sociales que explican el problema.

6. Hacer efectiva, con carácter obligatorio, la participación del padre adolescente en los programas materno infantil como parte de una paternidad responsable, a fin de que reconozca que las consecuencias de un embarazo en la adolescencia son también responsabilidad de él, y se le brinde las medidas de prevención y protección de la presente Ley.
7. Garantizar a las menores de edad embarazadas el derecho a una vida libre de violencia, estableciendo mecanismos efectivos y oportunos para prevenir, atender y sancionar las diversas manifestaciones de violencia, haciendo énfasis en las situaciones de violencia sexual.

Artículo 4. El artículo 3 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 3. La menor de edad embarazada tiene derecho a recibir del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio de Desarrollo Social durante el embarazo, parto y puerperio atención de salud integral, así como la debida evaluación y orientación social, psicológica y legal.

La menor de edad embarazada tiene derecho a recibir del presunto padre una pensión prenatal que garantice él la madre una alimentación que procure el crecimiento y buen desarrollo de un embarazo saludable.

Artículo 5. El artículo 4 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 4. Toda menor de edad embarazada debe ser informada en un lenguaje sencillo en las instalaciones de salud públicas o privadas donde sea atendida sobre las disposiciones legales que le otorgan protección y derechos establecidos en las leyes, convenios y códigos. Esta misma información y la condición de salud, así como los tratamientos médicos que reciba la menor, serán proporcionados a sus padres, tutores o representantes legales.

Todas las instituciones de salud públicas o privadas, así como los centros educativos o centros de atención y protección al menor de edad, debidamente acreditados, están obligados a remitir al Ministerio de Salud la documentación en que conste la atención brindada a una menor de edad embarazada en un período no mayor de quince días posterior a la fecha de la atención.

Cuando de la información suministrada por la menor de edad embarazada se sospeche la posible comisión de un delito, la institución de salud pública o privada, así como los centros educativos o centros de atención y protección al menor de edad, debidamente acreditados, remitirán el formulario de sospecha de la posible víctima al Ministerio Público y a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para las acciones correspondientes de acuerdo con sus competencias, en un término no mayor de veinticuatro horas, contado a partir de la atención a la menor de edad embarazada.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 29 de 2002, así:

Artículo 4-A. El Estado, a través del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social, del Ministerio de Desarrollo Social, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, del Instituto Nacional de la Mujer y de otras instituciones, formulará políticas dirigidas a:

1. Desarrollar planes, programas y actividades dirigidos a proveer información oportuna, permanente e incluyente sobre educación sexual responsable para reducir el número de embarazos precoces y de abortos, orientados a acciones de carácter preventivo más que curativo, ofreciendo información oportuna que llegue a las aulas escolares y a los núcleos familiares de todas las comunidades urbanas y rurales, utilizando evidencias, como datos estadísticos, relatos sobre experiencias reales, folletos y otras iniciativas que motiven su cabal comprensión.
2. Gestionar la formulación de políticas dirigidas a proveer información oportuna, permanente e incluyente sobre la salud sexual y salud reproductiva enfatizando en la maternidad y paternidad responsable, así como facilitar el acceso universal a diagnóstico y tratamientos para infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA.
3. Fomentar la atención para adolescentes en todas las regiones de salud, incluyendo los gabinetes psicopedagógicos del Ministerio de Educación, de manera que se realicen acciones articuladas que permitan el debido seguimiento a los casos detectados desde los centros educativos.
4. Proveer información oportuna, permanente e incluyente sobre la prevención de embarazos en menores de edad, a través de programas para el desarrollo de habilidades sociales que tomen en cuenta sus necesidades afectivas, emocionales y valores morales para que logren reflexionar sobre las consecuencias de una práctica sexual irresponsable, con el fin de evitar infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA Y depresiones.
5. Promover programas que motiven a los adolescentes a postergar el inicio de las relaciones sexuales hasta que alcancen la madurez física, emocional y mental y que los alerten sobre las prácticas sexuales riesgosas.
6. Promover la asistencia de los adolescentes a las consultas de planificación familiar, posterior al embarazo, para lograr una mejor orientación sobre los métodos de regulación de la fecundidad.
7. Fomentar la creación de foros juveniles, a través del Consejo de Políticas Públicas de Juventud, para brindar orientación y capacitación sobre la temática del embarazo, prevención y consecuencias en los menores de edad.
8. Establecer estrategias de prevención y sensibilización en centros educativos con el fin de mejorar la atención a las menores de edad, así como de disminuir

la incidencia de embarazos en esta población.

9. Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsable dirigida a los adolescentes, a los padres de las menores de edad embarazadas, así como de los padres del menor responsable del embarazo, a través de los centros de salud, autoridades locales y comunales, centros educativos, asociación de padres de familia y organizaciones de la sociedad civil que brinden mención a la familia.
10. Coordinar, apoyar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, que trabajen con adolescentes, con programas de orientación sobre la problemática del embarazo en jóvenes adolescentes.
11. Fomentar talleres para padres en los centros educativos oficiales y particulares que sean obligatorios para los padres y las madres, con el fin de orientados a desarrollar una comunicación efectiva con sus hijos a través de la disciplina positiva, con el objeto de reducir el riesgo de embarazos precoces.
12. Desarrollar indicadores en las instituciones del Estado que tengan relación con este tema para valorar la eficiente aplicación de la ley.
13. Fortalecer las acciones de información y divulgación pública del marco normativo que protege los derechos de las adolescentes y jóvenes en salud, con énfasis en las adolescentes embarazadas.
14. Promover el desarrollo de programas y campañas en los centros educativos oficiales y particulares que brinden información y provean a los menores de edad, con énfasis en las adolescentes embarazadas, de herramientas para prevenir que sean víctimas de las distintas formas de violencia a la cual están expuestos y de manera muy particular la violencia sexual.

Artículo 7. El artículo 6 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 6. El Ministerio de Educación garantizará que a las menores de edad embarazadas se les aplique un sistema de módulos o cualquier metodología adecuada que garantice el término del curso, el que será supervisado por profesores provenientes del mismo centro educativo donde cursan estudios. Una vez el médico tratante fije la fecha probable de parto, la estudiante menor de edad embarazada dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto o por razones médicas relacionadas con el embarazo o el parto que le impidan asistir con regularidad al centro educativo debidamente comprobadas con la constancia médica, y deberá reintegrarse a clases mes y medio después del parto.

El Ministerio de Educación, a través de los gabinetes psicopedagógicos y de los departamentos de orientación, dará seguimiento a las menores de edad embarazadas

en cada uno de esos centros educativos, en colaboración con el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a fin de garantizar que estas sigan asistiendo a clases. En los casos en que hayan abandonado los estudios sin que medie una certificación que justifique su ausencia, deberán realizar un informe de trabajo social a la residencia de la menor para obtener información sobre su situación. Informe que deberán presentar trimestralmente a la Dirección Regional de Educación respectiva y al Ministerio de Salud para su debido trámite ante el Consejo Nacional para la Prevención, Atención y Disminución de los Embarazos en Adolescentes.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 9-A a la Ley 29 de 2002, así:

Artículo 9-A. La familia y la sociedad recibirán a través de los medios de comunicación televisivos, radiales y escritos de forma voluntaria y permanente campañas orientadas a la reducción de los embarazos en menores de edad, sobre la base de la responsabilidad social empresarial que deben mantener los medios de comunicación, supervisadas por la Junta Consultiva de los Medios de Comunicación Social, rindiendo informe semestral de las acciones desarrolladas.

Artículo 9. El artículo 11 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 11. Se crea el Consejo Nacional de Atención a la Madre Adolescente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social. Como un ente de concertación que garantice los avances y resultados de la implementación de esta Ley. El Consejo deberá presentar un informe trimestral de estos avances y resultados a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.
2. El ministro de Salud.
3. El ministro de Educación.
4. El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. El director general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
6. El director general de la Caja de Seguro Social.
7. El director general del Instituto Nacional de la Mujer.
8. Un representante de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia del Órgano Judicial.
9. Un representante de la Autoridad Tradicional Comarcal.
10. Dos miembros del Consejo Nacional de la Juventud .
11. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que dirijan programas de madres adolescentes.

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los ministros de Estado serán reemplazados en sus ausencias por el viceministro o por la persona que designe.

Artículo 10. Se adiciona el artículo II-A a la Ley 29 de 2002, así:

Artículo II -A. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través de la comisión interinstitucional que nombrará para tal efecto.

Artículo 11. El Título de la Ley 29 de 2002 queda así:

Que dicta normas de prevención, atención y protección a la menor de edad embarazada.

Artículo 12. Toda referencia al término adolescente embarazada se entenderá menor de edad embarazada. Artículo 13. El artículo 176 del Código Penal queda así:

Artículo 176. Quien, valiéndose de una condición de vulnerabilidad, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultará embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

Artículo 14. La presente Ley modifica los artículos 1, 2.3,4.6 y 11 y adiciona los artículos 1-A., 4-A, 9-A y 11-A a la Ley 29 de 13 de junio de 2002. Modifica el artículo 176 del Texto Único del Código Penal.

Artículo 15. Esta Ley comenzara a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 330 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Secretario General
Franz O. Wever Z.

El Presidente
Rubén De León Sánchez

ANEXO

**ANTEPROYECTO DE LEY N°177
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
ANTEPROYECTO DE LEY N°. 177
Que previene, prohíbe y sanciona el Hostigamiento, Acoso Callejero, Acoso Sexual, Acecho, Favoritismo, Sexismo y Racismo en todos los ámbitos**

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es prohibir y establecer la responsabilidad por todo acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas, proteger el derecho al trabajo en condiciones de equidad y establecer políticas públicas para prevenir estos actos, conforme a las convenciones sobre Derechos Humanos ratificadas por la República de Panamá.

Artículo 2. Para lograr el objetivo enunciado en el artículo anterior, el desarrollo de la Política Pública se enfocará en:

1. Sensibilizar, prevenir y prohibir con miras a erradicar el Hostigamiento, Acoso Callejero, Acoso Sexual, Acecho, Favoritismo, Sexismo y Racismo en el ámbito laboral, educativo, comunitario y en cualesquiera otros ámbitos.
2. Imponer responsabilidades y sanciones, garantizando con ello los derechos humanos, la dignidad, el respeto y el bienestar de toda mujer u hombre de cualquier edad.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Acecho: Perseguir, atisbar, observar a escondidas, aguardar cautelosamente a una persona, con propósitos sexuales o de otra naturaleza.
2. Acoso Callejero: Palabras o acciones no deseadas de parte de desconocidos, en la vía pública y motivada por el género, que invaden el espacio físico y emocional de manera irrespetuosa, grosera, atemorizante o insultante y que son naturalizadas y legitimadas como piropos. Esta práctica incluye buscar el roce o tocamientos indebidos en partes íntimas a mujeres, en un medio de transporte o en la calle.
3. Acoso sexual: Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico, psicológico o en sus logros académicos. Puede darse por el uso de palabras de naturaleza sexual, en forma escrita o verbal, que resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe; o acercamiento corporal, insinuaciones u otros comportamientos físicos de naturaleza sexual, no consentidos y ofensivos para quien los recibe.
4. Hostigamiento o Acoso Moral: Acto u omisión discriminatoria en el ámbito educativo o laboral, con abuso de poder, que crea un entorno intimidatorio, daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad, creando un ambiente hostil dentro del sitio de trabajo o centro educativo. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. En el ámbito laboral, incluye pero no se limita a la explotación, la negativa a darle a la víctima las mismas oportunidades de empleo, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo o descalificación del trabajo realizado. En el ámbito educativo, consiste en amenazas, intimidación, humillaciones, burlas, maltrato físico, discriminación contra personas discapacitadas o cualquier tipo de discriminación, basada o no en

el sexo de la víctima.

5. Favoritismo: Se produce cuando un o una superiora jerárquica o una persona en una posición de poderse encuentra en una relación de favoritismo fundada en razón es étnicas, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, perjudicando a otras personas que podrían ser más merecedoras de beneficios laborales, académicos o de otro tipo. En este caso, las víctimas perjudicadas por el Favoritismo son las legitimadas para denunciar.
6. Racismo: Concepción que sostiene la superioridad de ciertas razas o raza sobre otras, basándose en una supuesta pureza biológica que debe traducirse en ventajas para la raza superior, o en el conocimiento de su dominio. Es un instrumento para afianzar el poder político y económico de ciertos grupos, que se basa en unas meras características físicas como justificación de una estructura de poder determinada. Se manifiesta en requisitos como tener "buena presencia" para acceder a un puesto de trabajo.
7. Sexismo: Actitud o acción que subvalora, excluye, sobre-presenta y estereotipa a las personas por su sexo. Contribuye a la creencia de que las funciones y roles diferentes asignados a hombres y mujeres son consecuencia de un orden natural, inherentes a las personas por el sólo hecho de haber nacido de sexo masculino o femenino.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y obligan a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el territorio nacional. Así mismo, se regirán por estas normas los empleados y empleadas públicas, así como todos los y las estudiantes.

Artículo 5. Le corresponde al Ministerio de Educación, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Ministerio de Desarrollo Social, cada uno dentro de su ámbito de acción:

1. Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de estas conductas. Esto incluye el estudio, investigación y publicación de información relativa a este problema, concientizando de esta forma a la colectividad.
2. Promover la sensibilización y fomentar programas de servicios de información, apoyo y protección a las personas que han sido víctimas de cualquiera de éstas.
3. Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las instituciones gubernamentales y del sector privado, con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las víctimas.
4. Evaluar el progreso de esta Ley y someter informes anuales a la Asamblea Nacional.
5. Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurran en estas conductas, para su rehabilitación.

Artículo 6. Todo empleador, institución pública y centro de enseñanza público o privado tendrá la responsabilidad de establecer una política interna que prevenga, evite, desaliente y sancione las conductas de Hostigamiento, Acoso Callejero, Acoso Sexual, Acecho, Relación de Favoritismo, Sexismo y Racismo. En atención a lo anterior, se deberán tomar las medidas que sean necesarias y convenientes, incluyendo las siguientes:

1. Poner en práctica programas de asesoramiento, orientación y publicidad sobre la prohibición de estas conductas.
- 2.
3. Establecer, por medio de reglamento interno de trabajo, convenios colectivos u órdenes de la dirección, un procedimiento interno de quejas y resolución, adecuado y efectivo, para permitir las denuncias de dichas conductas. El mismo debe establecer políticas internas adecuadas a lo establecido en esta Ley, proveer confidencialidad, protección a la o el denunciante y testigos, así como una sanción ejemplar para quien realice la conducta. Dicho procedimiento no podrá exceder de un plazo de tres meses para instaurarse, contados a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 7. Los gremios profesionales deberán establecer políticas de prevención y procedimientos de sanción para las conductas de Hostigamiento, Acoso Callejero, Acoso Sexual, Acecho, Favoritismo, Sexismo y Racismo, efectuadas por parte de sus agremiados, con ocasión del ejercicio profesional. Igualmente, las organizaciones de trabajadores u organizaciones sociales desarrollarán programas de orientación y asesoramiento para evitar la práctica de estas conductas.

Artículo 8. El incumplimiento de las medidas dispuestas en los artículos precedentes por parte de empleadores, superiores jerárquicos de la víctima en instituciones públicas, centros educativos públicos o privados, sindicatos y gremios u organizaciones, será sancionado como sigue:

1. Multa de B/.550.00 a B/.1,000.00 para la empresa, impuesto por la autoridad jurisdiccional de trabajo, cada vez que se falle un caso en que se sancione por alguna de estas conductas.
2. Los superiores jerárquicos de las instituciones públicas incurrirán en el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, según lo establecido y sancionado por el Código Penal.

Artículo 9. Las sanciones a que se hace acreedora toda persona a quien se le compruebe haber realizado, en cualquier ámbito, cualquiera de las conductas descritas en esta Ley, se aplicarán según la gravedad del hecho y sus efectos, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal. Se aplicarán las sanciones siguientes:

1. En el caso de trabajadores de la empresa privada terminación de la relación laboral por causa justificada, de acuerdo al artículo 213, numeral 15 del Código de Trabajo.
2. En el caso de servidores públicos que incurran en acoso sexual, terminación de la relación laboral del servidor público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 138, numeral 14 y 152, numeral 10 de la Ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa.
3. En los casos en que los servidores públicos que no son de carrera, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa, incurrieran en las conductas descritas en el artículo 2 supra, se procederá con base en lo establecido en la Constitución y la Ley.
4. Suspensión temporal por una semana y matrícula condicionada por un (1) año para el estudiante de educación básica y suspensión temporal de dos (2) semanas y matrícula condicionada por un (1) año para el estudiante de educación media que hostigue a otro en su centro educativo. Además, queda obligado a recibir tratamiento en los departamentos de Orientación Psicológica de los centros educativos. El estudiante universitario será suspendido por un semestre o un cuatrimestre académico. En caso de reincidencia se le separará un año de la institución.
5. Los docentes a quienes se les compruebe que hayan incurrido en Hostigamiento, Acoso Sexual, Favoritismo, Sexismo o Racismo, serán sancionados según lo establecido en el artículo 178, Capítulo 1, Título III del Libro Segundo del Código Penal.
6. Responsabilidad Civil de indemnizar a la persona ofendida de acuerdo al artículo 1644-A del Código Civil, cuando el responsable de cometer alguna de estas conductas sea un empresario, cliente de la empresa, usuario de servicios públicos o ejerza una profesión liberal. Le corresponderá al juez competente de la causa imponer la indemnización.

Artículo 10. Cuando se compruebe que una persona ha sido víctima de una de las conductas descritas en esta Ley, tiene derecho:

1. En caso de que haya sido despedida, a que se considere despido injustificado, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.
2. Al cese de las consecuencias negativas de las oportunidades de empleo o de estudio denegadas.
3. A que se dé por terminada la relación laboral, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, de acuerdo con el Código de Trabajo, si expresamente lo solicita. Tratándose de servidores públicos, podrá también considerarse el traslado si así lo desea. De cualquier forma, tendrá derecho al pago de salarios caídos y demás indemnizaciones que el juez determine. La parte responsable deberá satisfacer los gastos y costas del proceso.

Artículo 11. Los entes encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores son:

1. Los corregidores, en los casos de acoso u hostigamiento callejero.
2. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando la responsabilidad del establecimiento de la política contra estas conductas esté a cargo del empleador o empleadora.
3. Los superiores jerárquicos de las entidades públicas responsables de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa.
4. El Ministerio de Educación, cuando la responsabilidad de la política contra estas conductas esté a cargo de los directores o directoras de centros educativos.
5. Las universidades del país, cuando la responsabilidad de la política contra estas conductas esté a cargo del Rector, Rectora o representantes de las universidades.
6. Los superiores jerárquicos en la empresa privada.

Artículo 12. El procedimiento para investigar y resolver los casos de Hostigamiento, Acoso Callejero, Acoso Sexual, Acecho, Favoritismo, Sexismo y Racismo, será expedito, efectivo y confidencial y en ningún caso podrá exceder el plazo de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia.

Artículo 13. Agotado el procedimiento interno en la empresa o el proceso disciplinario en las instituciones estatales o en el caso de que éste o la sanción no se cumpla por motivos no imputables a la persona ofendida, se podrá presentar demanda por despido directo o daño y perjuicio ante la jurisdicción competente.

Artículo 14. Siempre que se denuncie un caso de hostigamiento por discriminación o favoritismo, las empresas, instituciones públicas, centros educativos o gremios profesionales deberán preparar un informe escrito sobre el mismo, que contendrá los pormenores de la investigación, las alegaciones de las partes, declaraciones de los testigos y los otros elementos de prueba, sanción, sobreseimiento o absolución. Las empresas e instituciones públicas deben mantener un sistema de recopilación al respecto. El incumplimiento de esta obligación será sancionada conforme a 10 establecido en el artículo 8. En todo caso se guardará la mayor confidencialidad, tanto por las personas que realizan la investigación como por aquellos que son requeridos como testigos, los cuales serán informados sólo de lo indispensable y observarán la mayor reserva. Tampoco se permitirán indagaciones acerca de la vida privada ni sexual de la o el demandante. No sufrirá perjuicio alguno en su empleo o estudio ninguna persona que haya presentado demanda por cualquiera de estas conductas, haya comparecido como testigo o de cualquier forma haya intervenido en el caso.

Artículo 15. La persona que haya formulado una demanda de esta naturaleza solo podrá ser despedida por causa justificada establecida en la norma correspondiente. En el caso de que se trate de un o una estudiante, tampoco podrá ser suspendido/a temporal o definitivamente del colegio o universidad a la que asiste que por causa previamente establecida en el reglamento interno. Excepcionalmente, el juez que atiende la causa o mediante el procedimiento disciplinario administrativo, podrá autorizar la suspensión de la persona demandada mientras se resuelve la gestión de despido. La persona trabajadora podrá dar por terminada la relación laboral en caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 16. Cuando la persona sea menor de edad, podrán interponer la demanda su madre, padre o quien ejerza la patria potestad. Si se tratare de una persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años de edad, estará legitimada para presentar la demanda en forma directa. Están obligados a informar en caso de hostigamiento sexual los siguientes funcionarios que con el desempeño de sus funciones tuviesen conocimiento o sospecha del mismo: profesionales de salud, educación, trabajo social, del orden público, policía de investigación y directivo o directivos de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, así como toda persona que estuviera enterada del caso.

Artículo 17. Quien denuncie falsamente alguna de las conductas sancionadas en esta Ley podrá incurrir en simulación de hecho punible, conforme al Título XII, Delitos contra la Administración de Justicia, Capítulo 1, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, del Código Penal.

Artículo 18. El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo que se estipula en el Título V del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 19. Las empresas e instituciones públicas tendrán la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente ley.

Artículo 20. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días calendario a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 21. Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy doce (12) de febrero de 2015, por la Honorable Diputada Ana Matilde Gómez R.

H.D. Ana Matilde Gómez R.